SEGUNDA SECCION SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 y sus anexos 1, 7, 11, 15, 19,

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2008 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 7, 11, 14, 15, 19, 26 Y 27.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

PRIMERO. Se reforma el Glosario en su numeral 23; respecto del Libro Primero, se reforman las reglas I.2.4.4., fracción I; I.2.9.1., primero, segundo, tercero, cuarto, guinto y séptimo párrafos; I.2.12.1., primer párrafo y fracción II; I.3.3.9., primer párrafo; I.3.3.13., fracción III; I.3.4.6., fracción IV; I.3.9.10., primer párrafo; I.3.28.1., segundo párrafo; I.3.28.2., segundo párrafo; I.6.6., primer párrafo; I.9.1., primer párrafo; I.10.1.; I.10.2.; I.11.1., primer párrafo; I.12.1., primer párrafo; I.12.2., primer párrafo; I.12.3.; I.12.4.; I.12.5., primer y tercer párrafos; I.12.6., primero, tercero y cuarto párrafos; I.12.7., primer párrafo, I.12.8., fracción II y I.13.1.3., fracción I, incisos a) y c); se adicionan las reglas I.2.1.22.; I.2.4.24.; I.2.7.2.; el Capítulo I.2.21. denominado "De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general" que comprende las reglas I.2.21.1. a I.2.21.5.; las reglas I.3.3.9., con un último párrafo; I.3.9.10., con un segundo párrafo; I.3.13.5.; I.3.23.9.; I.4.23.; I.7.1.2.; I.9.1., con un primero, segundo y tercer párrafos, pasando los actuales primero y segundo párrafos a ser cuarto y quinto párrafos; I.11.1., segundo párrafo fracciones I, II y III, tercero y cuarto párrafos; I.11.22., con un último párrafo; I.11.30.; I.13.1.3., con un segundo párrafo a la fracción IV y se adiciona un tercero, cuarto y quinto párrafos y I.13.1.8.; se derogan las reglas I.2.12.1., fracción III; I.3.5.2.; I.7.1.1., apartados B y C de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, para quedar de la siguiente manera:

	Glosario
	Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:
23.	LIF, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009.
	Días inhábiles
I.2.1.22.	Para los efectos de los artículos 12, primer párrafo y 13 del CFF, se considera como día inhábil para las Administraciones Locales de Matamoros y de Reynosa, además de los señalados en el citado artículo 12, el día 23 del mes de julio de 2008.
	Para los efectos del artículo 12 segundo párrafo del CFF, se considera periodo general de vacaciones, el comprendido del 22 de diciembre de 2008 al 6 de enero de 2009.
	CFF 12, LA 152, 153 y 155
	Documentos que sirven como comprobantes fiscales
1.2.4.4.	
	Las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o "E-Tickets" que amparen los boletos de pasajero, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje y por otros servicios asociados al viaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association "IATA".

CFF 29, 29-A, RCFF 37, (RMF 2007 2.4.6.)

Comprobantes fiscales de las instituciones de seguros

1.2.4.24. Para los efectos de los artículos 29, 29-A y 30 del CFF, las instituciones de seguros, en lugar de recuperar los comprobantes de primas no cobradas y conservarlos anotando en ellos la palabra "cancelado" y la fecha de cancelación, podrán conservar por cada comprobante un documento conocido como "endoso D", que reúna los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para los comprobantes y que, además, contenga la fecha de cancelación del comprobante y el número de la póliza que corresponda.

CFF 29, 29-A, 30

Opción de no presentación de declaración informativa del IETU

1.2.7.2. Los contribuyentes a que se refiere la regla I.2.7.1., podrán no enviar la lista de conceptos que sirvieron de base para determinar el IETU, a que se refiere la regla II.2.12.7., siempre que presenten su declaración de pagos provisionales de dicho impuesto en los plazos y términos establecidos en las disposiciones fiscales.

RMF 2008 I.2.7.1., II.2.12.7.

Estados de cuenta, fichas o avisos de liquidación bancarios como constancia de retención del ISR por pago de intereses

I.2.9.1. Los estados de cuenta y las fichas o avisos de liquidación que expidan las instituciones de crédito, las casas de bolsa, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y las administradoras de fondos para el retiro, tendrán el carácter de constancia de retención del ISR por concepto de intereses a que se refiere el Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

> Para ello, será necesario que tales documentos contengan los datos de información a que hace referencia la forma oficial 37-A, a excepción del relativo al nombre del representante legal de la institución de crédito, de la casa de bolsa, de la sociedad operadora de sociedades de inversión, de la distribuidora de acciones de sociedades de inversión o de la administradora de fondos para el retiro de que se trate.

> Las instituciones de crédito, las casas de bolsa, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y las administradoras de fondos para el retiro, expedirán las constancias de retención del ISR globales por mes o por año, cuando los contribuyentes se las soliciten, en cuyo caso los estados de cuenta y las fichas o avisos de liquidación dejarán de tener el carácter de constancia de retención en los términos del primer párrafo de la presente regla.

> Dichos estados de cuenta, fichas o avisos de liquidación, también servirán como comprobantes del traslado del IVA que dichas instituciones, casas de bolsa, distribuidoras o sociedades hubieren efectuado, cuando los mismos cumplan con los requisitos que establece el artículo 32, fracción III de la Ley del IVA.

> Además, los estados de cuenta que expidan las instituciones de crédito, las casas de bolsa, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, podrán servir como comprobantes de acumulación o deducción para los efectos del ISR, siempre que reúnan los requisitos que establecen la Ley del ISR y su Reglamento.

Los estados de cuenta a que se refiere la presente regla, en lugar de contener impreso el número de folio y señalar el domicilio del local o establecimiento en que se expidan, podrán contener impreso el número de cuenta del cliente y el domicilio fiscal de la institución, la casa de bolsa, la sociedad, la distribuidora o la administradora que los expide, respectivamente.

CFF 29, 29-C, LIVA 32, (RMF 2007 2.9.4.)

Dispensa de garantizar el interés fiscal

I.2.12.1. Para los efectos del artículo 66-A, fracción III, segundo párrafo del CFF, tratándose del pago a plazos en parcialidades, se dispensa a los contribuyentes de la obligación de garantizar el interés fiscal, en los siguientes casos:

.....

II. Tratándose de contribuyentes distintos a la fracción anterior, siempre y cuando efectúen el pago de sus parcialidades por las cantidades y fechas correspondientes. En caso de incumplir la condición anterior en dos parcialidades la autoridad fiscal exigirá la garantía del interés fiscal y si no se otorga se revocará la autorización del pago a plazos en parcialidades.

III. (Se deroga)

CFF 66-A, (RMF 2007 2.12.7.)

Capítulo I.2.21. De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general

De los Controles Volumétricos

I.2.21.1. Para los efectos del artículo 28, fracción V del CFF, se dan a conocer en el Anexo 27 las características, así como las disposiciones generales de los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general.

CFF 28

Comprobantes para las personas que enajenan gasolina o diesel al público en general

- **I.2.21.2.** Para los efectos del presente Capítulo, las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del CFF, deberán contener lo siguiente:
 - 1. Clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 - 2. Medio en que se realizó el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta.
 - 3. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

En el caso de que el comprobante a que se refiere la presente regla ampare más de una operación de venta de gasolina o diesel, dicho comprobante deberá contener, además de los requisitos antes señalados, los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones.

CFF 28, 29

Requisitos de los comprobantes para quien enajena gas natural para combustión automotriz

I.2.21.3. Para los efectos del presente Capítulo, las personas que enajenen gas natural para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF, deberán asentar en dichos comprobantes el medio en que se haya realizado el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta.

En el caso de que el comprobante a que se refiere la presente regla ampare más de una operación de venta de gas natural, dicho comprobante deberá contener, además de los requisitos antes señalados, los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones.

CFF 28, 29, 29-A

Comprobantes de quienes enajenen gas licuado de petróleo

- I.2.21.4. Para los efectos del presente Capítulo, las personas que enajenen gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del CFF, dichos comprobantes deberán contener lo siguiente:
 - 1. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
 - 2. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
 - 3. Medio en que se realizó el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta.

En el caso de que el comprobante a que se refiere la presente regla ampare más de una operación de venta de gas licuado de petróleo, dicho comprobante deberá contener, además de los requisitos antes señalados, los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones.

CFF 28, 29

Cumplimiento del requisito cuando a los originales de los comprobantes se anexen los simplificados

I.2.21.5. Para los efectos de las reglas I.2.21.2., I.2.21.3. y I.2.21.4. los contribuyentes podrán considerar cumplido el requisito a que se refiere el segundo párrafo de las citadas reglas, siempre que a la factura expedida por el enajenante del combustible, se le anexen los originales de los comprobantes simplificados correspondientes a cada una de las operaciones individuales de venta y dichos comprobantes cumplan con los requisitos dispuestos por los artículos 29 y 29-A del CFF, así como por las citadas reglas.

CFF 28, 29, 29-A RMF 2008 I.2.21.2., I.2.21.3. y I.2.21.4.

Enajenación de certificados de fideicomisos accionarios

I.3.3.9. Para los efectos de los artículos 109, fracción XXVI y 190 de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en México y los residentes en el extranjero, propietarios de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere la regla I.3.3.13., no pagarán el ISR por la enajenación de dichos certificados, siempre que éstos otorguen derechos sobre el patrimonio del fideicomiso de que se trate y que el valor promedio mensual del mes inmediato anterior de dicho patrimonio esté compuesto al menos en un 97% por acciones que cumplan con los requisitos de exención a que se refieren los artículos antes citados.

Para los efectos del primer párrafo de la presente regla y de la fracción III de la regla I.3.3.13., el valor promedio mensual del mes inmediato anterior del patrimonio del fideicomiso de que se trate, se obtendrá de dividir la suma de los valores diarios del patrimonio de dicho fideicomiso durante el mes que corresponda, entre el número total de días del citado mes.

LISR 58, 109, 190, 195, RMF 2008 I.3.3.13., (RMF 2007 3.3.8.)

Requisitos de los fideicomisos accionarios

L3.3.13.

III. Que al menos el 97% del valor promedio mensual del mes inmediato anterior del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones a que se refiere la fracción anterior y el remanente que se encuentre en efectivo, sea invertido en cuentas bancarias o en inversiones. Dicho remanente deberá utilizarse por la institución fiduciaria para el manejo de la tesorería del fideicomiso y deberá incluir la ganancia que se obtenga por operaciones de reporto y préstamo de valores.

LISR 11, 17, 24, 58, 88, 109, 165, 190, 195, RMF 2008 I.3.3.4., I.3.3.8., I.3.3.9., (RMF 2007 3.3.11.)

Comprobación de gastos por consumos de combustibles mediante estados de cuenta

I.3.4.6.

IV. Que el estado de cuenta que expida la institución de crédito, contenga la clave del RFC de la estación de servicio.

LISR 31, CFF 29-C, 30, RCFF 26, (RMF 2007 3.4.38.)

Opción para disminuir el saldo del registro de CUFINRE

I.3.5.2. (Se deroga)

Información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos

I.3.9.10. Para los efectos de los Artículos Tercero, fracción IV y Quinto, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto esté a su disposición en la página de Internet del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha 14/ISR "Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos" contenida en el Anexo 1-A. El Servicio de Administración Tributaria revocará la autorización para recibir donativos deducibles, mediante resolución notificada personalmente a las entidades que incumplan con la obligación prevista en la presente regla, así como en la ficha 14/ISR del Anexo 1-A.

En caso de que la autorización para recibir donativos deducibles haya sido revocada por el incumplimiento de la obligación relativa a poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos a que se refiere la presente regla, el SAT, previa solicitud, mediante escrito libre de la organización civil o fiduciaria del fideicomiso de que se trate podrá emitir nueva autorización hasta el ejercicio fiscal siguiente al ejercicio en el cual se notifique la revocación, si dicha organización civil o fiduciaria respecto del fideicomiso, acredita cumplir nuevamente con los supuestos, requisitos y obligaciones fiscales omitidas.

LISR 96, 97, RLISR 31, 114, DECRETO DOF 01/10/07 TERCERO, QUINTO TRANSITORIOS, RMF 2008 II.3.7.5.

Determinación de la previsión social deducible de los trabajadores no sindicalizados.

I.3.13.5. Para los efectos del artículo 31, fracción XII, cuarto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán determinar el promedio aritmético de las erogaciones deducibles por prestaciones de previsión social por cada uno de los trabajadores no sindicalizados, dividiendo el total de las prestaciones cubiertas a todos los trabajadores no sindicalizados durante el ejercicio inmediato anterior, entre el número de dichos trabajadores correspondiente al mismo ejercicio.

LISR 31

Cuenta de ingresos, dividendos o utilidades sujetas a REFIPRE

1.3.23.9. Los contribuyentes que estén obligados a llevar una cuenta por cada una de las entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, que generen los ingresos a que se refiere el artículo 212 de la Ley del ISR, para efectos de determinar el saldo de dicha cuenta, en lugar de considerar los conceptos señalados en el octavo párrafo del artículo 213 de la misma Ley, podrán determinar dicho saldo, adicionando los ingresos gravables, utilidad fiscal o resultado fiscal de cada ejercicio, por los que se haya pagado el impuesto a que se refiere el artículo 213 de la misma Ley, disminuyendo los ingresos, dividendos o utilidades percibidos por los contribuyentes sujetos a regímenes fiscales preferentes adicionados de la retención que se hubiera efectuado por la distribución, en su caso, en dicho régimen. Cuando el saldo de dicha cuenta sea inferior al monto de los ingresos, dividendos o utilidades distribuidos, al contribuyente, deberán pagar el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 10 de la misma Ley.

LISR 10, 212, 213

Entero del ISR por personas físicas del régimen intermedio ubicadas en entidades federativas suscritas al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal

I.3.28.1.

Los contribuyentes que perciban ingresos en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, realizarán los pagos a que se refiere el mencionado artículo 136-Bis en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro E, numeral 1.

LISR 136-Bis, ANEXO 7 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y NUEVO CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, RMF 2008 II.2.12., II.2.13.,(RMF 2007 3.30.2.)

Entero del ISR por enajenación de inmuebles ubicados en entidades federativas suscritas al Convenio de Colaboración Administrativa

I.3.28.2.

Los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones ubicados en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, realizarán los pagos en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro E, numeral 1.

LISR 154-Bis, ANEXO 7 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y NUEVO CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, RMF 2008 II.2.12., II.2.13., II.2.14., II.3.11.1., (RMF 2007 3.30.3.)

Adquisiciones por dación en pago o adjudicación judicial

I.4.23. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 3, fracción I, cuarto párrafo de la Ley del IETU, se considera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones II y III de la citada Ley, cuando adquieran bienes a través de dación en pago o por adjudicación judicial. En estos casos, la deducción se efectuará en el mes en el que se realice la adjudicación del bien a favor del acreedor o se reciba el bien por dación en pago, según se trate, y hasta por una cantidad equivalente al valor por el que se haya adjudicado o recibido en pago el bien de que se trate, sin exceder del monto del adeudo que se cubra con dicho bien.

LIETU 3, 6

Registro ante el RFC y solicitud de marbetes o precintos, tratándose de contribuyentes que importen en forma ocasional bebidas alcohólicas

I.6.6. Para los efectos del artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, los contribuyentes que en forma ocasional importen bebidas alcohólicas en los términos de lo dispuesto en las reglas 2.2.2., 2.2.6. o 2.7.4., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, podrán considerar cumplida la obligación de registrarse como contribuyentes de bebidas alcohólicas ante el RFC, cuando observen lo dispuesto por las citadas reglas, según corresponda.

.....

LIEPS 19, (RMF 2007 6.29.)

	Factores de actualización aplicables a las tarifas para el cálculo del ISTUV					
I.7.1.1.						
	В.	(Se deroga)				
	C.	(Se deroga)				

LISTUV 5, 14-C, CFF 17-A, (RMF 2007 7.1.1.)

Actualización de cantidades de ISTUV

I.7.1.2. Para los efectos del artículo 14-C de la Ley del ISTUV, los montos de las cantidades establecidas en los artículos 12 y 14-A de dicho ordenamiento, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2009 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en los rubros C y E del Anexo 15. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Los montos de las cantidades establecidas en el artículo 12 de la LISTUV, fueron actualizados por última vez en el mes de enero de 2007 y dados a conocer en el rubro H del Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006.

El incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes de enero de 2007 en que se actualizaron las cantidades por última vez, ha excedido 10%.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14-C de la LISTUV, para la actualización de los montos de las cantidades que establece el artículo 12 del citado ordenamiento, se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que los montos de las cantidades se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento señalado en el referido artículo, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2007 al mes de diciembre de 2008, por lo que el factor de actualización es de 1.1040, que es el resultado de dividir el INPC de 132.841 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2008, entre el INPC de 120.319 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2006, de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

II. Los montos de las cantidades establecidas en el artículo 14-A de la LISTUV, fueron actualizados por última vez en el mes de enero de 2007 y dados a conocer en el rubro E del Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006.

El incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes de enero de 2007 en que se actualizaron las cantidades por última vez, ha excedido 10%.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14-C de la LISTUV, para la actualización de los montos de las cantidades que establece el artículo 14-A del citado ordenamiento, se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que los montos de las cantidades se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento señalado en el referido artículo, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2007 al mes de diciembre de 2008, por lo que el factor de actualización es de 1.1040, que es el resultado de dividir el INPC de 132.841 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2008, entre el INPC de 120.319 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2006, de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

LISTUV 12, 14-A, 14-C, CFF 17-A

Actualización de cuotas de derechos

I.9.1. Para los efectos del artículo 1, cuarto párrafo de la LFD, las cuotas de los derechos se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Indice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Asimismo, el párrafo quinto de dicho artículo, establece que los derechos que se adicionen a la LFD o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Considerando lo señalado en el primer párrafo de esta regla, el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes de enero de 2007 en que se actualizaron las cuotas por última vez, ha excedido del 10% de referencia, por lo que procede la actualización correspondiente a partir del 1o. de enero de 2009, para lo cual se dan a conocer los factores de actualización aplicables, de acuerdo con la fecha de vigencia o modificación de las cuotas correspondientes, como sigue:

- a) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades vigentes desde enero de 2007 que no han sido modificadas, el periodo de actualización que se considera es el comprendido desde el mes de enero de 2007 al mes de diciembre 2008, por lo que el factor de actualización es de 1.1040, que es el resultado de dividir el INPC de 132.841 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2008, entre el INPC de 120.319 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2006, calculado hasta el diezmilésimo, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 17-A del CFF.
- b) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades adicionadas o modificadas a partir de enero de 2008, el periodo de actualización que se considera es el comprendido desde dicho mes de enero al mes de diciembre de 2008, por lo que el factor de actualización es de 1.0623, que es el resultado de dividir el INPC de 132.841 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2008, entre el INPC de 125.047 puntos correspondiente al mes de noviembre de 2007, calculado hasta el diezmilésimo, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 17-A del CFF.
- c) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades adicionadas o modificadas a partir de enero de 2009, no se actualizarán conforme a lo señalado en esta regla, en virtud de corresponder a disposiciones legales de nueva creación o por haber sufrido variaciones en sus cuotas, de acuerdo con el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2008.

De conformidad con lo señalado en esta regla y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales se dan a conocer en el Anexo 19, las cuotas de los derechos o cantidades actualizadas que se deberán aplicar a partir del 10. de enero de 2009.

.....

LFD 1, CFF 17-A, (RMF 2007 9.1.)

Factor de actualización aplicable a la tarifa del ISAN

I.10.1. Para los efectos del artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en dicha fracción, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de la misma, se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2009 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro D del Anexo 15. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en el primer párrafo de la fracción I del artículo 3o. de la Ley Federal del ISAN, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de dicha fracción, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2008 y dadas a conocer en el rubro D del Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicado en el DOF el 9 de enero de 2008.

Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 3o. de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el período comprendido desde el mes de noviembre de 2007 al mes de noviembre de 2008.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de octubre de 2008 que fue de 131.348 puntos y el citado índice correspondiente al mes de octubre de 2007, que fue de 124.171 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0577.

LISAN 3, CFF 17-A, (RMF 2007 10.4.)

Factor de actualización para determinar el precio de automóviles exentos de ISAN

I.10.2. Para los efectos del artículo 8o., fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades a que se refiere dicha fracción se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2009 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro F del Anexo 15. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en el artículo 8o., fracción II de la Ley Federal del ISAN, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2008 y dadas a conocer en el rubro F del Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicado en el DOF el 9 de enero de 2008.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8o., fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 al mes de diciembre de 2008.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2007, que fue de 125.047 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0623.

LISAN 8, CFF 17-A, (RMF 2007 10.5.)

Depósitos en efectivo en cuentas a nombre de fideicomisos

I.11.1. Para los efectos del artículo 1 de la Ley del IDE, las instituciones del sistema financiero podrán optar por considerar que los depósitos en efectivo realizados en cuentas a nombre de fiduciarias, fueron efectuados a favor de los fideicomisarios o, en los casos en que no se hayan designado fideicomisarios, los fideicomitentes, siempre que dichas instituciones puedan identificarlos.

Para tal efecto, se procederá como sigue:

- La totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes deberán manifestar por escrito a la fiduciaria su voluntad de que todas las instituciones del sistema financiero en las que la fiduciaria abrió cuentas, ejerzan la opción a que se refiere esta regla.
- II. La fiduciaria deberá comunicar por escrito a cada institución del sistema financiero en la que abrió cuentas, que la totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes le manifestaron su voluntad de que dicha institución ejerza la opción a que se refiere esta regla.

En dicha comunicación, la fiduciaria deberá proporcionar, cuando menos, la siguiente información:

- a) Los datos a que se refiere la regla II.11.1., fracción II, respecto de la totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes, conforme a las especificaciones técnicas para la presentación de las declaraciones informativas del IDE publicadas en la página de Internet del SAT.
- b) La proporción del provecho del fideicomiso que corresponda a cada fideicomisario o fideicomitente, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso.

Asimismo, la fiduciaria deberá manifestar su voluntad de asumir la responsabilidad solidaria con la institución del sistema financiero, cuando le proporcione información incompleta o errónea, hasta por el monto del IDE no recaudado.

III. La institución del sistema financiero en la que la fiduciaria abrió cuentas, deberá comunicar a ésta si ejercerá la opción a que se refiere esta regla y, en su caso, a partir de que fecha lo hará.

Cuando la institución del sistema financiero ejerza la opción a que se refiere esta regla, en lugar de cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4, fracciones III, V, VI y VII de la Ley del IDE utilizando los datos de la fiduciaria, deberá hacerlo empleando los de los fideicomisarios o fideicomitentes, contenidos en la comunicación referida en la fracción II de esta regla.

En cualquier caso, las instituciones del sistema financiero estarán a lo siguiente:

- 1. Registrarán las cuentas abiertas por fiduciarias, utilizando los siguientes datos:
 - a) La denominación social de la fiduciaria precedida o seguida de algún elemento que identifique el contrato de fideicomiso en el que actúa con tal carácter.
 - b) En su caso, la clave en el RFC de dicho fideicomiso.
- 2. Deberán considerar que los depósitos efectuados a cuentas abiertas por fiduciarias, no se ubican en los supuestos previstos en los artículos 2, fracción IV y 12, fracción III de la Ley del IDE, aún cuando dichas cuentas se identifiquen utilizando la clave en el RFC de la fiduciaria.

LIDE 1, 2, 4, 12, RMF 2008 II.11.1.

Información que deben proporcionar las instituciones del sistema financiero a los titulares de las cuentas concentradoras

I.11.22.

Cuando la información no contenga el dato a que se refiere la fracción II, inciso c) de esta regla, los titulares de cuentas concentradoras considerarán que el depósito en efectivo de que se trate fue realizado el día en el que, por cualquier medio, obtengan dicho dato.

LIDE 4, (RMF 2007 20.20.)

Depósitos en efectivo a través de servicios ofrecidos por organismos públicos descentralizados

- I.11.30. Para los efectos del artículo 1o. de la Ley del IDE, cuando a través de servicios ofrecidos por organismos públicos descentralizados se reciban cantidades en efectivo destinadas a cuentas abiertas en instituciones del sistema financiero a nombre de personas físicas o morales o a cuentas de terceros indicados por éstas, el organismo público de que se trate deberá proporcionar diariamente a las instituciones mencionadas la información necesaria para que éstas cumplan sus obligaciones en materia del IDE:
 - a) Número de cuenta del beneficiario final del depósito.
 - b) Fecha del depósito.
 - c) Monto del depósito.
 - d) Número de referencia o clave del depósito.
 - e) Identificación del depósito cuando se realice en efectivo.

LIDE 1

Definición de vehículos de baja velocidad o bajo perfil

I.12.1. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción I de la LIF, se entiende por:

LIF 16, (RMF 2007 11.1.)

Estímulo fiscal para vehículos de baja velocidad o bajo perfil

I.12.2. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción I de la LIF, tratándose de contribuyentes que utilicen vehículos de baja velocidad o bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, que efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

.....

CFF 29, 29-A, LIF 16, (RMF 2007 11.2.)

Carreteras o caminos para acreditamiento del estímulo

I.12.3. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracciones I, segundo párrafo, III, último párrafo y IV, tercer párrafo de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, las entidades federativas o los municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

LIF 16, (RMF 2007 11.3.)

No obligación de desglosar el IEPS por enajenación de diesel marino

I.12.4. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción II de la LIF, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, no deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente, el IEPS que hubieren causado en la enajenación de diesel marino especial a partir del 1 de enero del ejercicio en curso, cuando dicho combustible sea adquirido por el sector pesquero y de acuacultura con los beneficios que sobre dicho producto otorgue Petróleos Mexicanos en su comercialización.

LIF 16, LIEPS 2-A, (RMF 2007 11.4.)

Devolución del IEPS acreditable por enajenación de diesel para actividades agropecuarias y silvícolas

I.12.5. Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 16, Apartado A, fracción III de la LIF, podrán solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 16, Apartado A, fracción II del citado ordenamiento, ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar utilizando la forma oficial 32 y su Anexo 4, debiendo acompañar a la misma, original y copia de los comprobantes en los que conste el precio de adquisición del diesel, los cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF, original y copia de los comprobantes a nombre del contribuyente con los que acrediten la propiedad del bien en el que utiliza el diesel y copia de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior, así como el certificado de la FIEL.

.....

Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción III, segundo y cuarto párrafos de la LIF, se dan a conocer en el Anexo 5, el importe de veinte y doscientas veces el salario mínimo general elevado al año, correspondiente a las áreas geográficas en las que se encuentra dividido el país.

CFF 29, 29-A, LIF 16, (RMF 2007 11.6.)

Acreditamiento del IEPS por adquisición de diesel para transporte público o privado

I.12.6. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción IV y último párrafo del citado artículo de la LIF, para que proceda el acreditamiento a que se refiere la fracción citada, el pago por la adquisición del diesel en agencias, distribuidores autorizados o estaciones de servicios, deberá efectuarse con tarjeta de crédito o débito, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento, con cheque nominativo para abono en cuenta del enajenante expedido por el adquirente, o bien, mediante transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa.

.....

El acreditamiento a que se refiere esta regla, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el artículo 16, Apartado A, fracción IV de la LIF.

Lo dispuesto en esta regla y en el artículo 16, Apartado A, fracción IV de la LIF, será aplicable también al transporte turístico público o privado, efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país. Asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 16, Apartado A, fracción V de la citada Ley.

CFF 29, 29-A, LIF 16, (RMF 2007 11.8.)

Acreditamiento de gastos por uso de la infraestructura carretera para transportistas de carga o pasaje

I.12.7. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción V de la LIF, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:

.....

LIF 16, (RMF 2007 11.9.)

Comprobantes e información requeridos por enajenación de diesel para agricultores

l.12.8.

II. En el caso de que el agricultor utilice como medio de pago el sistema de tarjeta inteligente, el comprobante fiscal que se expida deberá contener la siguiente leyenda: "El monto total consignado en el presente comprobante no deberá considerarse para el cálculo del estímulo fiscal a que se refieren el artículo 16, Apartado A, fracciones I y III de la LIF, de conformidad con lo dispuesto en la regla I.12.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal".

Requisitos que deben cumplir los centros de destrucción para ser autorizados por el

I.

LIF 16, RMF 2008 I.12.8., (RMF 2007 11.10.)

l.		
	a)	Intención de constituirse como centro de destrucción autorizado para la destrucción de vehículos usados a que se refiere el Artículo Décimo Quinto del Decreto regulado en este Capítulo o que esté constituido como centro de destrucción de chatarra.
	c)	Declaración bajo protesta de decir verdad, que la actividad preponderante consiste en la destrucción de vehículos o chatarra.
		Para estos efectos, se entiende como actividad preponderante, la que se define como tal en términos del artículo 43 del Reglamento del CFF.
		Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado operaciones en el ejercicio fiscal en que soliciten su autorización, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que estiman que los ingresos obtenidos por la destrucción de vehículos o chatarra serán superiores a los ingresos por cada una de sus otras actividades en este ejercicio.
IV.		
		viso a que se refiere esta fracción, podrá presentarse mediante escrito libre, ante LSC que corresponda a su domicilio fiscal.

En la página de Internet del SAT se dará a conocer la denominación o razón social, domicilio fiscal, la clave del RFC y la fecha de autorización de los centros de destrucción, así como los datos de los centros de destrucción que no hayan renovado su autorización o se les hubiera revocado.

La autorización, la no renovación y la revocación de la autorización surtirán efectos a partir de su publicación en la página de Internet del SAT.

En caso de que la autorización no haya mantenido su vigencia por falta de presentación del aviso a que se refiere la fracción IV de esta misma regla, los contribuyentes deberán estar a lo señalado en la regla II.13.1.9.

Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003 y modificado mediante Decretos publicados en el DOF el 12 de enero de 2005, 12 de mayo, 28 de noviembre de 2006 y 4 de marzo de 2008, (RMF 2007 12.9.), RMF 2008 II.13.1.9.

Aviso de cumplimiento de condiciones para aplicar los beneficios del Decreto

I.13.1.8. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Noveno del Decreto a que se refiere este Capítulo, los patrones que apliquen el beneficio establecido en el citado Artículo, cuyo instrumento jurídico de carácter colectivo mantenga, para la aplicación del beneficio citado, las condiciones previstas en el segundo párrafo del citado Artículo Noveno, deberán presentar ante la Administración General de Servicios al Contribuyente, a más tardar a los 30 días siguientes a la publicación de la presente regla, un escrito libre en el que manifiesten que se mantienen las condiciones para aplicar el referido beneficio fiscal. Además, los patrones deberán anexar a dicho escrito, copia del acuse de recibo de la presentación que hayan realizado ante el SAT del instrumento jurídico de carácter colectivo en los términos del último párrafo del citado Artículo Noveno.

Tratándose de los patrones que hayan presentado el instrumento jurídico de carácter colectivo a que se refiere el párrafo anterior, que no presenten el escrito libre ni la copia que se menciona en dicho párrafo, se entenderá que han dejado de existir las condiciones para aplicar el beneficio establecido en el Artículo Noveno del Decreto a que se refiere este Capítulo.

Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003 y modificado mediante Decretos publicados en el DOF el 12 de enero de 2005, 12 de mayo, 28 de noviembre de 2006 y 4 de marzo de 2008.

SEGUNDO. Respecto del Libro Segundo, se **reforman** las reglas II.1.2., primero, segundo y cuarto párrafos; II.2.1.1., primer párrafo, fracción II, inciso h) y tercer párrafo; II.2.2.2., cuarto y quinto párrafos; II.2.7.3., fracción I; II.2.10.3., fracción I; II.2.16.1., primer párrafo; II.6.8., primer párrafo, fracción I, inciso a); II.6.24., primer párrafo, fracción I y II.12.1. se **adicionan** las reglas II.2.2.2. con un último párrafo; II.2.3.1.17.; II.2.11.6.; II.3.13.11.; II.11.2.; II.13.1.9., se **derogan** el Capítulo II.2.22. denominado "De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general" que comprende las reglas II.2.22.1. a II.2.22.39., así como las reglas II.12.2. y II.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, para quedar de la siguiente manera:

Lugar y forma para presentar documentación

C.P. 06300, México D.F.

II.1.2. Para los efectos del artículo 14, fracción IV del Reglamento Interior del SAT, la presentación de los documentos que deba hacerse ante las unidades administrativas del SAT, se hará por conducto de los módulos de servicios tributarios ubicados dentro de la circunscripción territorial de las ALSC's que corresponda de conformidad con el Reglamento Interior del SAT, cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los módulos, salvo que en esta Resolución se establezca un procedimiento diferente.

Tratándose de las solicitudes de devolución, así como de los avisos de compensación, éstos se presentarán en los módulos de servicios tributarios de la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal. Los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se ubique en los municipios de Cozumel o Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, deberán presentar los documentos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, ante la ALSC de Cancún.

Los contribuyentes competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de las circunscripciones del Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, presentarán sus avisos de compensación directamente en las ventanillas de dicha unidad administrativa en Avenida Hidalgo No. 77, módulo III, planta baja, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc,

RISAT 14, (RMF 2007 1.3.)

Cobro de créditos fiscales determinados por autoridades federales

II.2.1.1.

h) Especificar en la determinación del crédito o en el oficio de remesa, el destino específico, cuando se trate de multas administrativas no fiscales con un destino específico o participables con terceros.

Tratándose de multas que impongan el Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Agrario, que se remitan al SAT, bastará con los datos que permitan la identificación del deudor y su domicilio.

.....

CFF 4, RMF 2008 II.2.1.2., (RMF 2007 2.1.21.)

Devolución de saldos a favor de IVA

11.2.2.2.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, por los saldos a favor mensuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 y posteriores, podrán presentar solicitud de devolución acompañada de la declaratoria formulada por el contador público registrado, cuando dicho contador vaya a emitir para efectos fiscales, dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente referido al periodo que corresponda el saldo a favor y siempre que en la declaratoria el contador manifieste bajo protesta de decir verdad que ha revisado la razonabilidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y el impuesto acreditable declarado por el contribuyente y dicha declaratoria, se formule en los términos establecidos por el artículo 52, fracción II del CFF, y el Anexo 1 o 1-A de las formas oficiales 32 y 41, quedando relevados de presentar la información en medios magnéticos de los proveedores, prestadores de servicios, arrendadores y operaciones de comercio exterior.

Las solicitudes de devolución deberán presentarse en el módulo de servicios tributarios de la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, salvo que se trate de contribuyentes competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, las cuales deberán presentarlas ante esta última unidad administrativa, acompañadas de los Anexos correspondientes, incluyendo el documento que acredite la personalidad del promovente.

Para los efectos del cuarto párrafo de la presente regla, el SAT dará a conocer a través de su página de Internet, el modelo de declaratoria que los contribuyentes podrán acompañar a su solicitud de devolución de saldos a favor del IVA.

CFF 22, 52, RMF 2008 II.2.2.6., (RMF 2007 2.2.3.)

corresponda a su domicilio fiscal.

Inscripción y avisos de personas físicas y morales a través de fedatario público

II.2.3.1.17. Para los efectos de los artículos 27 del CFF y 14 de su Reglamento, los notarios y corredores públicos podrán obtener del SAT la incorporación que les permita inscribir a personas físicas y morales al RFC y realizar dichas inscripciones de conformidad con las fichas 30/CFF "Inscripción en el RFC de personas morales a través de un fedatario público por medios remotos", 31/CFF "Entrega de documentación generada por la inscripción en el RFC por personas morales", 57/CFF "Aviso de incorporación al sistema de inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos", 58/CFF "Aviso de desincorporación al sistema de inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos" y 119/CFF "Inscripción en el RFC de socios o accionistas de personas morales y de enajenantes de bienes inmuebles a través de fedatario público por medios remotos", contenidas en el Anexo 1-A.

		CFF 27, RCFF 14 Presentación de la declaración informativa				
II.2.7.3.						
	I.	Si la declaración informativa se elabora mediante medios magnéticos, deberá presentarse en los módulos de servicios tributarios de la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal.				
	CFI	F 31, (RMF 2007 2.9.3.)				
	Ent pla	rega de forma oficial FMP-1 para pago de primera y hasta la última parcialidad o zo				
II.2.10.3.						
	I.	A solicitud del contribuyente, en el módulo de servicios tributarios de la ALSC que				

CFF 66, 66-A, (RMF 2007 2.12.3.)

Pólizas de Fianza

II.2.11.6. Para los efectos de lo establecido en los artículos 141, fracción III del CFF, 60 y 63 de su Reglamento, se considera que las pólizas de fianza que emitan las afianzadoras y que se presenten como garantía del interés fiscal, cuando se trate de créditos fiscales que se refieran a pagos a plazos o que sean impugnados, cumplen con los requisitos que señalan dichas disposiciones cuando se ajusten a lo señalado en la página de Internet del SAT, dentro del rubro de "Pólizas de Fianza".

CFF 141, RCFF 60, 63

Lugar de presentación de declaraciones anuales por ventanilla bancaria

II.2.16.1. Para los efectos del artículo 20, séptimo párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla I.2.7.1., presentarán las declaraciones anuales del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

CFF 20, RMF 2008 I.2.7.1., (RMF 2007 2.18.1.)

Capítulo II.2.22. (Se deroga)

Equipos para llevar los controles volumétricos

II.2.22.1. (Se deroga)

Características de la unidad central de control. Gasolina o diesel

II.2.22.2. (Se deroga)

Características del equipo de telemedición en tanques. Gasolina o diesel

II.2.22.3. (Se deroga)

Características de los dispensarios. Gasolina o diesel

II.2.22.4. (Se deroga)

Impresoras para la emisión de comprobantes. Gasolina o diesel

II.2.22.5. (Se deroga)

Información de los tanques y su contenido en la unidad central de control. Gasolina o diesel

II.2.22.6. (Se deroga)

Información que los dispensarios deben concentrar en la unidad central de control. Gasolina y diesel

II.2.22.7. (Se deroga)

Comprobantes para las personas que enajenan gasolina o diesel al público en general

II.2.22.8. (Se deroga)

Archivo de información al inicio de la operación de los equipos para controles volumétricos. Gasolina y diesel

II.2.22.9. (Se deroga)

Almacenamiento de los registros de archivo. Gasolina o diesel

II.2.22.10. (Se deroga)

Obligaciones para mantener en operación los controles volumétricos. Gasolina y diesel

II.2.22.11. (Se deroga)

Formatos de equipos de control volumétrico

II.2.22.12. (Se deroga)

Obligación de llevar los equipos de control volumétrico

II.2.22.13. (Se deroga)

Unidad central de control. Gasolina o diesel

II.2.22.14. (Se deroga)

Equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto

II.2.22.15. (Se deroga)

Dispensarios. Gas natural para combustión automotriz

II.2.22.16. (Se deroga)

Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas natural para combustión automotriz

II.2.22.17. (Se deroga)

Concentración de la información en el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto

II.2.22.18. (Se deroga)

Información que debe concentrarse en la unidad central de control. Gas natural para combustión automotriz

II.2.22.19. (Se deroga)

Requisitos de los comprobantes para quien enajena gas natural para combustión automotriz

II.2.22.20. (Se deroga)

Almacenamiento de información al inicio de la operación de equipos para llevar controles volumétricos. Gas natural para combustión automotriz

II.2.22.21. (Se deroga)

Almacenamiento de los registros de archivos. Gas natural para combustión automotriz

II.2.22.22. (Se deroga)

Operación continua de los controles volumétricos de gas natural

II.2.22.23. (Se deroga)

Equipos de control volumétrico de gas natural automotriz

II.2.22.24. (Se deroga)

Equipos necesarios para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz

II.2.22.25. (Se deroga)

Unidad central de control. Gas licuado de petróleo

II.2.22.26. (Se deroga)

Medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo

II.2.22.27. (Se deroga)

Indicador de carátula de volumen en tanques. Gas licuado de petróleo

II.2.22.28. (Se deroga)

Dispensarios. Gas licuado de petróleo

II.2.22.29. (Se deroga)

Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas licuado de petróleo

II.2.22.30. (Se deroga)

Información a concentrar de cada medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo

II.2.22.31. (Se deroga)

Almacenamiento de información de dispensarios en la unidad central de control. Gas licuado de petróleo

II.2.22.32. (Se deroga)

Comprobantes de quienes enajenen gas licuado de petróleo

II.2.22.33. (Se deroga)

Controles volumétricos de gas licuado de petróleo al inicio de la operación de los equipos

II.2.22.34. (Se deroga)

Registro de archivos de cada medidor de volumen de entrada

II.2.22.35. (Se deroga)

Operación continua de los controles volumétricos de gas licuado de petróleo

II.2.22.36. (Se deroga)

Equipos de control volumétrico para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz

II.2.22.37. (Se deroga)

Obligación de garantizar la confiabilidad de la información de controles volumétricos

II.2.22.38. (Se deroga)

Cumplimiento del requisito cuando a los originales de los comprobantes se anexen los simplificados

II.2.22.39. (Se deroga)

Requisitos para que las figuras jurídicas del extranjero obtengan autorización para actuar como entidades de financiamiento por las autoridades del país en que residan

- II.3.13.11. A efecto de obtener la autorización a que se refiere el párrafo décimo sexto del artículo 212 de la Ley del ISR, en relación con las entidades o figuras jurídicas del extranjero con autorización para actuar como entidades de financiamiento, los contribuyentes deberán presentar lo siguiente:
 - I. Copia certificada de la autorización para actuar como entidad de financiamiento expedida por la autoridad competente del país de que se trate.
 - II. Copia certificada o protocolización notarial en lo conducente del acta del consejo de administración o de la asamblea de accionistas de la sociedad residente en México que forma parte del grupo al que pertenece dicha entidad o figura jurídica del extranjero, en la que conste la autorización para obtener financiamientos de terceros independientes; lo anterior, tratándose de financiamientos cuyos montos requieran autorización del consejo de administración o de la asamblea de accionistas, de acuerdo con los estatutos, reglas o prácticas propias del contribuyente, cuando dichos financiamientos constituyan la fuente directa o indirecta de los ingresos pasivos generados por dicha entidad o figura.

En el caso de financiamientos por montos en los que no se requiera autorización del consejo de administración o de la asamblea de accionistas citados en el párrafo anterior, el contribuyente podrá presentar una certificación expedida por un contador público independiente que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que conste que se obtuvieron tales financiamientos.

- III. Manifestación bajo protesta de decir verdad del representante legal del contribuyente, en el sentido de que tales ingresos pasivos no generan una deducción autorizada para un residente en México.
- IV. Copia certificada o protocolización notarial en lo conducente del acta del consejo de administración o de la asamblea de accionistas de la entidad con autorización para actuar como entidad de financiamiento en la que conste el acuerdo a través del cual sus ingresos pasivos se destinarán, total o parcialmente, al pago de financiamientos de terceros, directa o indirectamente, ya sea por concepto de principal y/o intereses.

La autorización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla surtirá sus efectos en el ejercicio en el que se haya presentado la solicitud correspondiente y será aplicable por aquellos ingresos pasivos que se determinen de conformidad con la metodología que la Autoridad establezca en la misma.

Adicionalmente, la autorización mantendrá su vigencia en ejercicios subsecuentes, siempre que el contribuyente presente, dentro de los primeros tres meses de cada año, una manifestación bajo protesta de decir verdad de su representante legal en la que declare que:

- a) La autorización para actuar como entidad de financiamiento expedida por la autoridad competente del país de que se trate continúa vigente.
- **b)** Los ingresos pasivos sujetos a la autorización no generan una deducción autorizada para un residente en México.
- c) Continúan existiendo financiamientos del grupo al que pertenece la entidad de financiamiento con terceros independientes.

Cuando se contraten nuevos financiamientos en un ejercicio, en los términos previstos en la fracción II de la presente regla, el contribuyente deberá manifestarlo en un escrito el cual deberá presentarse ante la Administración Central de Normatividad Internacional, conjuntamente con la información a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que la autorización otorgada se aplique a los ingresos pasivos derivados directa o indirectamente de dichos financiamientos.

LISR 212

	Solicitud alcohólid	-	de marbe	etes o pi	recintos pa	ra importación	de bebidas
II.6.8.							
	l						
	a)	han realizad que hayan igual o may mayor a \$2 activo por u	do importaci pagado IEF yor a \$15,0 200,000,000	ones por e PS por la ir 00,000.00 0.00 en el lual o may	l concepto de nportación de o hayan pag ejercicio inm or a \$50,000	de presentación e vinos y licores, e estos producto ado ISR por un nediato anterior, ,000.00, cuando	respecto de las s en un monto monto igual o o impuesto al
	LIEPS 19	9, 26, RMF 200)8 II.6.12., II	.6.24., (RM	F 2007 6.2.)		
	=	os para ser on de marbete			ibuyentes c	umplidos con	derecho a la
II.6.24.							
		encuentre in ohólicas del R	•	ctivo en e	el Padrón de	e Contribuyente	s de Bebidas

LIEPS 19 CFF 26, 66-A, 86-A, 108, 110, 113, (RMF 2007 6.34.)

Declaración informativa del IDE

II.11.2. Para los efectos del artículo 4, fracción III de la Ley del IDE, las instituciones del sistema financiero que no reciban depósitos en efectivo o cuando los que reciban sean inferiores a los \$25,000.00 mensuales, deberán presentar ante la ALSC correspondiente a su domicilio fiscal, aviso en el que se informe de dicha circunstancia.

Tratándose de instituciones del sistema financiero que durante uno o varios meses no recauden IDE, ni tengan IDE pendiente de recaudar, éstas deberán informar mensualmente mediante la forma electrónica denominada "IDE-M Declaración informativa mensual del impuesto a los depósitos en efectivo", sin operaciones, por el periodo de que se trate.

LIDE 4

Acreditamiento del IEPS bajo el concepto de "Crédito IEPS Diesel sector primario"

II.12.1. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción II, último párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diesel sector primario", conforme a lo previsto en las disposiciones de los Capítulos I.2.14. y II.2.12. a II.2.14., según sea el caso.

LIF 2007 16, RMF 2008 I.2.14., II.2.12., II.2.13., II.2.14., (RMF 2007 11.5.)

Acreditamiento del IEPS bajo el concepto "Crédito IEPS diesel marino"

II.12.2. (Se deroga)

Unidad competente para recibir documentos de acreditamiento de IEPS

II.12.3. (Se deroga)

Renovación de autorización para centros de destrucción

II.13.1.9. Los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto previsto en la regla I.13.1.3., último párrafo, estarán a lo siguiente:

Los contribuyentes podrán presentar ante la ALSC, que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración General Jurídica o Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes, según corresponda, escrito libre donde soliciten nueva autorización y declaren bajo protesta de decir verdad que no han variado los supuestos con base en los cuales se otorgó la autorización anterior y que toda la documentación que fue considerada para la emisión de la misma continúa vigente y en los mismos términos. En este supuesto, no será necesario que se anexe de nueva cuenta la documentación que hubiere sido exhibida con anterioridad.

RMF 2008 I.13.1.3.

TERCERO. Se reforma el Artículo Segundo Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el DOF el 31 de julio de 2008, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Segundo. Por el ejercicio fiscal de 2008, se tendrá por cumplida la obligación de presentar la información de operaciones con clientes y proveedores, prevista en los artículos 86, fracción VIII, 101, fracción V y 133, fracción VII de la Ley del ISR y 32-G del CFF, cuando los contribuyentes presenten la información a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, respecto de todo el ejercicio fiscal de 2008.

Las personas morales presentarán dicha información en los términos de la regla I.5.1.5.

Las personas físicas presentarán la información por los meses de julio a diciembre de 2008, en los términos de la regla I.5.1.6. y por los meses de enero a junio de 2008, deberán presentarla a más tardar el 15 de febrero de 2009.

CUARTO. Para los efectos de la regla I.11.28., respecto de los meses de agosto y septiembre de 2008, se podrá considerar que el IDE recaudado en forma extemporánea dentro de los primeros diez días del mes inmediato siguiente al mes de que se trate por causas no imputables a los contribuyentes, fue efectivamente pagado en el mes al que corresponda el periodo de recaudación, siempre que la recaudación referida se incluya en la constancia mensual que acredite el entero del IDE correspondiente a dicho mes.

Lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable al IDE recaudado por adquisiciones en efectivo de cheques de caja ni por depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00.

QUINTO. Para los efectos de la regla I.13.1.3., los contribuyentes que se encuentren autorizados como centros de destrucción de vehículos usados y, que por los ejercicios fiscales de 2006, 2007 y 2008 no hubieran cumplido con los requisitos que establecen las fracciones IV y V de la citada regla, podrán presentar el aviso y relación correspondientes a que hacen referencia dichas fracciones, a más tardar el 31 de enero de 2009.

SEXTO. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF y de la regla II.2.4.6., las personas que derivado de no haber presentado en el ejercicio fiscal de 2008 el aviso bajo protesta de decir verdad a que se refería la regla 2.4.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y la regla II.2.4.6., dejaron de estar autorizadas para imprimir sus propios comprobantes fiscales, estarán en posibilidad de convalidar las operaciones de autoimpresión de sus comprobantes fiscales realizadas hasta el 31 de diciembre de 2008, siempre que para ello, reporten al SAT, durante el mes de enero de 2009, los folios impresos por cada tipo y series de comprobantes utilizados, inclusive aquellos ya informados en el reporte del primer semestre de 2008, lo cual se realizará junto con el reporte del segundo semestre de 2008 conforme al procedimiento y a través de los medios previstos en la regla II.2.4.6.

SEPTIMO. Se modifican los Anexos 1, 1-A, 7, 11, 14 y 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.

Se dan a conocer los Anexos 19, 26 y 27 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.

OCTAVO. Para efectos de la regla I.3.9.10. y la ficha 14/ISR del Anexo-1-A, se prorroga hasta el 28 de febrero de 2009 el plazo para que las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, pongan a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se publica en la página de Internet del SAT.

NOVENO. Para efectos de la regla I.3.9.10. y la ficha 14/ISR del Anexo 1-A, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR obligadas a poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se publica en la página de Internet del SAT, son aquéllas que se señalaron en el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y sus respectivas modificaciones, publicadas en el DOF el 30 de abril y 1 de noviembre de 2007, respectivamente así como 9 de enero de 2008.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación, excepto la modificación al Glosario en su numeral 23, las reformas a las reglas I.12.1.; I.12.2.; I.12.3.; I.12.4.; I.12.5.; I.12.6.; I.12.7.; I.12.8 del Libro primero y II.12.1., del Libro segundo; así como la derogación de las reglas II.12.2. y II.12.3. del Libro segundo, las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2009.

Segundo. Para los efectos de la regla II.11.2., primer párrafo, el aviso respecto de la información correspondiente al segundo semestre de 2008, se podrá presentar a más tardar el 31 de diciembre de 2008 y respecto de la información correspondiente al primer semestre de 2009, se podrá presentar a más tardar el 31 de marzo de 2009.

Atentamente

México, D.F., a 16 de diciembre de 2008.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008

		Contenido
A.	Formas	s oficiales aprobadas.
	1.	Código
	2.	Ley del ISR
	3. a 7.	
В.		
C.	Format	os, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.
D.		
E.		os de información que deberán contener las formas oficiales que publiquen las les federativas.
	1.	Declaraciones de pago.

A. Formas oficiales aprobadas.

1. Código

		Medio de presentación		
		Impreso		
Número	Nombre de la forma oficial	(Número de ejemplares a presentar)	Electrónico	
39	Aviso para presentar dictamen fiscal de enajenación de acciones.	Cuadruplicado	-	
	21.6 x 34 cms./Oficio.			
	Color impresión negra en fondo blanco.			
	Esta forma es de libre impresión.			

2. Ley del ISR

		Medio de presentación		
Número	Nombre de la forma oficial	Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico	
			•••••	
37	Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario.	-	-	
	(Incluye ingresos por Acciones).			
	21.6 x 27.9 cms./Carta.			
	Color impresión negra en fondo blanco.			
	Esta forma es de libre impresión.			

DESCRIPCION DEL CONCEPTO

MULTAS	
LAS COMPRENDIDAS EN LOS CONVENIOS DE COORDINACION CON ENTIDADES FEDERATIVAS	CLAVES DE COMPUTO
LAS IMPUESTAS POR LA SECRETARIA DE MARINA	700162

CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)

VER80

37P1A08

DAT	TOS DEL TRABAJADOR O ASIMILADO	O A SALARIOS
FEDERAL BUYENTES	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE PO	
PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
ON "X" EL RECUADRO QUE CORRESPONDA Y/O	CONTESTE LO QUE SE SOLICITA:	
GRÁFICA SIELPATRÓ GÁLGULO A	ON REALIZÓ TARIFAUTILIZADA	DEL EJERCICIO (1891 QUE DECLARA (Actualizada)
oncount	More O	COEDECONO (MANAGEMENT)
ÓN DEL SUBSIDIO:	COLUMN CONTRACTOR AND COLUMN C	FRACCIÓNI(2) FRACCIÓNII(2) APLICADA
A CONFORME ALAS ONES VIGENTES EN CIO QUE DECLARA(*)	LCULADA CONFORME A POSICIONES VIGENTES	
	ES ASIMILADO A SALARIOS, SEÑALE CLAVE CORRESPONDIENTE (4)	CLAVE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE PRESTO SUS SERVICIOS (5)
osi —		
5)(6):		
	IMPLIESTO CORDE I A DENT	•
NE INVOCANO DADO I EL PARO O SI ADIAO	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	Α
DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS SEPTOS ASIMILADOS (Campo P, más el ide esta pejgina, más los compos a, más, más aigina 2, más el campo 81 de la página 3)	L SUBSIDIO PARV (2008 y posteriore	
STO LOCAL A LOS INGRESOS POR DE, SALARIOS Y EN GENERAL POR LA ACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL DINADO (7)	J. MONTO DEL SI. FRACCIÓN III (UBSIDIO ACREDITABLE (2)
OS EXENTOS U de esta página, más el campo e de la , más el campo R1 de la página 3)	K. MONTO DEL SU FRACCIÓN IV (UBSIDIO ACREDITABLE (2)
OSNO ACUMULABLES K de esta página, más el campo g de la página 2)	L. IMPUESTO SO	DBRE INGRESOS ACUMULABLES
OS ACUMULABLES C - D)	M, IMPUESTO SOE	DRE INGRESOS NO ACUMULABLES
NFORME A LA TARIFA ANUAL	M. EJERCICIO QUI	ISRE LA RENTA CAUSADO EN EL E DECLARA (L + M)
(OACREDITABLE interiores)	o. (Capagina 3)	ETENIDO AL CONTRIBUYENTE ta página, más los compos h, mas j, na 2, más los campos U1, más V1 de
IO NO ACREDITABLE interiores)		
	PAGOS POR SEPARACIÓN	
TOTAL DEL PAGO EN LINA SOLA		
O TOTAL DEL PAGO EN UNA SOLA CIÓN (No deberá hacer anotación alguna en	U. INGRESOS EXE	ENTOS
SOS TOTALES POR PAGO EN LIDADES (No hacer anotación alguna en P)	V. INGRESOS GRA	AVABLES
ONES O HABERES DE RETIRO EN LIDADES (No hacer anotación alguna en P)	W.INGRESOS ACU	MULABLES
AD GJE SE PUBERA PERIZIBIDO EN EL PE- JE NO HABBER RAGO UNICO POR JUBILACIO. NSIONES O HABERES DE RETIRO EN UNA CHIBICIÓN (No hacer anotación alguna en P)	X. INGRESOS NO	ACUMULABLES
O DE DÍAS (8)	Y, IMPUESTO RE	TENIDO
SOS TOTALES POR PAGO EN LIDADES (No tracer anobacionalguras en P) OIARIO PERCIBIDO POR JUBILACIONES, ONES O HABERES DE RETIRO EN LIDADES (No tracer anobación algunas en P) AD QUE SE HUBERA PERCIBIDO EN EL PE- EN OHABER PAGO UNIDO POR LUBILACIO. NISIONIS O HABERES DE RETIRIO EN LUNA OFISIONIS O HABERES DE RETIRIO EN UNA OFISIONIS O LA COMPANIONIS DE PERCIPIO DE RETIRIO DE DÍAS (8) O DE DÍAS (8) O DE DÍAS (8) EN CAMBRIA DE COMPANIONIS DE PORTO DE RETIRIO DE COMPANIONIS DE RETIRIO DE COMPANIONIS DE PORTO DE RETIRIO DE COMPANIONIS DE RETIRIO DE	W. INGRESOS GRA W. INGRESOS ACL X. INGRESOS NO Y. IMPUESTO RE señala la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Art. Segundo Transitorio, del Decreto por el que se refre ilicula enual de ISRy el trabajador le corresponda una principarates de sociedades y accidadores decidadores corresponda una pricagnates de sociedades y accidadores del comisión. G. Chros. Campeche, OS Coarbulla, 60 Carbulla, G. Chros. Campeche, OS Coarbulla, 60 Carbulla, 60 Ca	WABLES ACUMULABLES TENIDO Tentra el Art. 80-A de la LISR, publicado en el DOF el 29 de novi resporción distinta a la de los demás trabajadores, ribros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o comisa suahua, 89 Distrito Federal, 10 Durango, 11 Guanquato, 12 Gue- riana Roo, 24 San Luis Potosi, 25 Sinaloa, 26 Sonora, 27 Tabaso

(2			REVERSO 3
3		PAGOS DOD SEDA	RACIÓN (Continuación)	37P2A
		FAGOS FOR SEFA	INACION (Communication)	
£*	MONTO TOTAL PAGADO		(Útimo sueldo mensual ordinario) (2)	
4RACIO	NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO DEL TRABAJADOR INGRESOS EXENTOS		IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO SUELDO MENSUAL ORDINARIO	
POR SEP	INGRESOS EXENTOS		g INGRESOS NO ACUMULABLES	
٠ <u>.</u>	INGRESOS GRAVADOS		h. IMPUESTO RETENIDO	
4		INGRESOS ASIMILADO	S A SALARIOS (Sin incluir (3))	
L	INGRESOS ASMILADOS A SALARIOS		j. IMPUESTO RETENIDO DURANTE EL EJERCICIO	
4.	1 INGRESOS EN ACCIONES O T	ÍTULOS VALOR QUE REPRE	SENTAN BIENES (Por ejercer la opción	otorgada por el empleador)
R.	VALOR DE MERCADO DE LAS ACCIONES O TÍTULOS VALOR AL EJERCER LA OPCIÓN (4)		m. INGRESO ACUMULABLE (k1 slempre que k sea mayor)	
L	PRECIDESTABLECIDO AL OTORGARSE LA OPCIÓN DE INGRESOS EN ACCIONES O TÍTULOS VALOR		n. IMPUESTO RETENDO	
5	PAGO		S A SUS TRABAJADORES (Incluyendo (3))
		GRAVADO	EXENTO	
0.	SUELDOS, SALARIOS, RAYAS Y JORNALES			
p.	GRATIFICACIÓNANUAL			
9.	VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE			
r.	TIEMPO EXTRAORDINARIO			
5.	PRIMAVACACIONAL			
ŧ	PRIMA DOMINICAL			
u.	PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU)			
¥.	REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. DENTALES Y HOSPITALARIOS			
w	FONDO DE AHORRO			
x.	CAJADEAHORRO			
у	VALES PARADESPENSA			
Z.	AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL			
At	CONTRIBUCIONES A CARGO DEL TRABAJADOR PAGADAS POR EL PATRÓN			
81	I. PREMICS POR PUNTUALIDAD			
c	I. PRIMA DE SEGURO DE VIDA			
D	I. SEGURO DE GASTOS MÉDICOS NAVORES			
Et	L VALES PARA RESTAURANTE			
F1	. VALES PARA GASOLINA			

Induyendo, entre oftros, prima de antiguedad e indemnizaciones.
 Is el pago por separaction es mesor al último sueldo mensual ordinario, debertá anotar el pago por separacción.
 Fundonarios y trabapadores de la Federación, de las Entidades Federalinas y de los Municipios, ael como miembros de las fuerzas armadas.
 Si la opción para adquitir acciones o títulos valor se otorgó antes del 1º de enero de 2006, se anotará el valor de mercado que tenian dichas acciones o títulos valor al 31 de diciembre de 2004.



3



27	DS	ΔC

			3/1 3/1
5 PAGOS DEL PA		S TRABAJADORES (Incluyendo (1)) (Continuación)	
	GRAVADO	EXENTO	
G1. VALES PARAROPA			
H1. AYUDA PARA RENTA			
II. AYUDAPARAARTICULOS ESCOLARES			
JI. DOTACIÓN O AYUDA PARA ANTEOJOS			
K1. AYUDA PARATRANSPORTE			
KI. AFODAFARA IRANDFORTE			
CUOTAS SINDICALES PAGADAS POR			
L1. ELPATRÓN			
MI, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD			
BECAS PARATRABAJADORES Y/O SUS			
N1. BECAS PARA TRABAJADORES Y/O SUS HUOS			
PAGOS EFECTUADOS POR OTROS			
O1. EMPLEADORES (2)(3)			
PI. OTROS INGRESOS POR SALARIOS			
6	IMPUESTO SOBRE LA R	ENTA POR SUELDOS Y SALARIOS	
SUMA DEL INGRESO GRAVADO POR SUELDOS Y		SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR NO	
Q1. SALARIOS (Suma de los campos o de la página 2 al P1 de la columna "gravado" de la página 3)		X1. COMPENSADO DURANTE EL EJERCICIO QUE AMPARALA CONSTANCIA	
SUMA DEL INGRESO EXENTO POR SUFLDOS Y			
R1 SALARIOS (Suma de los campos o de la página 2 al P1 de la columna "exento" de la página 3)		SUMA DE LAS CANTIDADES QUE POR YI. CONCEPTO DE CREDITO AL SALARIO LE	
		CORRESPONDIÓ AL TRABAJADOR (5)	
S1. (Q1+R1)		CRÉDITO AL SALARIO ENTREGADO EN Z1, EFECTIVO AL TRABAJADOR DURANTE EL	
MONTO DEL IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS		EJERCICIO (6)	
T1. POR SUELDOS, SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL		MONTO TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS POR af. CONCEPTO DE PRESTACIONES DE PREVISIÓN	
SUBORDINADO RETENDO (4)		SOCIAL SO	
U1. IMPUESTO RETENIDO DURANTE EL EJERCICIO		SUMA DE INGRESOS EXENTOS POR bi. CONCEPTO DE PRESTACIONES DE PREVISIÓN	
OIL IMPOSSIONS IS NEIGHBOOD BUNGATE SE SISTAGEIO		SOCIAL SO	
IMPUESTO RETENDO POR OTRO(S) PATRÓN(ES)		MONTO DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	
VI. IMPUESTO RETENDO POR OTRO(S) PATRÓN(ES) DURANTE EL EJERCICIO (2)		et. ENTREGADO EN EFECTIVO AL TRABAJADOR DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA	
SALDO A FAVOR DETERMINADO EN EL			
W1 EJERCICIO QUE DECLARA, QUE EL PATRON COMPENSARA DURANTE EL SIGUIENTE			
EJERCICIO O SOLICITARÁ SU DEVOLUCIÓN			
7	DATOS	DELRETENEDOR	
REGISTRO FEDERAL		CLAVEÚNICADE	
DECONTRIBUYENTES		REGISTRO DE POBLACIÓN*	
APELL DOPATERNO MATERNOY			
NOMBRE(8) O DENOMINACIÓN			
REGISTRO FEDERAL DE CONTRELIMENTES APELLOD PATERNO. NATERINO Y NOMBRE(S)			
REGISTRO FEDERAL		CLAVE ÚNICADE REGISTRO DE POBLACIÓN	
ON A		NEGOTIAN PROPERTY.	
PEN APELLIDOPATERNO			
SE WILLIAM I WOULD CO.			
<u> </u>			
	- : :		
I .	1.1	11	
I	11	11	1
1	1.1	1.1	i
i	11	111	
FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LE	SAL SELLO DEL RETENI	EDOR (EN CASO DE TENERLO) FIRMA DE RECIBIDO POR EL CON	TRIBUYENTE -
FRIMA DEL HE I ENEDOR O REPHESENTANTE LE	SAL SELLO DEL RETENI		
4 Otto - conservation of		7.4.1 Authorities a posting to 9000	

- Sólo personas físicas.
 I prucionarios y bajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como miembros de las tuencas armadas.
 Sólo si el partiro que expise la constancia realizo calculo anual.
 No deberá duplacer los conceptos exentos que se resten una sola vez por ejemplo: gratificación anual, prima vacacional, entre otros.

- (4) Aplicable a partir de 2005.
 (5) Se deberá anotar la suma del crédito al salario determinado conforme a la tabla de la LISR correspondiente.
 (6) Suma de las diferencias que durante el ejercicio se entregaron en efectivo al trabajador conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

b) Listado de requisitos mínimos que deberán contener las formas oficiales que publiquen las Entidades Federativas para el pago del ISR del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales, a que se refiere la regla I.3.28.1., último párrafo de esta Resolución.

DATOS DE IDENTIFICACION

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

PERIODO DE LA DECLARACION QUE SE PRESENTA (MES-AÑO/MES-AÑO)

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

TIPO DE DECLARACION:

N= NORMAL

C= COMPLEMENTARIA

R= CORRECCION FISCAL

NUMERO DE COMPLEMENTARIA

EN CASO DE COMPLEMENTARIA O CORRECCION FISCAL, FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION INMEDIATA ANTERIOR (DIA/MES/AÑO)

PAGO DEL IMPUESTO

- A. IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- B. PARTE ACTUALIZADA DEL IMPUESTO
- C. RECARGOS
- D. MULTA POR CORRECCION FISCAL
- E. CANTIDAD A PAGAR (A + B + C + D)

DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- a. TOTAL DE INGRESOS COBRADOS DEL PERIODO
- b. DEDUCCIONES AUTORIZADAS
- c. PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE AMORTIZAR
- d. BASE DEL PAGO (a b c)
- e. PAGO DETERMINADO DEL PERIODO (d por Tasa 5%)
- f. PAGO PROVISIONAL CONFORME AL ARTICULO 127 DE LA LISR
- g. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS (Corresponde a pagos efectuados a la Entidad Federativa, con anterioridad en el mismo ejercicio)
- h.PAGO MENSUAL A EFECTUAR A LA ENTIDAD FEDERATIVA (e o f el menor, menos g)
- i. MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD (en la declaración que rectifica)
- j. CANTIDAD A CARGO (h i cuando h es mayor)
- k. PAGO EN EXCESO (i h cuando i es mayor)

DATOS COMPLEMENTARIOS DE IDENTIFICACION

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACION SON CIERTOS

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

c) Listado de requisitos mínimos que deberán contener las formas oficiales que publiquen las Entidades Federativas para el pago del ISR por enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, a que se refiere la regla I.3.28.2., segundo párrafo de esta Resolución.

DATOS DE IDENTIFICACION

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL FEDATARIO PUBLICO

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION DEL FEDATARIO PUBLICO FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA O MINUTA (DIA/MES/AÑO)

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) DEL FEDATARIO PUBLICO

TIPO DE DECLARACION:

N= NORMAL

C= COMPLEMENTARIA

R= CORRECCION FISCAL

NUMERO DE COMPLEMENTARIA

CLAVE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA

EN CASO DE COMPLEMENTARIA O CORRECCION FISCAL, FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION INMEDIATA ANTERIOR (DIA/MES/AÑO)

PAGO DEL IMPUESTO

- A. IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- B. PARTE ACTUALIZADA DEL IMPUESTO
- C. RECARGOS
- D. MULTA POR CORRECCION FISCAL
- E. CANTIDAD A PAGAR (A + B + C + D)

DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- a. GANANCIA OBTENIDA
- b. PAGO (a por Tasa 5%)
- c. PAGO PROVISIONAL CONFORME AL ARTICULO 154 DE LA LISR
- d. IMPUESTO A PAGAR A LA ENTIDAD FEDERATIVA (b o c el menor)
- e. MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD (en la declaración que rectifica)
- f. CANTIDAD A CARGO (d e cuando d es mayor)
- g. PAGO EN EXCESO (e d cuando e es mayor)

DATOS DEL ENAJENANTE

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

DATOS COMPLEMENTARIOS DE IDENTIFICACION

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACION SON CIERTOS

FIRMA DEL FEDATARIO PUBLICO

Modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008

Contenido

Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista

A. Se incluyen.

- 1. Acciones
- 2. Obligaciones
- 3. y 4.
- Pagarés
- 6. Otros valores
- 7. Títulos opcionales (Warrants)
- 8. Certificados bursátiles
- 9.

B. Se excluyen.

C. Se modifican

A. Se incluyen:

1. Acciones

Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. Serie A, Ordinarias, Nominativas, Sin Expresión de Valor Nominal

Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V. Serie B, Ordinarias, Nominativas, Sin Expresión de Valor Nominal

Telmex Internacional, S.A.B. de C.V. Serie A y AA, Ordinarias, Sin Expresión de Valor Nominal y Serie L de Voto Limitado

Fondo BBVA Bancomer Notas, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, Serie "A"

GBM Inversión en Infraestructura, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, Serie "A"

UBS Deuda Estrategica, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, Serie "A"

UBS Diversificación Global, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, Serie "A"

UBS Liquidez Plus, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, Serie "A"

UBS Mexico Alfa, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, Serie "A"

Franklin Templeton Strategic Dynamic USD Fund, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, Serie "A"

Franklin European Small-Mid Cap Growth Fund, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, Serie "A"

Franklin Global Growth Fund, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, Serie "A"

Templeton Asian Growth Fund, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, Serie "A"

Templeton Emerging Markets Bond Fund, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, Serie "A"

Fondo Monex J, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, Serie "A"

Fondo Monex K, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, Serie "A"

Fondo Monex L, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, Serie "A"

Siefore PMX-SAR, S.A. de C.V. Ordinarias Clase "I" y Clase "II" divididas en Series "A" y "B"

2. Obligaciones

•	Obligaciones subordinadas	preferentes	y no susce	ptibles de co	onvertirse en	acciones
---	---------------------------	-------------	------------	---------------	---------------	----------

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M.		
Grupo Financiero Banorte.	BANORTE 08-2	15-Jun-18
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC	HSBC 08	20-Sep-18

Obligaciones subordinadas, no preferentes y no convertibles en acciones

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer	BACOMER 08	16-Jul-18
BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer	BACOMER 08	24-Sep-18

5. Pagarés

Papel comercial

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
América Móvil, S.A.B. de C.V.	AMX	3-Jun-10
América Movil, S.A.B. de C.V.	AMX	10-Oct-11

6. Otros valores

Bonos bancarios

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander	BSANT 2-08	25-Jun-13
Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander	BSANT 3-08	30-Jul-13

7. Títulos opcionales (Warrants)

• Títulos Opcionales de Compra en Efectivo con Rendimiento Limitado:

EMISORA	VALOR	FECHA DE	FECHA DE
	SUBYACENTE	EMISION	VENCIMIENTO
Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.	CAN	25-Ago-08	25-Ago-28

8. Certificados bursátiles

Avalados

- 11 di		
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Organización Soriana, S.A.B., de C.V.	SORIANA 08	28-Dic-12
Sare Holding, S.A.B. de C.V.	SARE 08	19-Dic-13
Xignux, S.A. de C.V.	XIGNUX 08	30-Jun-15
América Móvil S.A.B. de C.V.	AMX 08U	6-Sep-13
América Móvil S.A.B. de C.V.	AMX 08-2	6-Sep-13
Organización Soriana, S.A.B. de C.V.	SORIANA 08-2	30-Dic-10

_				
к	an	ca	rı	26

Viernes 26 de diciembre de 2008

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo		
Financiero BBVA Bancomer	BACOMER 08-3	10-Sep-10
0 - 48 - 1 - 1 78		

Certificados bursátiles estructurados garantizados

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Citi Structures México, S. de R.L. de C.V.	CITIMEX 08-2	23-Oct-09
Citi Structures México, S. de R.L. de C.V.	CITIMEX 08-3	1-Ago-13
Citi Structures México, S. de R.L. de C.V.	CITIMEX 08-4	8-Feb-10
Citi Structures México, S. de R.L. de C.V.	CITIMEX 08-5	01-Mar-10
Citi Structures México, S. de R.L. de C.V.	CITIMEX 08-6	01-Mar-10

De corto plazo

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Consupago, S.A. de C.V., S.F.O.L.	CSPAGO	30-Jun-09
Dynamica Controladora Empresarial, S.A. de C.V.	DYNAMIC	30-Jun-09
Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores	FNCOT	4-Jun-10
Leasing Operations de México, S. de R.L. de C.V.	WATCAP	30-Jun-10
Metro Net, S.A.P.I. de C.V.	METNET	30-Jun-09
Organización Soriana, S.A.B. de C.V.	SORIANA*	4-Jun-13
Pure Leasing, S.A. de C.V.	PULSA	18-Jun-09
AF Banregio, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.R., Banregio Grupo Financiero	ABREGIO	01-Jul-10
Grupo Gicsa, S.A. de C.V.	GICSA	29-Jul-10
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.	FIFOMI	30-Jun-09
Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.	CIE	22-Ago-10
Ford Credit de México, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	FORD	19-Ago-10
Grupo Collado, S.A. de C.V.	COLLAD*	29-Jul-13

^{*}Corresponde a una autorización que ha sido diseñada bajo un esquema que permite al emisor realizar indistintamente emisiones de certificados bursátiles de corto plazo y/o largo plazo.

Fiduciarios

riduciarios		
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Invex, S.A., I.B.M. Invex Grupo Financiero	CREYCB 08	4-Jun-12
Banco J.P. Morgan, S.A. I.B.M., J.P. Morgan Grupo Financiero.	FICCB 08	15-Jun-36
Banco J.P. Morgan, S.A. I.B.M., J.P. Morgan Grupo Financiero.	FICCB 08-2	15-Jun-15
Banco J.P. Morgan, S.A. I.B.M., J.P. Morgan Grupo Financiero.	FICCB 08U	15-Jun-36
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.	CEDEVIS 08-3U	20-Jun-30
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.	CEDEVIS 08-4U	20-Jun-30
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero	ANDANCB 08	28-Jul-15

(Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL	Viernes 26 de diciembre de 2008
anas ID Margan CA IDA	A LD Marror	

Banco J.P. Morgan, S.A., I.B.M., J.P. Morgan Grupo Financiero	TMMCB 08-2	15-Dic-28
Banco J.P. Morgan, S.A. I.B.M., J.P. Morgan Grupo Financiero	MMVCB 08	3-SEP-12
BBVA Bancomer Servicios, S.A., I.B.M., Grupo		
Financiero BBVA Bancomer	AGSACB 08	3-Jul-28
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero.	BACOMCB 08U	31-Ene-33
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero.	BACOMCB 08-2U	31-Ene-33
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.	CEDEVIS 08-5U	20-Ago-30
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.	CEDEVIS 08-6U	20-Ago-30
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.	CEDEVIS 08-7U	21-Oct-30
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.	CEDEVIS 08-8U	21-Oct-30
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero.	FAMACB 08	17-Sep-12
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero.	FAMACB 08-2	17-Sep-12
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero.	FAMACB 08-3	17-Sep-12
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero.	HSBCCB 08	01-Nov-28
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero.	HSBCCB 08-2	01-Nov-28
Garantizados		
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Citi Structures México, S. de R.L. de C.V.	CITIMEX 08	31-Dic-09
NR Finance México, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	NRF 08	3-Jun-11
	\/\/\	27-Jun-11
Volkswagen Leasing, S.A. de C.V.	VWLEASE 08-2	21-Juli-11
Volkswagen Leasing, S.A. de C.V. Iberdrola Finanzas, S.A.U.	IBDROLA 08	9-Jul-18
•		
Iberdrola Finanzas, S.A.U.		
Iberdrola Finanzas, S.A.U. Quirografarios	IBDROLA 08	9-Jul-18
Iberdrola Finanzas, S.A.U. Quirografarios Emisora Corporación Interamericana de Entretenimiento,	IBDROLA 08 Clave	9-Jul-18 Fecha de Vencimiento
Iberdrola Finanzas, S.A.U. Quirografarios Emisora Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. Financiera Independencia, S.A.B., de C.V., S.F.O.M., E.N.R. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo	Clave CIE 08 FINDEP08	9-Jul-18 Fecha de Vencimiento 30-Abr-10 24-Jun-11
Iberdrola Finanzas, S.A.U. Quirografarios Emisora Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. Financiera Independencia, S.A.B., de C.V., S.F.O.M., E.N.R. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander	Clave CIE 08 FINDEP08 BSANT 08-2	9-Jul-18 Fecha de Vencimiento 30-Abr-10 24-Jun-11 15-Jul-13
Iberdrola Finanzas, S.A.U. Quirografarios Emisora Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. Financiera Independencia, S.A.B., de C.V., S.F.O.M., E.N.R. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Copamex, S.A. de C.V.	Clave CIE 08 FINDEP08 BSANT 08-2 COPAMEX08	9-Jul-18 Fecha de Vencimiento 30-Abr-10 24-Jun-11 15-Jul-13 22-Jul-11
Iberdrola Finanzas, S.A.U. Quirografarios Emisora Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. Financiera Independencia, S.A.B., de C.V., S.F.O.M., E.N.R. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Copamex, S.A. de C.V. Crédito Real, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	Clave CIE 08 FINDEP08 BSANT 08-2 COPAMEX08 CREAL 08	9-Jul-18 Fecha de Vencimiento 30-Abr-10 24-Jun-11 15-Jul-13 22-Jul-11 23-Jul-10
Iberdrola Finanzas, S.A.U. Quirografarios Emisora Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. Financiera Independencia, S.A.B., de C.V., S.F.O.M., E.N.R. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Copamex, S.A. de C.V. Crédito Real, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R. El Camino Resources México, S.A. de C.V.	Clave CIE 08 FINDEP08 BSANT 08-2 COPAMEX08 CREAL 08 CAMINO 08	9-Jul-18 Fecha de Vencimiento 30-Abr-10 24-Jun-11 15-Jul-13 22-Jul-11 23-Jul-10 22-Jun-12
Iberdrola Finanzas, S.A.U. Quirografarios Emisora Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. Financiera Independencia, S.A.B., de C.V., S.F.O.M., E.N.R. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Copamex, S.A. de C.V. Crédito Real, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R. El Camino Resources México, S.A. de C.V. Facileasing, S.A. de C.V.	Clave CIE 08 FINDEP08 BSANT 08-2 COPAMEX08 CREAL 08 CAMINO 08 FACILSA 08	9-Jul-18 Fecha de Vencimiento 30-Abr-10 24-Jun-11 15-Jul-13 22-Jul-11 23-Jul-10 22-Jun-12 26-Ago-11
Iberdrola Finanzas, S.A.U. Quirografarios Emisora Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. Financiera Independencia, S.A.B., de C.V., S.F.O.M., E.N.R. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Copamex, S.A. de C.V. Crédito Real, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R. El Camino Resources México, S.A. de C.V. Facileasing, S.A. de C.V. Paccar México, S.A. de C.V.	Clave CIE 08 FINDEP08 BSANT 08-2 COPAMEX08 CREAL 08 CAMINO 08 FACILSA 08 PACCAR 08	9-Jul-18 Fecha de Vencimiento 30-Abr-10 24-Jun-11 15-Jul-13 22-Jul-11 23-Jul-10 22-Jun-12 26-Ago-11 29-Jul-11
Iberdrola Finanzas, S.A.U. Quirografarios Emisora Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. Financiera Independencia, S.A.B., de C.V., S.F.O.M., E.N.R. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Copamex, S.A. de C.V. Crédito Real, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R. El Camino Resources México, S.A. de C.V. Facileasing, S.A. de C.V. Paccar México, S.A. de C.V. Sigma Alimentos, S.A. de C.V.	Clave CIE 08 FINDEP08 BSANT 08-2 COPAMEX08 CREAL 08 CAMINO 08 FACILSA 08 PACCAR 08 SIGMA 08	9-Jul-18 Fecha de Vencimiento 30-Abr-10 24-Jun-11 15-Jul-13 22-Jul-11 23-Jul-10 22-Jun-12 26-Ago-11 29-Jul-11 12-Jul-18
Iberdrola Finanzas, S.A.U. Quirografarios Emisora Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. Financiera Independencia, S.A.B., de C.V., S.F.O.M., E.N.R. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Copamex, S.A. de C.V. Crédito Real, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R. El Camino Resources México, S.A. de C.V. Facileasing, S.A. de C.V. Paccar México, S.A. de C.V. Sigma Alimentos, S.A. de C.V. Sigma Alimentos, S.A. de C.V.	Clave CIE 08 FINDEP08 BSANT 08-2 COPAMEX08 CREAL 08 CAMINO 08 FACILSA 08 PACCAR 08 SIGMA 08 SIGMA 08U	9-Jul-18 Fecha de Vencimiento 30-Abr-10 24-Jun-11 15-Jul-13 22-Jul-11 23-Jul-10 22-Jun-12 26-Ago-11 29-Jul-11 12-Jul-18 12-Jul-18
Iberdrola Finanzas, S.A.U. Quirografarios Emisora Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. Financiera Independencia, S.A.B., de C.V., S.F.O.M., E.N.R. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Copamex, S.A. de C.V. Crédito Real, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R. El Camino Resources México, S.A. de C.V. Facileasing, S.A. de C.V. Paccar México, S.A. de C.V. Sigma Alimentos, S.A. de C.V. Vitro, S.A.B. de C.V.	Clave CIE 08 FINDEP08 BSANT 08-2 COPAMEX08 CREAL 08 CAMINO 08 FACILSA 08 PACCAR 08 SIGMA 08 SIGMA 08U VITRO 08	9-Jul-18 Fecha de Vencimiento 30-Abr-10 24-Jun-11 15-Jul-13 22-Jul-11 23-Jul-10 22-Jun-12 26-Ago-11 29-Jul-11 12-Jul-18 12-Jul-18 7-Abr-11
Iberdrola Finanzas, S.A.U. Quirografarios Emisora Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. Financiera Independencia, S.A.B., de C.V., S.F.O.M., E.N.R. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Copamex, S.A. de C.V. Crédito Real, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R. El Camino Resources México, S.A. de C.V. Facileasing, S.A. de C.V. Paccar México, S.A. de C.V. Sigma Alimentos, S.A. de C.V. Sigma Alimentos, S.A. de C.V.	Clave CIE 08 FINDEP08 BSANT 08-2 COPAMEX08 CREAL 08 CAMINO 08 FACILSA 08 PACCAR 08 SIGMA 08 SIGMA 08U	9-Jul-18 Fecha de Vencimiento 30-Abr-10 24-Jun-11 15-Jul-13 22-Jul-11 23-Jul-10 22-Jun-12 26-Ago-11 29-Jul-11 12-Jul-18 12-Jul-18
Emisora Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. Financiera Independencia, S.A.B., de C.V., S.F.O.M., E.N.R. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Copamex, S.A. de C.V. Crédito Real, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R. El Camino Resources México, S.A. de C.V. Facileasing, S.A. de C.V. Paccar México, S.A. de C.V. Sigma Alimentos, S.A. de C.V. Vitro, S.A.B. de C.V. Grupo Collado, S.A. de C.V. Grupo Collado, S.A. de C.V.	Clave CIE 08 FINDEP08 BSANT 08-2 COPAMEX08 CREAL 08 CAMINO 08 FACILSA 08 PACCAR 08 SIGMA 08 SIGMA 08U VITRO 08	9-Jul-18 Fecha de Vencimiento 30-Abr-10 24-Jun-11 15-Jul-13 22-Jul-11 23-Jul-10 22-Jun-12 26-Ago-11 29-Jul-11 12-Jul-18 12-Jul-18 7-Abr-11
Iberdrola Finanzas, S.A.U. Quirografarios Emisora Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. Financiera Independencia, S.A.B., de C.V., S.F.O.M., E.N.R. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander Copamex, S.A. de C.V. Crédito Real, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R. El Camino Resources México, S.A. de C.V. Facileasing, S.A. de C.V. Paccar México, S.A. de C.V. Sigma Alimentos, S.A. de C.V. Vitro, S.A.B. de C.V. Grupo Collado, S.A. de C.V.	Clave CIE 08 FINDEP08 BSANT 08-2 COPAMEX08 CREAL 08 CAMINO 08 FACILSA 08 PACCAR 08 SIGMA 08 SIGMA 08U VITRO 08 COLLAD 08	9-Jul-18 Fecha de Vencimiento 30-Abr-10 24-Jun-11 15-Jul-13 22-Jul-11 23-Jul-10 22-Jun-12 26-Ago-11 29-Jul-11 12-Jul-18 12-Jul-18 7-Abr-11 12-Ago-11

9. Títulos de deuda denominados "NOTES"

Emisora Clave Fecha de Vencimiento

Banco Centroamericano de Integración Económica CABEI 2-08 4-Ago-20

B. Se excluyen:

Se dejan sin efectos las aprobaciones otorgadas para ser objeto de inversión institucional a los siguientes valores:

1. Acciones

Verzatec, S.A.B. de C.V., Ordinarias Serie Unica, sin expresión de valor nominal.

3. Valores Gubernamentales

Títulos denominados "DEBT EXCHANGE WARRANTS", de los Estados Unidos Mexicanos cotizados en mercados internacionales y que son objeto de negociación en la República Mexicana

SERIE	FECHA DE COLOCACION	MONTO	MONEDA
SERIES XW5 WARRANTS	23-Nov-05	22,500,000	Dólares Americanos
SERIES XW10 WARRANTS	23-Nov-05	25,000,000	Dólares Americanos
SERIES XW20 WARRANTS	23-Nov-05	17,500,000	Dólares Americanos
SERIES XWE WARRANTS	29-Mar-06	19,500,000,000	Euros

Títulos de Deuda de los Estados Unidos Mexicanos Cotizados en Mercados Internacionales y que son Objeto de Negociación en la República Mexicana al Amparo de un Programa

EMISORA	NOMBRE DEL PROGRAMA
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Medium Term Notes Program

EMISIONES COLOCADAS AL AMPARO DEL PROGRAMA	FECHA DE VENCIMIENTO	MONTO	MONEDA
7.375% Notes Of 2001/2008	13-Mar-08	750,000,000	Euros

5. Pagarés

Certificados de participación ordinarios sobre bienes, derechos o valores distintos de acciones. Clave Fecha de Vencimiento **Emisora** GE Money Bank, S.A., I.B.M., GE Capital Grupo Financiero (Antes GE Capital Bank, S.A.) EDOMOR 01 11-Dic-08 Banco Inbursa, S.A. I.B.M., Grupo Financiero Inbursa LAVENTA 93U 8-Jul-17 Papel comercial Fecha de Vencimiento **Emisora** Clave Grupo Continental, S.A.B. CONTAL 27-Jun-07 **Bonos bancarios Emisora** Clave Fecha de Vencimiento Banca Mifel, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Mifel MIFEL 2007/2 18-Ago-08

8. Certificados bursátiles

Avalados		
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Sare Holding, S.A.B. de C.V.	SARE 06	5-Mar-10
Tenedora Nemak, S.A. de C.V.	NEMAK 03	10-Jul-08
Volkswagen de México, S.A. de C.V.	VWMX 03	19-Jun-08
De corto plazo		
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	METROFI	13-Mar-06
Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	METROFI	19-May-06
Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	METROFI	10-Jun-06
Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	METROFI	7-Sep-06
Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	METROFI	14-Feb-08
Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	METROFI	02-Jun-05
Metrofinanciera, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	METROFI	05-Sep-05
Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V.	SICREA	01-Jun-08
Hipotecaria Crédito y Casa, S.A. de C.V., S.F.O.L.	CREYCA	6-Nov-06
Hipotecaria Crédito y Casa, S.A. de C.V., S.F.O.L.	CREYCA	24-Mar-07
Hipotecaria Crédito y Casa, S.A. de C.V., S.F.O.L.	CREYCA	26-May-07
AF BanRegio, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.R.,		
BanRegio Grupo Financiero	ABREGIO	25-Jun-08
Patrimonio, S.A. de C.V., S.F.O.L.	PATRIMO	25-Mar-06
Patrimonio, S.A. de C.V., S.F.O.L.	PATRIMO	6-Jul-06
Fiduciarios		
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Invex, S.A., I.B.M. Invex Grupo Financiero	HNALCB 01	13-Dic-07
GE Money Bank, S.A., I.B.M., GE Capital Grupo Financiero	TUCACB 05	9-Jun-22
Banco Invex, S.A., I.B.M. Invex Grupo Financiero	HNALCB 04	28-Dic-09
Darico Invex, G.A., I.B.W. Invex Grupo i manciero	Serie A	20-010-09
Banco Invex, S.A., I.B.M. Invex Grupo Financiero	HNALCB 04-2 Serie B	28-Dic-09
Banco J.P. Morgan, S.A., I.B.M., J.P. Morgan Grupo Financiero	BBAJIO 06	25-Nov-21
Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa	TEPICVU 06U	31-Mar-21
Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa	TEPICVU 06-2U	31-Mar-21
Garantía fiduciaria		
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Invex, S.A., I.B.M. Invex Grupo Financiero	CREYCB 03	20-Mar-08
Banco Invex, S.A., I.B.M. Invex Grupo Financiero	CREYCB 03-2	20-Mar-08
GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F.O.L. Filial	GMAC 04	11-Jun-07

Viernes 26 de diciembre de 2008 DI	ARIO OFICIAL	(Segunda Sección)
Banco Nacional de México, S.A., I.B.M., Integral del Grupo Financiero Banamex	rante GCARSO 02	12-Jul-07
Banco Nacional de México, S.A., I.B.M., Integral del Grupo Financiero Banamex	rante GCARSO 03-2	19-Jun-08
Multivalores Arrendadora, S.A. de C.V., O.A.C Multivalores Grupo Financiero	:., MULVASA 04	18-Dic-08
Multivalores Arrendadora, S.A. de C.V., O.A.C Multivalores Grupo Financiero	:., MULVASA 05	3-Ago-09
Multivalores Arrendadora, S.A. de C.V., O.A.C Multivalores Grupo Financiero	c., MULVASA 06	24-Feb-11
Garantizados		
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F.O.L. Filial	GMAC 04-2	15-Feb-08
Quirografarios		
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Crédito Real, S.A. de C.V., Sociedad Financie de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada	ra CREAL 05	17-Abr-08
Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V.	DESAMET 05	26-Jul-07
Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V.	DESAMET 05-2	4-Oct-07
Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V.	DESAMET 05-7	11-May-07

C. MODIFICACIONES

VWMX 04

FNCOT 06

KOF 03-2

KOF 03-5

ALMACO 03

22-Feb-08

29-May-08

18-Abr-08

11-Jul-08

19-Jun-08

1. Acciones

Coppel, S.A. de C.V.

Dice:

Banco Santander Central Hispano, S.A. Ordinarias, serie "Unica".

Deberá sustituirse por:

Volkswagen de México, S.A. de C.V.

Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores

Coca-Cola Femsa, S.A.B., de C.V.

Coca-Cola Femsa, S.A.B., de C.V.

Banco Santander, S.A.

Dice:

Ekco, S.A.B.

Deberá sustituirse por:

Grupo Vasconia, S.A.B.

Dice:

Fondo Patrimonial Santander Mexicano, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Fondo Patrimonial Santander Mexicano, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias series "A" y "B".

Dice:

Fondo Santander S15, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Fondo Santander S15, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias serie "A".

Dice:

Fondo Santander de Deuda Patrimonial de Largo Plazo, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Fondo Santander S6, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias Series "A" y "B".

Dice:

Fondo Santander Dólar de Largo Plazo, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Fondo Santander Dólar, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series "A" y "B".

Dice:

Fondo Santander de Mediano Plazo, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Fondo Santander S8, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series "A" y "B".

Dice:

GBM Fondo de Inversión Patrimonial de Largo Plazo, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

GBM Fondo de Liquidez Bimestral, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series "A" y "B".

Dice:

GBM Fondo de Valores de Largo Plazo, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

GBM Valores de Deuda, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias Series "A".

Dice:

Horizontes US Equity, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, series "A" y "B". **Deberá sustituirse por:**

Horizontes Inversiones Globales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, Series "A" y "B".

Dice:

Stanford Cobertura, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Stanford Dólar, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series "A" y "B".

Dice:

Valorum Cinco, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas morales Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Valorum Cinco, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, serie "A".

Dice:

GBM Fondo de Cobertura Cambiaria, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

GBM Fondo de Inversión en Dólares, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Dice:

Horizonte Liquidez, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Horizontes Balanceados 3, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, serie "A".

Fondo Dólar Lloyd, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Fondo Actinver Retorno Total Internacional, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, serie "A".

Dice:

Skandia US Total Return Bond Fund, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Skandia Strategic World Equities Fund, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, series "A" y "B".

Dice:

Skandia Euro Bond Fund, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Skandia Equity Protection, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, series "A" y "B".

Dice:

Multisi, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustitutirse por:

Multisi, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Dice:

Fondo BBVA Bancomer Unidades de Inversión, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Fondo BBVA Bancomer Unidades de Inversión, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, serie "A".

Dice:

Multifondo de Ahorradores, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Multifondo de Ahorradores, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Dice:

Multifondo de Alto Rendimiento, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas fisicas. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Multifondo de Alto Rendimiento, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Dice:

Valorum Uno, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Valorum Uno, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, serie "A".

Dice:

Multifondo Patrimonial, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Multifondo Patrimonial, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Multifondo Empresarial, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas morales. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Multifondo Empresarial, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Dice:

Valorum Tres, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas morales. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Valorum Tres, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, serie "A".

Dice:

Multifondo Institucional, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas morales. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Multifondo Institucional, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Dice:

Fondo BBVA Bancomer Top 10, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Común. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Fondo BBVA Bancomer Selección Estratégica, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta, Variable. Ordinarias, series "A" y "B".

Dice:

Skandia Us Equity Income Fund, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Skandia Global Opportunities Equity Fund, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, series "A" y "B".

Dice:

Cydsa, S.A.B. de C.V. Ordinarias series "A" y "C", sin expresión de valor nominal.

Deberá sustituirse por:

Cydsa, S.A.B. de C.V. Ordinarias serie "A", sin expresión de valor nominal.

Dice:

Horizonte Bonos Mexicanos, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Horizontes Protección de Capital 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias series "A" y "B".

Dice:

Mifel 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias, series "A" y"B".

Deberá sustituirse por:

Mifel 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Dice:

Mifel G, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Mifel G, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias serie "A".

Dice:

Mifel 2, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Mifel 2, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A".

Fondo Valmex de Deuda Global, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Fondo Valmex en Dólares, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, series "A" y "B".

Dice:

Scotia Patrimonial, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Scotia Patrimonial, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias series "A" y "B".

Dice:

Fondo de Dinero 1 Banamex, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión Abierta en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Fondo de Dinero 1 Banamex, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, serie "A".

Dice:

Fondo Preponderantemente en Deuda Banamex, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, series "A" y "B".

Deberá sustituirse por:

Horizontes Balanceados 4, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, series "A" y "B".

Dice:

Schroders Deuda Estratégica Internacional, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, serie "A".

Deberá sustituirse por:

Schroders Cambio Climático Global, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, serie "A".

Dice:

Schroders Acciones Norteamericanas, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, Serie "A".

Deberá sustituirse por:

Schroders Commodity, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, serie "A".

4. Aceptaciones bancarias

Dice:

Banco Santander Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín.

Deberá sustituirse por:

Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.

Dice:

ABN AMRO Bank, (México), S.A., I.B.M.

Deberá sustituirse por:

The Royal Bank of Scotland México, S.A., I.B.M.

5. Pagarés

Pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento

Dice:

Banco Santander Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín.

Deberá sustituirse por:

Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.

Dice:

ABN AMRO Bank, (México), S.A., I.B.M.

Deberá sustituirse por:

The Royal Bank of Scotland México, S.A., I.B.M.

Certificados de participación ordinarios sobre bienes, derechos o valores distintos de acciones.

Dice:

ABN AMRO Bank, (México), S.A., I.B.M.

Deberá sustituirse por:

The Royal Bank of Scotland México, S.A., I.B.M.

6. Otros valores

Dice:

Bonos bancarios

Emisora	Clave	Fecha de vencimiento
Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander	BSANT 1-08	23-May-13
Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander	BSANT 2-08	25-Jun-13

Deberá sustituirse por:

Bonos bancarios estructurados con colocaciones subsecuentes

Emisora	Clave	Fecha de vencimiento
Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander	BSANT 1-08	23-May-13
Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander	BSANT 2-08	25-Jun-13

Dice:

Banco Santander Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín.

Deberá sustituirse por:

Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.

Dice:

Bonos bancarios estructurados

BBVA Bancomer, S.A.

Banco Nacional de México, S.A.

Deberá sustituirse por:

Bonos bancarios estructurados al amparo de una inscripción genérica

BBVA Bancomer, S.A.

Banco Nacional de México, S.A.

Certificados de depósito a plazo

Dice:

Banco Santander Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín.

Deberá sustituirse por:

Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.

Dice:

ABN AMRO Bank, (México), S.A., I.B.M.

Deberá sustituirse por:

The Royal Bank of Scotland México, S.A., I.B.M.

Inscripciones genéricas

Dice:

Banco Santander Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín.

Deberá sustituirse por:

Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.

ABN AMRO Bank, (México), S.A., I.B.M.

Deberá sustituirse por:

The Royal Bank of Scotland México, S.A., I.B.M.

Hipotecaria Casa Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad

8. Certificados Bursátiles

Bancarios

Dice:

Banco Santander Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín.

Deberá sustituirse por:

Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.

De corto plazo

Dice:

Financiera Finsol, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

Deberá sustituirse por:

Financiera Finsol, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Dice:		
GMAC Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. Deberá sustituirse por:	GMACFIN	10-Nov-05
GMAC Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.	GMACFIN	10-Nov-05
Dice: GMAC Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. Deberá sustituirse por: GMAC Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.	GMACFIN * GMACFIN*	15-Dic-09 15-Dic-09
Dice: Hipotecaria Casa Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. Deberá sustituirse por:		

Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.		
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. Deberá sustituirse por: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad	CASITA	12-Dic-04
Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.	CASITA	12-Dic-04
Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. Deberá sustituirse por: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.	CASITA CASITA	14-Jul-05 14-Jul-05
Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. Deberá sustituirse por: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad	CASITA	29-Jul-05
Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.	CASITA	29-Jul-05

Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. CASITA 13-En Deberá sustituirse por:	e-06
Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada. CASITA 13-En	e-06
Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. CASITA 17-Ju Deberá sustituirse por:	ıl-06
Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada. CASITA 17-Ju	ıl-06
Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. CASITA 20-En Deberá sustituirse por: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad	e-08
Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada. CASITA 20-En	e-08
Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. CASITA* 30-Ma Deberá sustituirse por: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera	ıy-11
de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada. CASITA* 30-Ma	ıy-11
Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. CASITA* 13-Se Deberá sustituirse por:	p-12
Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada. CASITA* 13-Se	p-12

Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

Deberá sustituirse por:

Navistar Financial, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.

Dice:

Cabi Control, S.A. de C.V.

Deberá sustituirse por:

Grupo GICSA, S.A. de C.V.

Dice:

ABN AMRO Bank, (México), S.A., I.B.M.

Deberá sustituirse por:

The Royal Bank of Scotland México, S.A., I.B.M.

* Corresponde a una autorización de "Programa Dual" el cual ha sido diseñado bajo un esquema que permite al emisor realizar indistintamente emisiones de certificados bursátiles de corto plazo y/o largo plazo.

Fiduciarios

Dice:

ABN AMRO Bank, (México), S.A., I.B.M.

Deberá sustituirse por:

The Royal Bank of Scotland México, S.A., I.B.M.

Garantizados			
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento	
Dice:			
GMAC Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.	GMACFIN 06	17-Sep-09	
Deberá sustituirse por:			
GMAC Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.	GMACFIN 06	17-Sep-09	
Dice:			
GMAC Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.	GMACFIN 07	11-Jun-12	
Deberá sustituirse por:			
GMAC Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.	GMACFIN 07	11-Jun-12	
Dice:			
Garantizados			
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento	
Citi Structures México, S. de R.L. de C.V.	CITIMEX 08	31-Dic-09	
Deberá sustituirse por:			
Certificados bursátiles estructurados garantizado	s		
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento	
Emisora Citi Structures México, S. de R.L. de C.V.	Clave CITIMEX 08	Fecha de Vencimiento 31-Dic-09	
Citi Structures México, S. de R.L. de C.V.			
Citi Structures México, S. de R.L. de C.V. Quirografarios Emisora Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. Deberá sustituirse por:	CITIMEX 08	31-Dic-09	
Citi Structures México, S. de R.L. de C.V. Quirografarios Emisora Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. Deberá sustituirse por: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.	CITIMEX 08	31-Dic-09 Fecha de Vencimiento	
Citi Structures México, S. de R.L. de C.V. Quirografarios Emisora Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. Deberá sustituirse por: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada. Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. Deberá sustituirse por:	Clave CASITA 05	31-Dic-09 Fecha de Vencimiento 21-Ago-08	
Citi Structures México, S. de R.L. de C.V. Quirografarios Emisora Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. Deberá sustituirse por: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada. Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.	Clave CASITA 05 CASITA 05	31-Dic-09 Fecha de Vencimiento 21-Ago-08 21-Ago-08	
Citi Structures México, S. de R.L. de C.V. Quirografarios Emisora Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. Deberá sustituirse por: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada. Dice: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. Deberá sustituirse por: Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Sociedad	Clave CASITA 05 CASITA 05 CASITA 05-2	31-Dic-09 Fecha de Vencimiento 21-Ago-08 21-Ago-08 27-Ago-09	

(Segunda Sección)	DIARIO OFICIAL	Viernes 26 de diciembre de 2008
Dice:		
Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Socied	lad	
Financiera de Objeto Limitado.	CASITA 06-2	23-Jun-11
Deberá sustituirse por:		
Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Socied	lad	
Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No I	Regulada. CASITA 06-2	23-Jun-11
Dice:		
Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Socied	lad	
Financiera de Objeto Limitado.	CASITA 07	26-Mar-12
Deberá sustituirse por:		
Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Socied	lad	
Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No I	Regulada. CASITA 07	26-Mar-12
Dice:		
Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Socied	lad	
Financiera de Objeto Limitado.	CASITA 07-2	25-Jun-12
Deberá sustituirse por:		
Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Socied	lad	
Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No I	Regulada. CASITA 07-2	25-Jun-12
Dice:		
Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Socied	lad	
Financiera de Objeto Limitado.	CASITA 07-3	9-Nov-12
Deberá sustituirse por:		
Hipotecaria su Casita, S.A. de C.V., Socied		
Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No I	Regulada. CASITA 07-3	9-Nov-12
Dice:		
Value Arrendadora, S.A. de C.V., O.A.C., V	/alue	
Grupo Financiero		
Deberá sustituirse por:		
Value Arrendadora, S.A. de C.V., S.F.O.M.	, E.N.R.,	

Value Grupo Financiero.

Quirografarios		
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Multivalores Arrendadora, S.A. de C.V., O.A.C.		
Multivalores Grupo Financiero	MULVASA 04	18-Dic-08
Deberá sustituirse por:		
Con garantía fiduciaria		
Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Multivalores Arrendadora, S.A. de C.V., O.A.C.		
Multivalores Grupo Financiero	MULVASA 04	18-Dic-08

Atentamente

México, D.F., a 16 de diciembre de 2008.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008

	Contenido	
A.		
В.	Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados	
C. a	F	
Α.		
В.	Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabaco labrados	s
	Claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas:	
		••
	Claves de marcas de tabacos labrados:	
01.	BRITISH AMERICAN TOBACCO MEXICO, S.A. DE C.V., R.F.C. BAT910607F43	
001	08 Montana Shots 14's	
C. a	F	
Ate	tamente	

México, D.F., a 16 de diciembre de 2008.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008

Contenido Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos A. В. C. Tarifas del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves de año modelo anterior a 2000. D. Tarifa para determinar la tasa del impuesto sobre automóviles nuevos para el año 2009. E. Cantidades para aeronaves y helicópteros nuevos para el año 2009. F. Cantidades correspondientes a la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal del ISAN para el año 2009. G. Código de Claves Vehiculares: 1. Autorizadas. Canceladas.

A, B.

C. Tarifas del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves de año modelo anterior a 2000.

Tarifa 2009, en pesos

TIPO	CUOTA
	\$
PISTON (HELICE)	2,115.74
TURBOHELICE	11,710.12
REACCION	16,918.38
HELICOPTEROS	2,600.99

D. Tarifa para determinar la tasa del impuesto sobre automóviles nuevos para el año 2009.

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
			%
0.01	184,553.81	0.00	2.0
184,553.82	221,464.52	3,691.01	5.0
221,464.53	258,375.39	5,536.63	10.0
258,375.40	332,196.72	9,227.70	15.0
332,196.73	En adelante	20,300.88	17.0

Si el precio del automóvil es superior a \$509,615.85 se reducirá del monto del impuesto determinado la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y los \$509,615.85

E. Cantidades para aeronaves y helicópteros nuevos para el año 2009.

Aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros: \$9,557.39

Aeronaves de reacción: \$10,294.49

(Segunda Sección)

F. Cantidades correspondientes a la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal del ISAN para el año 2009.

Artículo 8o. fracción II primer párrafo: \$172,364.01

Artículo 8o. fracción II segundo párrafo: \$172,364.02 y hasta \$218,327.74

G. Código de claves vehiculares

1. Autorizadas

Clave	Empresa	03:	General Motors de México, S.de R. L. de C.V.
	Modelo	63:	Pontiac G6 4 puertas (importado)
0036305	Versión	05 :	Paq. "Y" aut., motor 6 cil., 3.6 lts., c/aire, radio AM/FM/ CD/MP3/USB, rines de aluminio, piel, quemacocos
0036306		06 :	Paq. "M" aut., motor 6 cil., 3.5 lts., c/aire, radio AM/FM/CD/MP3/USB, rines de aluminio, piel, quemacocos
	Modelo	85 :	Chevrolet Cruze (importado)
0038501	Versión	01:	Paq "M" manual, c/aire
0038502		02:	Paq "A" aut., c/aire
0038503		03 :	Paq "C" aut., c/aire, rines
0038504		04:	Paq "F" aut., c/aire, rines, piel, quemacocos

Vicines 20 de dicient	bic dc 2008	DIARIO	TICIAL (Seguilda Seccion)
Clave	Empresa	04 :	Nissan Mexicana, S.A. de C.V.
	Modelo	02 :	Tsuru Sedán 4 puertas
0040239	Versión	39 :	GSI T/M Ed. Millón y Medio
	Modelo	18 :	Urvan Pasajeros 4 puertas
0041819	Versión	19 :	Larga T/M 12 pasajeros A/A
	Modelo	44 :	370 Z
0044401	Versión	01 :	Touring T/M
0044402		02 :	Touring T/A
Clave	Empresa	05 :	Volkswagen de México, S.A. de C.V.
	Modelo	13 :	Audi 2 puertas
0051345	Versión	45 :	Audi A3, motor 4 cil., 2.0 lts., Turbo FSI, 200 HP, Trans. S Tronic, Tracción quattro
0051346		46 :	Audi S3, motor 4 cil., 2.0 lts., Turbo FSI, 255 HP, Trans. S Tronic, Tracción quattro
	Modelo	16:	Beetle 2 puertas
0051662	Versión	62 :	Motor Turbo 1.8 lts., 150 CV (DIN) 148 HP (SAE) 6 vel., aut.
	Modelo	20 :	Seat 4 puertas
0052054	Versión	54 :	Ibiza Stylance, motor 2.0 lts., 115 HP, manual, 5 vel.
0052055		55 :	Ibiza Stylance, motor 1.6 lts., 105 HP, aut. DSG, 7 vel.
	Modelo	21 :	Seat 2 puertas
0052108	Versión	08 :	Ibiza Sport motor 1.6 Its., 105 HP, 6 vel., aut.
	Modelo		35 : Bora 4 puertas
0053529	Versión	29 :	Trendline motor 1.6 lts., 102 CV (DIN) 100 HP (SAE) 6 vel., aut. Tiptronic
	Modelo	38 :	Bentley 2 puertas
0053805	Versión	05 :	Continental Flying Spur Speed, motor 12 cil., 6 lts., 610 HP, tiptronic (6), tracción cuatro ruedas
	Modelo	49 :	Audi 4 puertas
0054908	Versión	08 :	Audi A3 Sportback, motor 4 cil., 2.0 lts., Turbo FSI, 200 HP, Trans. S Tronic, Tracción Quattro
0054909		09 :	Audi Q5, motor 4 cil., 2.0 lts., Turbo FSI, 211 HP, Trans. S Tronic, Tracción Quattro
0054910		10 :	Audi Q5, motor 6 cil., 3.2 lts., FSI, 270 HP, Trans. S Tronic, Tracción Quattro
0054911		11 :	Audi Q5, motor 6 cil., 3.0 lts., TDI, 240 HP, Trans. S Tronic, Tracción Quattro
0054912		12 :	Audi RS6 Sedán, motor 10 cil., 5.0 lts., Turbo FSI, 580 HP, Trans. Tiptronic, Tracción Quattro
0054913		13 :	Audi RS6 Avant, motor 10 cil., 5.0 lts., Turbo FSI, 580 HP, Trans. Tiptronic, Tracción Quattro

(Segunda Sección)		JIAKIO	71 TCIAL VICINES 20 de dicienible de 2006
	Modelo	51 :	Porsche Cayman
0055102	Versión	02 :	Cayman 2.9 lts., 6 cil., 265 HP, tracción trasera manual
0055103		03 :	Cayman 2.9 lts., 6 cil., 265 HP, tracción trasera PDK
0055104		04 :	Cayman S 3.4 lts., 6 cil., 320 HP, tracción trasera manual
0055105		05 :	Cayman S 3.4 lts., 6 cil., 320 HP, tracción trasera PDK
	Modelo	55 :	Porsche Boxster
0055501	Versión	01 :	Boxster 2.9 lts., 6 cil., 255 HP, tracción trasera manual
0055502		02:	Boxster 2.9 lts., 6 cil., 255 HP, tracción trasera PDK
0055503		03 :	Boxster S 3.4 lts., 6 cil., 310 HP, tracción trasera manual
0055504		04 :	Boxster S 3.4 lts., 6 cil., 310 HP, tracción trasera PDKI
Clave	Empresa	07 :	Renault México, S.A. de C.V.
	Modelo	07:	Safrane 4 puertas
0070702	Versión	02:	Safrane 2.3 lts., V6, T/A
Clave	Empresa	14 :	Mercedes-Benz México, S.A. de C.V.
	Modelo	48 :	G 4 puertas
0144804	Versión	04 :	G280 CDI Station Wagon (diesel)
	Modelo	54 :	G 2 puertas
0145402	Versión	02 :	G280 CDI Station Wagon Abierta (diesel)
Clave	Empresa	25 :	Honda de México, S.A. de C.V.
	Modelo	04:	Acura 4 puertas
0250409	Versión	09 :	TL, sedán, T. Aut., 6 cil., 3.7 lts., 305 HP, a/a, v/p
	Modelo	10:	Fit 5 puertas
0251009	Versión	09 :	LX, T. Aut., 4 cil., 1.5 lts., 118 HP, a/a, v/t
0251010		10:	LX, T. Man., 4 cil., 1.5 lts., 118 HP, a/a, v/t
0251011		11:	EX, T. Aut., 4 cil., 1.5 lts., 118 HP, a/a, v/t
0251012		12 :	EX, T. Man., 4 cil., 1.5 lts., 118 HP, a/a, v/t
Clave	Empresa	26:	BMW de México, S.A. de C.V.
	Modelo	02:	Serie 5, 4 puertas
0260244	Versión	44 :	525iA Business Selection automático
0260245		45 :	530iA Business Selection automático
	Modelo	17 :	Mini Cooper 2 puertas
0261727	Versión	27 :	Mini John Cooper Works Convertible manual
	Modelo	24 :	Rolls Royce, 2 puertas
0262402	Versión	02 :	Rolls Royce Phantom Coupé
	Modelo	27 :	X5 4 puertas
0262711	Versión	11 :	X5 xDrive48iA Security automático

Clave	Empresa	28 :	Navistar México, S.A de C.V.
	Modelo	01 :	Chasís Cabina
2280106	Versión	06 :	4300 - 195 HP/210 HP (4x2)
2280107		07 :	4300 - 215 HP/225 HP (4x2)
2280108		08 :	4400 - 215 HP/225 HP (6x2)
2280109		09 :	4400 - 250 HP/260 HP (6x2)
2280113		13:	7300 - 195 HP/210 HP (4x2)
	Modelo	02 :	Chasís Coraza
2280204	Versión	04 :	3300 - CE - 175 HP/195 HP/210 HP (4x2)
	Modelo	03:	Chasís Control Delantero
2280305	Versión	05 :	3000RE - 195 HP/210 HP - E Motor Trasero (4x2)
2280307		07 :	4700 - SFC - 175 HP/185 HP - E 444 (V8) (4x2)
2280310		10 :	4700 - SFC - 180 HP/185 HP/195 HP - E (MAX FORCE) (4x2)
2280311		11:	4700 - FE - 185 HP/195 HP (MAXX FORCE)
	Modelo	04:	Chasís Cabina Tandem
2280407	Versión	07 :	4400 - 300 HP/310 HP (6x4)
2280408		08:	7400 - 300 HP/310 HP (6x4)
	Modelo	05 :	Tracto Camión
2280538	Versión	38 :	PROSTAR - ISX - 450 HP SKY RISE
2280539		39 :	PROSTAR - ISX - 450 HP HI RISE
Clave	Empresa	32 :	Peugeot México, S.A. de C.V.
	Modelo	21 :	Partner M59 VP/GRAND RAID 5 puertas
0322103	Versión	03 :	Grand Raid Origin, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., cil.
0322104		04 :	Grand Raid Origin HDI, 5 vel., manual, motor 1. lts., 4 cil.
0322105		05 :	Grand Raid Maya, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., cil.
0322106		06 :	Grand Raid Maya HDI, 5 vel., manual, motor 1. lts., 4 cil.
	Modelo	23 :	207 3 puertas
0322302	Versión	02 :	Feline Turbo, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
0322305		05 :	Compact Feline BVM, 5 vel., manual, motor 1.6 lts 4 cil.
0322306		06 :	Compact Trendy BVM, 5 vel., manual, motor 1. lts., 4 cil.
0322307		07 :	Compact Urban BVM, 5 vel., manual, motor 1.4 lts 4 cil.
0322308		08 :	Compact, 5 vel., manual, motor 1.4 lts., 4 cil.
0322309		09 :	Compact Origin, 5 vel., manual, motor 1.4 lts., 4 cil
	Modelo	24 :	207 5 puertas
0322406	Versión	06 :	Compact Trendy BVM, 5 vel., manual, motor 1 lts., 4 cil.
0322407		07 :	Compact Urban BVM, 5 vel., manual, motor 1.4 lts 4 cil.
0322410		10:	Compact, 5 vel., manual, motor 1.4 lts., 4 cil.
		11 :	Compact Origin, 5 vel., manual, motor 1.4 lts., 4 cil

(Segunda Sección) DIAI	RIO OFICIAL Viern	es 26 de diciembre de 2008
------------------------	-------------------	----------------------------

(Segundu Seccion)			, 11011112
	Modelo	25 :	207 4 puertas
0322501	Versión	01:	Feline BVA, 4 vel., automático, motor 1.6 lts., 4 cil.
0322502		02:	Trendy BVA, 4 vel., automático, motor 1.6 lts., 4 cil.
0322503		03:	Trendy BVM, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
0322504		04:	Urban BVM, 5 vel., manual, motor 1.4 lts., 4 cil.
0322505		05 :	BVM, 5 vel., manual, motor 1.4 lts., 4 cil.
0322506		06:	Origin BVM, 5 vel., manual, motor 1.4 lts., 4 cil.
	Modelo	30:	308 2 puertas
0323001	Versión	01:	CC Turbo, piel, 6 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil.
0323002		02 :	CC Turbo, piel, 4 vel., automático, motor 1.6 lts., 4 cil.
	Modelo	31:	Expert pasajeros 4 puertas
0323101	Versión	01 :	Expert Furgon HDI Base, 6 vel., manual, motor 2.0 lts., 4 cil.
0323102		02 :	Expert Furgon HDI Pack, 6 vel., manual, motor 2.0 lts., 4 cil.
	Modelo	32:	Manager 4 puertas
0323201	Versión	01 :	Manager Furgon 435 L3H2 HDI Base, 6 vel., manual, motor 3.0 lts., 4 cil.
0323202		02 :	Manager Furgon 435 L3H2 HDI Pack, 6 vel., manual, motor 3.0 lts., 4 cil.
0323203		03 :	Manager Acristalada 435 L4H2 HDI Base AC, 6 vel., manual, motor 3.0 lts., 4 cil.
	Modelo	04:	Expert 4 puertas
1320401	Versión	01 :	Expert Furgon HDI Base, 6 vel., manual, motor 2.0 lts., 4 cil.
1320402		02 :	Expert Furgon HDI Pack, 6 vel., manual, motor 2.0 lts., 4 cil.
	Modelo	02:	Manager HDI 4 puertas
2320203	Versión	03 :	Manager Acristalada 435 L4H2 HDI Base AC, 6 vel., manual, motor 3.0 lts., 4 cil.
2320204		04 :	Manager Chasis Cab 435 L4 HDI Base, 6 vel., manual, motor 3.0 lts., 4 cil.
2320205		05 :	Manager Chasis Cab 435 L4 HDI Base AC, 6 vel., manual, motor 3.0 lts., 4 cil.
	Modelo	03:	Manager Pasaje 4 puertas
2320301	Versión	01 :	Manager Furgon 435 L3H2 HDI Base, 6 vel., manual, motor 3.0 lts., 4 cil. (16 pasajeros o más)
2320302		02 :	Manager Furgon 435 L3H2 HDI Pack, 6 vel., manual, motor 3.0 lts., 4 cil. (16 pasajeros o más)
2320303		03:	Manager Acristalada 435 L4H2 HDI Base AC, 6 vel., manual, motor 3.0 lts., 4 cil. (16 pasajeros o más)
Clave	Empresa	35 :	Scania de México, S.A. de C.V.
	Modelo	02:	Autobús
2350215	Versión	15 :	K420 IB 4x2 NB
2350216		16 :	K420 IB 6x2 NB
2350217		17 :	K380 IB 4x2 NB

Clave	Empresa	49 :	Servicio Integral Automotor, S. de R.L. de C.V./Ford Motor Company, S.A. de C.V
	Modelo	41 :	Fusion 4 puertas (nacional)
0494109	Versión	09 :	I4 S, motor 2.5 lts., I4, 6 vel., T/A, tela
0494110		10:	I4 SE, motor 2.5 lts., I4, 6 vel., T/A, tela
0494111		11:	14 SEL, motor 2.5 lts., I4, 6 vel., T/A, piel
0494112		12 :	Sport, motor 3.5 lts., V6, 6 vel., T/A, piel
	Modelo	14:	F-150 4 puertas (importado)
1491403	Versión	03 :	Super Cab XL 4x2, tela, motor 4.6 lts., V8, T/A, 8 cil.
Clave	Empresa	52 :	Toyota Motor Manufacturing de Baja California, S. de R.L. de C.V./Toyota Motor Sales de México S. de R.L. de C.V.
	Modelo	10 :	Sequoia 5 puertas
0521005	Versión	05 :	Limited, SUV, V8 5.7 lts., T/A, 6 vel., vidrios eléctricos, A/C, DVD, quemacocos, piel
0521006		06 :	Platinum, SUV, V8 5.7 lts., T/A, 6 vel., vidrios eléctricos, A/C, DVD, quemacocos, piel
	Modelo	21 :	Rush 5 puertas
0522101	Versión	01:	SUV, 1.5 lts., L4, T/M, 4 cil.
0522102		02 :	SUV, 1.5 lts., L4, T/A, 4 cil.
	Modelo	05 :	Tundra 4 puertas
1520503	Versión	03 :	SR5 Doble Cabina, V8 5.7 lts., T/A 6 vel., vidrios elec., A/C
1520504		04 :	Limited Doble Cabina, V8 5.7 lts., 4x4, T/A 6 vel., vidrios elec., A/C, quemacocos, piel
	Modelo	06:	Hi Lux 4 puertas
1520603	Versión	03 :	Pick Up, Doble cabina, L4, 16 válvulas T/M, 5 vel., A/C, ventanas y seguros eléctricos
1520604		04 :	SR, Pick Up, Doble cabina, L4, 16 válvulas T/M, 5 vel., A/C
Clave	Empresa	55 :	DaimlerChrysler Vehículos Comerciales México, S.A. de C.V. /Daimler Vehículos Comerciales México, S.de R.L. de C.V.
	Modelo	23 :	Vanette Carga marca Freightliner
2552301	Versión	01 :	MT 45 SR Vanette, 8,845 Kg. PBV
Clave	Empresa	61 :	SKBC, S.A. de C.V.
	Modelo	15 :	Fiat Ducato Van
0611501	Versión	01 :	Ducato Van pasajeros, 4 cil., 2.3 c.c. manual
0611502		02:	Ducato Van pasajeros, 4 cil., 3.0 c.c. manual

Clave	Empresa	64 :	Hino Motors Sales México, S.A. de C.V.		
	Modelo	01:	Chasis Cabina Hino		
2640104	Versión	04 :	Chasis Cabina Ancha Serie 300 5.5 tons. PBV (versión larga)		
2640109		09 :	Chasis Cabina Estrecha Serie 300 5.5 tons. PBV (versión semi largo)		
2640113		13 :	Chasis Cabina Estrecha Serie 300 A/C, 5.5 tons. PBV (versión semi largo)		
2640121		21 :	Chasis Cabina Ancha Serie 300 A/C, 5.5 tons. PBV (versión larga)		
2640122		22 :	Chasis Cabina Estrecha Serie 300 5.5 tons. PBV (versión larga)		
2640123		23 :	Chasis Cabina Estrecha Serie 300 A/C, 5.5 tons. PBV (versión larga)		
Clave	Empresa	65 :	Man Truck & Bus México, S.A. de C.V.		
	Modelo	03 :	Tractocamión Quinta Rueda Marca MAN (importado)		
2650305	Versión	05:	05X 4x2, 18,000 Kg. PBV		
2650306		06:	30X 6x4, 26,000 Kg. PBV		
	Modelo	04:	Camión Chasis Cabina Marca MAN (importado)		
2650408	Versión	08:	39S 8x4, 41,000 Kg. PBV		
Clave	Empresa	98 :	Empresas ensambladoras e importadoras de camiones nuevos		
	Modelo	51 :	Camión Ligero		
2985108	Versión	08 :	Dongfeng (DFM-Spartan-I-MT) EQ1020TF01, Cabina Estándar, 4 cil., gasolina, 1,950 Kg. PBV		
2985109		09 :	Dongfeng (DFM-Spartan-I-MT) EQ1021NF, Cabina Doble, 4 cil., gasolina, 1,860 Kg. PBV		
2985110		10 :	Dongfeng (DFM-Spartan-I-MVC) EQ5021XXYF, Cabina Estándar, 4 cil., gasolina, 1,780 Kg. PBV		
2985111		11 :	Dongfeng (DFM-Spartan-I-MVP) EQ6380LF, Cabina Estándar, 4 cil., gasolina, 1,555 Kg. PBV		
2985112		12 :	Dongfeng (DFM-XL-Spartan-I-MVP) EQ6410LF, Cabina Estándar, 4 cil., gasolina, 1,710 Kg. PBV		
2985113		13 :	Yuejin (IVECO-Spartan-II-2200-C) NJ1026, Cabina Estándar, 4 cil., diesel, 4,420 Kg. PBV		
2985114		14 :	Yuejin (IVECO-Spartan-IV-3500-C) NJ1043, Cabina Estándar, 4 cil., diesel, 5,300 Kg. PBV		
2985115		15 :	Wuzheng (WAW-Spartan-II-2200-C) FD5020DK5, Cabina Estándar, 4 cil., diesel, 4,600 Kg. PBV		
2985116		16 :	Wuzheng (WAW-Spartan-IV-3500-C) WZ1041PK, Cabina Extendida, 4 cil., diesel, 6,270 Kg. PBV		
2985117		17 :	Yuejin (IVECO-Spartan-6500-CHCT) NJ6700, Chasis Control Trasero, 4 cil., diesel		
2985118		18 :	Yuejin (IVECO-Spartan-9000-CHCT) NJ6835, Chasis Control Trasero, 4 cil., diesel		

Viernes 26 de diciem	bre de 2008	DIARIO (OFICIAL (Segunda Sección)
	Modelo	62 :	Camión Marca Vautran
2986201	Versión	01 :	Chasis control trasero Marca Vautran 4x2, 18,00 Kg. PBV
2986202		02 :	Chasis control trasero Marca Vautran 6x2, 23,00 Kg. PBV
2986203		03:	Chasis coraza Marca Vautran 2x2, 4,000 Kg. PBV
2986204		04 :	Chasis coraza Marca Vautran 4x2, 7,000 Kg. PBV
2986205		05 :	Chasis coraza Marca Vautran 4x2, 18,000 Kg. PB
2986206		06:	Chasis coraza Marca Vautran 6x2, 23,000 Kg. PB
2986207		07:	Chasis cabina Marca Vautran 2x2, 4,000 Kg. PBV
2986208		08:	Chasis cabina Marca Vautran 4x2, 7,000 Kg. PBV
2986209		09:	Chasis cabina Marca Vautran 4x2, 23,000 Kg. PB\
2986210		10:	Chasis cabina Marca Vautran 8x2, 43,000 Kg. PB\
	Modelo	63 :	Camión
2986301	Versión	01 :	Camión Ligero diesel 2000 Marca CBO, 4,110 K
2986302		02 :	Camión Ligero 2200 Marca CBO, 4,180 Kg. PBV
	Modelo	64 :	Camión ligero Yuejin
2986401	Versión	01 :	Yuejin NJ1028, Cabina Estándar, 75 HP, 4 ci diesel, 3,500 Kg. PBV
2986402		02 :	Yuejin NJ1038, Cabina Estándar, 95 HP, 4 ci diesel, 4,090 Kg. PBV
2986403		03 :	Yuejin NJ1038S, Cabina Doble, 85 HP, 4 ci diesel, 4,500 Kg. PBV
2986404		04 :	Yuejin NJ1062, Cabina Estándar, 111 HP, 4 ci diesel, 5,800 Kg. PBV
2986405		05 :	Yuejin NJ1063, Cabina Estándar, 120 HP, 4 ci diesel, 8,380 Kg. PBV
2. Canceladas			
Clave	Empresa	61 :	SKBC, S.A. de C.V
	Modelo	03:	Fiat Ducato Van Pasajeros
1610301	Versión	01 :	Ducato Van pasajeros, 4 cil., 2.3 c.c. manual, 3,50 Kg. PBV
1610302		02 :	Ducato Van pasajeros, 4 cil., 2.3 c.c. manual, 3,85 Kg. PBV
1610303		03 :	Ducato Van pasajeros, 4 cil., 3.0 c.c. manual, 3,50 Kg. PBV

Atentamente

México, D.F., a 16 de diciembre de 2008.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008

Contenido

Cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos del año 2009

Nota:

Las cuotas que se publican en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

Artículo	Cuota		
	Sin ajuste	Con ajuste	
Artículo 5			
1	\$13.69	\$14.00	
II	\$116.10	\$116.00	
III	\$8.04	\$8.00	
IV	\$83.78	\$84.00	
V	\$377.82	\$378.00	
VI	\$116.10	\$116.00	
Artículo 8			
1	\$261.89	\$262.00	
II a)	\$1,294.32	\$1,294.00	
b)	\$1,294.32	\$1,294.00	
c)	\$2,101.52	\$2,102.00	
d)	\$2,101.52	\$2,102.00	
III	\$261.89	\$262.00	
IV	\$1,294.32	\$1,294.00	
V	\$2,101.52	\$2,102.00	
VI	\$420.02	\$420.00	
VII a)	\$248.80	\$249.00	
b)	\$248.80	\$249.00	
VIII	\$261.89	\$262.00	
segundo párrafo	\$490.53	\$491.00	
Artículo 9			
1	\$2,799.71	\$2,800.00	
III	\$2,800.85	\$2,801.00	
Artículo 10			
1	\$3,414.33	\$3,414.00	
III	\$891.98	\$892.00	
Artículo 12	\$52.44	\$52.00	
Artículo 13			
1	\$2,657.76	\$2,658.00	
II	\$5,252.90	\$5,253.00	
III	\$2,042.20	\$2,042.00	
IV	\$2,042.16	\$2,042.00	
V	\$287.47	\$287.00	
VI	\$287.47	\$287.00	
VII	\$668.96	\$669.00	
Artículo 14	ψοσο.σο	4000.00	
	\$525.21	\$525.00	
	\$840.32	\$840.00	
III	\$1,260.76	\$1,261.00	
III	\$1,200.76	φι,201.00	

l a) b) 1	\$4,464.95 \$2,899.06	\$4,465.00 \$3,800.00	
	\$2,899.06	¢2 000 00	
		\$2,899.00	
2	\$3,764.32	\$3,764.00	
3	\$4,482.43	\$4,482.00	
4	\$5,097.91	\$5,098.00	
II	\$1,409.21	\$1,409.00	
Artículo 19			
I	\$2,177.70	\$2,178.00	
II	\$2,722.22	\$2,722.00	
III	\$1,088.70	\$1,089.00	
IV	\$1,360.88	\$1,361.00	
V	\$1,939.47	\$1,939.00	
VI	\$746.08	\$746.00	
Artículo 19-1	\$5,502.94	\$5,503.00	
Artículo 19 A	\$1,372.95	\$1,373.00	
Artículo 19 C			
la)	\$313.12	\$313.00	
b)	\$157.77	\$158.00	
c)	\$784.23	\$784.00	
II	\$934.60	\$935.00	
III	\$959.21	\$959.00	
Artículo 19 E			
I a)	\$7,518.01	\$7,518.00	
b)	\$751.68	\$752.00	
II a)	\$933.79	\$934.00	
b) 1	\$750.00		
2	\$1,050.00		
III	\$933.79	\$934.00	
VI a)	\$1,373.24	\$1,373.00	
b)	\$830.84	\$831.00	
c)	\$612.50	\$612.00	
VII a)	\$313.12	\$313.00	
b)	\$628.87	\$629.00	
c)	\$942.11	\$942.00	
d)	\$1,255.44	\$1,255.00	
IX a)	\$238.61	\$239.00	
b)	\$119.28	\$119.00	
Artículo 19 F			
I	\$410.51	\$411.00	
II a)	\$933.79	\$934.00	
b) 1	\$750.00		
2	\$1,050.00		
III	\$933.79	\$934.00	
Artículo 19 G	\$551.19	\$551.00	
Artículo 19 H			
I	\$477.22	\$477.00	
II	\$1,272.80	\$1,273.00	
III	\$95.60	\$96.00	

IV	\$2,545.79	\$2,546.00	
V	\$128.40	\$128.00	
Artículo 20			
I	\$408.99	\$410.00	
II	\$849.84	\$850.00	
III	\$1,168.53	\$1,170.00	
IV	\$1,796.97	\$1,795.00	
V	\$338.52	\$340.00	
VI	\$338.52	\$340.00	
VII	\$203.03	\$205.00	
Artículo 22			
I	\$563.51	\$565.00	
II	\$478.46	\$480.00	
III a)	\$574.14	\$575.00	
d)	\$478.46	\$480.00	
IV a)	\$2,403.08	\$2,405.00	
b)	\$361.56	\$360.00	
c)	\$819.17	\$820.00	
d)	\$170.07	\$170.00	
e)	\$818.69	\$820.00	
f)	\$1,252.75	\$1,255.00	
g)	\$1,678.23	\$1,680.00	
Artículo 23			
I	\$1,520.52	\$1,520.00	
II a)	\$1,520.52	\$1,520.00	
b)	\$2,286.11	\$2,285.00	
III	\$3,891.75	\$3,890.00	
IV	\$95.65	\$95.00	
V	\$1,945.83	\$1,945.00	
VI	\$531.64	\$530.00	
VII	\$584.78	\$585.00	
VIII	\$150.60	\$150.00	
Artículo 25			
I	\$705.43	\$705.00	
II	\$627.19	\$625.00	
III	\$287.96	\$290.00	
IV b)	\$5,074.56	\$5,075.00	
V a)	\$10,454.26	\$10,455.00	
b)	\$4,703.61	\$4,705.00	
c)	\$5,125.41	\$5,125.00	
d)	\$345.41	\$345.00	
VI	\$5,074.56	\$5,075.00	
VII	\$5,074.56	\$5,075.00	
IX	\$258.77	\$260.00	
X	\$711.63	\$710.00	
XI a)	\$1,410.44	\$1,410.00	
b)	\$1,410.44	\$1,410.00	
c)	\$1,410.44	\$1,410.00	
d)	\$5,470.82	\$5,470.00	
•			1

XIV	\$345.41	\$345.00	
Artículo 26			
la)	\$200.64	\$200.00	
b)	\$100.29	\$100.00	
II a)	\$3,538.32	\$3,540.00	
c)	\$2,351.69	\$2,350.00	
III a)	\$1,247.52	\$1,250.00	
b)	\$1,410.96	\$1,410.00	
Artículo 29			
I	\$21,493.94	\$21,494.00	
II	\$221,052.94	\$221,053.00	
III	\$193,516.51	\$193,517.00	
IV	\$21,493.94	\$21,494.00	
V	\$19,032.98	\$19,033.00	
VI	\$221,052.94	\$221,053.00	
VII	\$17,738.92	\$17,739.00	
VIII	\$19,032.96	\$19,033.00	
IX	\$195,742.51	\$195,743.00	
Х	\$370.23	\$370.00	
XI	\$29,565.12	\$29,565.00	
XII	\$17,739.07	\$17,739.00	
XIII	\$19,032.96	\$19,033.00	
XIV	\$276,000.00	\$276,000.00	
XV	\$19,032.96	\$19,033.00	
XVI	\$195,742.51	\$195,743.00	
XVII	\$19,032.96	\$19,033.00	
XVIII	\$195,742.51	\$195,743.00	
XIX	\$27,600.00	\$27,600.00	
XX	\$16,560.00	\$16,560.00	
XXI	\$34,138.07	\$34,138.00	
XXII	\$849,840.00	\$849,840.00	
XXIII	\$34,000.00		
XXIV	\$500,000.00		
XXV	\$1,600,000.00		
Artículo 29 A			
I	\$15,707.89	\$15,708.00	
II	\$15,707.89	\$15,708.00	
Artículo 29 B			
I a) 1.	\$2,500,000.00		
I a) 2.	\$1,250,000.00		
I a) 3.	\$2,500,000.00		
l b) 1.	\$2,500,000.00		
I b) 2.	\$700,000.00		
I b) 3.	\$700,000.00		
I d)	\$2,500,000.00		
I e)	\$2,500,000.00		
If)	\$2,500,000.00		
Ig)	\$700,000.00		
Ih)	\$700,000.00		

II c) La cuota que resulte, en será inferior a \$276,000.00 \$276 III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$5,311,500.00 \$5,312	5,000.00 5,000.00 1,500.00 3,900.00 4,920.00
Tij)	6,000.00 1,500.00 6,900.00
I k) \$2,500,000.00 I I) \$700,000.00 I m) 1. \$2,500,000.00 2. \$700,000.00 I n) 1. \$2,500,000.00 2. \$700,000.00 I n) \$700,000.00 I n) \$700,000.00 I n) \$10,000.00 I n) \$10,000.00 I n) \$276,000.00 I n) \$276,000.	6,000.00 1,500.00 6,900.00
I I)	6,000.00 1,500.00 6,900.00
I m) 1. \$2,500,000.00 2. \$700,000.00 I n) 1. \$2,500,000.00 2. \$700,000.00 I n) \$700,000.00 IV \$10,000.00 Artículo 29 D \$276,000.00 \$276 II c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$276,000.00 \$276 III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$5,311,500.00 \$5,312	6,000.00 1,500.00 6,900.00
2. \$700,000.00 I n) 1. \$2,500,000.00 2. \$700,000.00 I n) \$700,000.00 IV \$10,000.00 Artículo 29 D I b) \$276,000.00 II c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$5,311,500.00 \$5,312	6,000.00 1,500.00 6,900.00
I n) 1.	6,000.00 1,500.00 6,900.00
2. \$700,000.00 I ñ) \$700,000.00 IV \$10,000.00 Artículo 29 D I b) \$276,000.00 \$276 II c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$5,311,500.00 \$5,312	6,000.00 1,500.00 6,900.00
I ñ) \$700,000.00 IV \$10,000.00 Artículo 29 D \$276,000.00 Il c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$276,000.00 \$276 III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$5,311,500.00 \$5,312	6,000.00 1,500.00 6,900.00
IV	6,000.00 1,500.00 6,900.00
Artículo 29 D I b) \$276,000.00 \$276 II c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$276,000.00 \$276 III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$5,311,500.00 \$5,312	6,000.00 1,500.00 6,900.00
I b)	6,000.00 1,500.00 6,900.00
II c) La cuota que resulte, en será inferior a \$276,000.00 \$276 III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$5,311,500.00 \$5,312	6,000.00 1,500.00 6,900.00
ningún caso será inferior a \$276,000.00 \$276 III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$5,311,500.00 \$5,317	1,500.00
ningún caso será inferior a	5,900.00
IV b) La cuota que resulte, en s3,186,900.00 \$3,186	1.920.00
VI b) La cuota que resulte, en sugar la	-,
VII c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$276,000.00 \$276	5,000.00
VIII La cuota que resulte, en ningún será inferior a \$63,706.92 \$63	3,707.00
IX La cuota que resulte, en ningún s220,800.00 \$220	0,800.00
X c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$88,320.00 \$88	3,320.00
XI a) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$20,000.00	
sin que pueda ser superior a \$1,500,000.00	
XII c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$531,150.00 \$534	1,150.00
XIII c) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a \$169,968.00 \$169	9,968.00
	3,907.00
XV \$1,724,389.17 \$1,724	4,389.00
	9,773.00
	9,773.00
XVIII c) \$531,150.00 \$53 ²	1,150.00
	2,800.00
XX a) \$1,561,947.00	
XXI a) \$1,561,947.00	
Artículo 29-E	
II sin que los derechos a pagar \$1,041,906.62 \$1,04	1,907.00
Sean interiores a	5,941.00
sean interiores a	6,304.00
V sin que los derechos a pagar sean inferiores a \$937,296.00 \$937	7,296.00

VI	\$95,412.60	\$95,413.00	
XI	\$441,643.79	\$441,644.00	
XII sin que los derechos a pagar	·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
sean inferiores a	\$727,283.23	\$727,283.00	
XIII	\$359,493.31	\$359,493.00	
XIV	\$58,780.25	\$58,780.00	
XV	\$82,068.05	\$82,068.00	
XVI a)	\$380,303.40	\$380,303.00	
XVI b)	\$1,062,300.00	\$1,062,300.00	
XVII	\$197,071.47	\$197,071.00	
XVIII	\$543,357.95	\$543,358.00	
XX	\$1,009,185.00	\$1,009,185.00	
XXI a)	\$37,180.50	\$37,180.00	
b)	\$74,361.00	\$74,361.00	
XXII a)	\$74,722.18	\$74,722.00	
b)	\$63,514.92	\$63,515.00	
XXIII	\$726.61	\$727.00	
en ningún caso podrá ser inferior a	\$30,496.23	\$30,496.00	
XXIV	\$515,333.33	\$515,333.00	
Artículo 29 F			
I a) 1.	\$400,000.00		
I a) 2. i)	\$120,000.00		
I a) 2. ii)	\$240,000.00		
I a) 3.	\$400,000.00		
b)	\$300,000.00		
c)	\$120,000.00		
d)	\$300,000.00		
e)	\$80,000.00		
f)	\$80,000.00		
g)	\$80,000.00		
III	\$10,000.00		
Artículo 30			
III	\$548,968.96	\$548,969.00	
IV	\$27,448.07	\$27,448.00	
V cuota mensual	\$6,147.27	\$6,147.00	
VI cuota mensual	\$3,688.36	\$3,688.00	
Artículo 30 A			
I	\$1,492.50	\$1,492.00	
II	\$2,347.29	\$2,347.00	
III	\$1,228.10	\$1,228.00	
IV	\$7,463.61	\$7,464.00	
V	\$2,347.29	\$2,347.00	
VI	\$1,228.10	\$1,228.00	
VII	\$115.14	\$115.00	
VIII	\$536.10	\$536.00	
Artículo 30 B	AT 122 2	A 1- 1- 1-	
1	\$7,463.67	\$7,464.00	
II	\$2,347.29	\$2,347.00	
III	\$1,228.10	\$1,228.00	

Artículo 30 C			
I	\$1,084.67	\$1,085.00	
II	\$1,084.67	\$1,085.00	
 III	\$1,084.67	\$1,085.00	
Artículo 30 D	\$474.72	\$475.00	
Artículo 31 A	ψ <u>2</u>	ψ17 0.00	
I	\$2,347.29	\$2,347.00	
·	\$1,228.10	\$1,228.00	
III	\$7,462.87	\$7,463.00	
IV	\$2,347.29	\$2,347.00	
V	\$1,228.10	\$1,228.00	
VI	\$1,493.49	\$1,493.00	
VII	\$115.14	\$115.00	
VIII	\$536.10	\$536.00	
Artículo 31 A1	φοσσ	Ψ	
I	\$1,084.67	\$1,085.00	
II	\$1,084.67	\$1,085.00	
III	\$1,084.67	\$1,085.00	
Artículo 31 B	ψ1,004.07	ψ1,000.00	
I cuota anual	\$60,732.33	\$60,732.00	
por cada mil pesos del saldo total	\$0.1389	ψου, το 2.00	
II	\$57,608.23	\$57,608.00	
III por cada Administradora de Fondos para el Retiro	\$1,773,907.20	\$1,773,907.00	
Artículo 32	\$195.13	\$195.00	
Artículo 33	\$295.65	\$296.00	
Artículo 34	\$88,695.36	\$88,695.00	
Artículo 40	φοσ,σσσ.σσ	Ψου,σου.σο	
a)	\$4,234.78	\$4,235.00	
b)	\$8,606.20	\$8,606.00	
c)	\$8,332.97	\$8,333.00	
d)	\$45,080.16	\$45,080.00	
e)	\$8,606.20	\$8,606.00	
f)	\$6,830.32	\$6,830.00	
g)	\$6,830.32	\$6,830.00	
h)	\$7,513.35	\$7,513.00	
i)	\$4,098.18	\$4,098.00	
j)	\$4,508.00	\$4,508.00	
k)	\$37,525.81	\$37,526.00	
1)	\$51,853.42	\$51,853.00	
m)	\$19,445.03	\$19,445.00	
n)	\$6,569.11	\$6,569.00	
ñ)	\$17,880.00	. ,	
0)	\$6,040.00		
p)	\$6,040.00		
q)	\$6,040.00		
Artículo 42	, 5,5 12130		
I a)	\$8.61	\$9.00	
b)	\$16.79	\$17.00	
,			

c)	\$27.20	\$27.00	
III	\$13.98	\$14.00	
Artículo 49	,	, · · · · ·	
III	\$222.90	\$223.00	
a)	\$222.90	\$223.00	
IV	\$222.90	\$223.00	
V	\$223.50	\$224.00	
VI	\$218.58	\$219.00	
VII a)	\$222.90	\$223.00	
b)	\$211.68	\$212.00	
c)	\$222.90	\$223.00	
d)	\$222.90	\$223.00	
VIII	\$2,362.04	\$2,362.00	
Artículo 51			
I	\$6,949.14	\$6,949.00	
II	\$13,896.22	\$13,896.00	
III a)	\$3,394.89	\$3,395.00	
b)	\$3,394.89	\$3,395.00	
IV	\$11,034.04	\$11,034.00	
Artículo 52	\$3,065.07	\$3,065.00	
Artículo 53 D			
I	\$501.04	\$501.00	
II	\$501.04	\$501.00	
III	\$751.68	\$752.00	
IV	\$626.38	\$626.00	
V	\$501.04	\$501.00	
VI	\$626.38	\$626.00	
VII	\$876.94	\$877.00	
VIII	\$1,002.29	\$1,002.00	
IX	\$975.21	\$975.00	
Artículo 53 E			
I a)	\$501.04	\$501.00	
b)	\$501.04	\$501.00	
c)	\$751.68	\$752.00	
d)	\$626.38	\$626.00	
e)	\$250.49	\$250.00	
f)	\$349.93	\$350.00	
II a)	\$250.49	\$250.00	
b)	\$375.78	\$376.00	
Artículo 53 F			
I	\$250.49	\$250.00	
II	\$250.49	\$250.00	
III	\$375.78	\$376.00	
IV	\$250.49	\$250.00	
V	\$250.49	\$250.00	
VI	\$375.78	\$376.00	
VII	\$438.40	\$438.00	
VIII	\$438.40	\$438.00	
IX	\$408.82	\$409.00	

(Segunda Sección)

Artículo 53 G	\$10,024.10	\$10,024.00	
Artículo 53 H	\$2,004.72	\$2,005.00	
Artículo 53 K	\$0.3078		
Artículo 53 L	\$1.13		
Artículo 56	·		
I a)	\$76,860.48	\$76,860.00	
b)	\$100,301.71	\$100,302.00	
c)	\$148,314.67	\$148,315.00	
d)	\$627,324.82	\$627,325.00	
ÍI	\$8,100.05	\$8,100.00	
IV	\$552,134.69	\$552,135.00	
V	\$11,042.21	\$11,042.00	
Artículo 57	·	·	
I a)	\$277,354.61	\$277,355.00	
b)	\$133,273.78	\$133,274.00	
c)	\$373,337.47	\$373,337.00	
d)	\$137,754.91	\$137,755.00	
e)	\$3,312,734.16	\$3,312,734.00	
f)	\$128,930.64	\$128,931.00	
II a)	\$140,190.34	\$140,190.00	
b)	\$92,344.08	\$92,344.00	
c)	\$97,839.79	\$97,840.00	
d)	\$18,871.78	\$18,872.00	
e)	\$26,015.76	\$26,016.00	
ill	\$339,569.42	\$339,569.00	
Artículo 58		•	
I a)	\$256,985.81	\$256,986.00	
b)	\$272,286.14	\$272,286.00	
c)	\$126,198.24	\$126,198.00	
II a)	\$70,095.17	\$70,095.00	
b)	\$61,008.14	\$61,008.00	
Artículo 59			
I	\$4,944.43	\$4,944.00	
II	\$17,899.58	\$17,900.00	
III	\$1,308.96	\$1,309.00	
IV	\$715.90	\$716.00	
V	\$1,175.00		
Artículo 60	\$3,157.00		
Artículo 61	\$1,950.00		
Artículo 61 A	\$5,287.28	\$5,287.00	
Artículo 61 B	\$2,554.51	\$2,555.00	
Artículo 61 C	\$1,524.18	\$1,524.00	
Artículo 62			
I	\$626.38	\$626.00	
II	\$1,252.90	\$1,253.00	
III	\$2,505.91	\$2,506.00	
IV	\$375.78	\$376.00	
V	\$375.78	\$376.00	
VI	\$116.20	\$116.00	

VII	\$394.39	\$394.00	
VIII	\$339.70	\$340.00	
Artículo 63			
Rango de Superficie			
(Hectáreas)			
Límites			
Inferior Superior			
1 30	\$443.41	\$7.21	
31 100	\$671.46	\$13.41	
101 500	\$1,646.32	\$32.58	
501 1000	\$15,371.97	\$42.48	
1,001 5,000	\$42,818.30	\$2.57	
5,001 50,000	\$54,348.65	\$1.84	
50,001 en adelante	\$137,790.24	\$1.70	
Artículo 64			
II	\$1,922.02	\$1,922.00	
III	\$273.01	\$273.00	
IV	\$328.13	\$328.00	
V	\$410.85	\$411.00	
Artículo 65			
I	\$1,097.49	\$1,097.00	
II	\$273.01	\$273.00	
III	\$1,646.32	\$1,646.00	
IV	\$548.68	\$549.00	
VI	\$273.01	\$273.00	
VII	\$273.01	\$273.00	
VIII	\$240.42	\$240.00	
Artículo 66			
I	\$2,743.98	\$2,744.00	
II	\$273.01	\$273.00	
III	\$1,097.49	\$1,097.00	
Artículo 71			
I	\$1,937.77	\$1,938.00	
VI	\$485.50	\$485.00	
VII a)	\$485.50	\$485.00	
b)	\$971.35	\$971.00	
Artículo 72	*		
1	\$5,045.53	\$5,046.00	
II	\$5,045.53	\$5,046.00	
III	\$4,894.36	\$4,894.00	
IV	\$968.32	\$968.00	
V	\$1,417.13	\$1,417.00	
VI	\$4,847.11	\$4,847.00	
VII	\$580.92	\$581.00	
VIII	\$486.43	\$486.00	
IX a)	\$486.43	\$486.00	
b)	\$973.03	\$973.00	
Artículo 73 A	\$448.20	\$448.00	
Artículo 73 E			

I	\$1,454.95	\$1,455.00	
II	\$1,162.06	\$1,162.00	
III	\$727.36	\$727.00	
Artículo 73 F	\$472.22	\$472.00	
Artículo 77	\$137,832.87	\$137,833.00	
Artículo 78			
I	\$36,242.94	\$36,243.00	
II	\$173,671.88	\$173,672.00	
III	\$127,305.35	\$127,305.00	
IV	\$3,628.03	\$3,628.00	
V	\$18,218.45	\$18,218.00	
VI	\$111,860.19	\$111,860.00	
Artículo 86 A			
1	\$75.01	\$75.00	
II	\$75.01	\$75.00	
III	\$375.78	\$376.00	
IV	\$375.78	\$376.00	
V	\$1,620.41	\$1,620.00	
VI	\$1,620.41	\$1,620.00	
VII	\$14,789.93	\$14,790.00	
VIII	\$726.66	\$727.00	
Artículo 86 C			
I	\$1,816.72	\$1,817.00	
III	\$3,636.10	\$3,636.00	
Artículo 86 D			
I	\$34,332.85	\$34,333.00	
II	\$66,410.34	\$66,410.00	
III a)	\$626.38	\$626.00	
b)	\$5,072.12	\$5,072.00	
IV	\$2,004.72	\$2,005.00	
V	\$626.38	\$626.00	
Artículo 86 E	***		
A-45	\$250.49	\$250.00	
Artículo 86 G	\$983.53	\$984.00	
Artículo 87	M44 770 07	Ф44 77 0 00	
1	\$11,778.37	\$11,778.00	
II	\$626.38	\$626.00 \$5.764.00	
III	\$5,763.76	\$5,764.00	
V	\$626.38	\$626.00	
	\$1,591.25	\$1,591.00	
Artículo 88	¢4 440 70	¢1 114 00	
1	\$1,113.70	\$1,114.00	
II	\$318.07 \$1.501.06	\$318.00 \$1.501.00	
III IV	\$1,591.06	\$1,591.00	
V	\$318.11	\$318.00	
Artículo 89	\$206.69 \$2.458.04	\$207.00 \$2,458.00	
Artículo 89 Artículo 90	\$2,458.04	\$2,458.00	
	\$276.00	¢277.00	
I	\$276.98	\$277.00	

III a) b) IV	\$7,518.01 \$3,758.93	\$7,518.00 \$3,759.00	
·			
IV	_	$\psi_{0,I}$ 03.00	
	\$230.98	\$231.00	
Artículo 91	\$7,106.46	\$7,106.00	
Artículo 93			
ı	\$26,664.98	\$26,665.00	
II	\$19,172.99	\$19,173.00	
III	\$10,949.14	\$10,949.00	
IV	\$8,605.61	\$8,606.00	
Artículo 94			
I	\$30,344.94	\$30,345.00	
II	\$34,319.28	\$34,319.00	
III	\$21,441.77	\$21,442.00	
IV	\$18,176.27	\$18,176.00	
Artículo 94-A			
I	\$10,722.03	\$10,722.00	
II	\$4,924.66	\$4,925.00	
Artículo 95			
I	\$25,102.64	\$25,103.00	
II	\$16,493.78	\$16,494.00	
III	\$8,826.77	\$8,827.00	
IV	\$8,247.63	\$8,248.00	
Artículo 96			
I	\$30,760.20	\$30,760.00	
II	\$34,475.17	\$34,475.00	
III	\$18,176.27	\$18,176.00	
IV	\$18,176.27	\$18,176.00	
Artículo 97			
I	\$6,048.87	\$6,049.00	
II a)	\$27,097.75	\$27,098.00	
b)	\$10,048.64	\$10,049.00	
III a)	\$15,403.92	\$15,404.00	
b)	\$6,849.17	\$6,849.00	
IV a)	\$11,496.44	\$11,496.00	
b)	\$3,605.11	\$3,605.00	
V a)	\$9,956.37	\$9,956.00	
b)	\$3,605.11	\$3,605.00	
VI a)	\$8,939.73	\$8,940.00	
b)	\$3,605.11	\$3,605.00	
VII	\$2,730.06	\$2,730.00	
VIII a)	\$5,783.09	\$5,783.00	
b)	\$1,845.27	\$1,845.00	
IX a)	\$8,735.32	\$8,735.00	
b)	\$3,522.69	\$3,523.00	
Artículo 98			
I	\$17,400.63	\$17,401.00	
II	\$19,368.69	\$19,369.00	
III	\$13,769.96	\$13,770.00	

IV	\$11,537.83	\$11,538.00	
Artículo 99		·	
I	\$7,730.57	\$7,731.00	
II a)	\$13,582.69	\$13,583.00	
b)	\$4,593.47	\$4,593.00	
III a)	\$2,716.40	\$2,716.00	
b)	\$919.61	\$920.00	
IV a)	\$11,720.79	\$11,721.00	
b)	\$5,394.98	\$5,395.00	
V	\$1,606.25	\$1,606.00	
Artículo 100			
I	\$5,283.60	\$5,284.00	
II	\$1,883.66	\$1,884.00	
Artículo 101			
1	\$10,825.04	\$10,825.00	
II	\$4,949.50	\$4,949.00	
Artículo 102			
1	\$4,621.77	\$4,622.00	
II a)	\$13,582.69	\$13,583.00	
b)	\$4,593.47	\$4,593.00	
III a)	\$3,648.08	\$3,648.00	
b)	\$919.61	\$920.00	
IV a)	\$3,932.87	\$3,933.00	
b)	\$1,600.49	\$1,600.00	
V	\$1,606.25	\$1,606.00	
Artículo 103			
II a)	\$1,779.82	\$1,780.00	
b)	\$614.95	\$615.00	
c)	\$1,127.02	\$1,127.00	
d)	\$1,811.75	\$1,812.00	
e)	\$4,689.66	\$4,690.00	
III	\$2,590.05	\$2,590.00	
VI	\$892.47	\$892.00	
VII	\$3,277.38	\$3,277.00	
VIII	\$2,726.91	\$2,727.00	
Artículo 105			
1	\$4,736.33	\$4,736.00	
II	\$5,708.41	\$5,708.00	
111	\$3,380.79	\$3,381.00	
Artículo 120	\$7,620.79	\$7,621.00	
Artículo 123	040.000.75	# 40.000.00	
la)	\$13,989.55	\$13,990.00	
b)	\$2,257.54	\$2,258.00	
II a)	\$3,223.29	\$3,223.00	
b)	\$972.03	\$972.00	
III a)	\$3,504.17	\$3,504.00	
b)	\$1,167.94	\$1,168.00	
IV (a)	\$1,868.64	\$1,869.00	
V a)	\$7,479.20	\$7,479.00	

b)	\$807.91	\$808.00	
VI a)	\$5,918.42	\$5,918.00	
b)	\$1,888.44	\$1,888.00	
VII a)	\$11,367.57	\$11,368.00	
b)	\$3,471.47	\$3,471.00	
VIII a)	\$14,017.64	\$14,018.00	
b)	\$4,672.48	\$4,672.00	
Artículo 124			
la)	\$5,011.96	\$5,012.00	
c)	\$9,344.93	\$9,345.00	
d)	\$2,505.91	\$2,506.00	
II a)	\$3,738.87	\$3,739.00	
b)	\$6,229.87	\$6,230.00	
c)	\$6,229.87	\$6,230.00	
d)	\$1,557.36	\$1,557.00	
e)	\$6,229.87	\$6,230.00	
f)	\$3,535.95	\$3,536.00	
g)	\$3,114.73	\$3,115.00	
h)	\$54,529.56	\$54,530.00	
i)	\$1,557.19	\$1,557.00	
k)	\$4,672.24	\$4,672.00	
1)	\$1,868.64	\$1,869.00	
m)	\$3,114.73	\$3,115.00	
n)	\$3,114.73	\$3,115.00	
III	\$7,269.91	\$7,270.00	
IV	\$7,357.65	\$7,358.00	
V	\$7,357.65	\$7,358.00	
Artículo 124 A			
I	\$3,738.87	\$3,739.00	
II	\$6,229.94	\$6,230.00	
Artículo 125			
I a)	\$5,011.96	\$5,012.00	
c)	\$7,357.65	\$7,358.00	
d)	\$2,505.91	\$2,506.00	
II a)	\$7,009.30	\$7,009.00	
b)	\$9,344.97	\$9,345.00	
c)	\$9,344.97	\$9,345.00	
d)	\$2,336.04	\$2,336.00	
e)	\$9,344.97	\$9,345.00	
g)	\$54,529.56	\$54,530.00	
h)	\$2,335.95	\$2,336.00	
j)	\$7,008.66	\$7,009.00	
k)	\$2,335.95	\$2,336.00	
l)	\$4,672.24	\$4,672.00	
m)	\$4,672.24	\$4,672.00	
III	\$7,272.41	\$7,272.00	
IV	\$3,835.81	\$3,836.00	
V	\$9,089.32	\$9,089.00	
VI	\$9,089.32	\$9,089.00	

Artículo 125 A			
I	\$3,738.87	\$3,739.00	
II	\$4,906.69	\$4,907.00	
Artículo 126			
I	\$4,954.29	\$4,954.00	
II	\$3,656.06	\$3,656.00	
Artículo 135			
I	\$9,344.97	\$9,345.00	
IV	\$6,229.92	\$6,230.00	
Artículo 138			
A			
I	\$3,675.15	\$3,675.00	
II	\$5,495.23	\$5,495.00	
III	\$6,406.88	\$6,407.00	
IV	\$9,593.62	\$9,594.00	
V	\$11,873.51	\$11,874.00	
VI	\$17,803.18	\$17,803.00	
VII	\$17,348.13	\$17,348.00	
VIII	\$26,001.55	\$26,002.00	
IX	\$28,738.06	\$28,738.00	
X	\$43,096.78	\$43,097.00	
XI	\$51,525.87	\$51,526.00	
XII	\$11,873.51	\$11,874.00	
XIII	\$28,738.06	\$28,738.00	
XIV	\$11,873.51	\$11,874.00	
XV	\$9,599.99	\$9,600.00	
XVI	\$5,495.23	\$5,495.00	
XVII	\$8,150.57	\$8,151.00	
XVIII	\$28,738.06	\$28,738.00	
XIX	\$8,150.57	\$8,151.00	
XX	\$28,738.06	\$28,738.00	
XXI	\$11,793.95	\$11,794.00	
XXII	\$11,873.51	\$11,874.00	
XXIII	\$9,599.99	\$9,600.00	
XXIV	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXV	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXVI	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXVII	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXVIII	\$17,803.18	\$17,803.00	
XXIX	\$13,031.34	\$13,031.00	
XXX	\$9,599.99	\$9,600.00	
XXXI	\$9,599.99	\$9,600.00	
XXXII	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXXIII	\$2,337.08	\$2,337.00	
XXXIV	\$9,599.99	\$9,600.00	
XXXV	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXXVI	\$5,495.23	\$5,495.00	
XXXVII	\$5,649.54	\$5,650.00	
XXXVIII	\$9,599.99	\$9,600.00	

XXXIX	\$9,599.99	\$9,600.00	
XL	\$4,863.58	\$4,864.00	
penúltimo párrafo	\$2,306.08	\$2,306.00	
último párrafo	\$2,306.08	\$2,306.00	
Artículo 141 A	ψ=,σσσ.σσ	ψ=,σσσ.σσ	
la)	\$1,686.37	\$1,686.00	
b)	\$1,131.14	\$1,131.00	
c)	\$1,131.14	\$1,131.00	
III a)	\$1,131.14	\$1,131.00	
b)	\$579.04	\$579.00	
c)	\$579.04	\$579.00	
IV a) 1	\$2,235.29	\$2,235.00	
2	\$1,131.14	\$1,131.00	
3	\$1,131.14	\$1,131.00	
b) 1	\$1,131.14	\$1,131.00	
2	\$579.04	\$579.00	
3	\$579.04	\$579.00	
c)	\$579.04	\$579.00	
V a)	\$1,366.60	\$1,367.00	
b)	\$696.78	\$697.00	
c)	\$696.78	\$697.00	
Artículo 141 B		φσσσσ	
la)	\$6,378.22	\$6,378.00	
b)	\$1,163.57	\$1,164.00	
c)	\$387.61	\$388.00	
II	\$7,758.79	\$7,759.00	
Artículo 148	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	, ,	
A.			
la)	\$475.40	\$475.00	
b)	\$1,510.18	\$1,510.00	
II a)	\$1,590.60	\$1,591.00	
b)	\$1,402.57	\$1,403.00	
c) 1	\$9,128.52	\$9,129.00	
2	\$1,627.26	\$1,627.00	
III a)	\$650.43	\$650.00	
b)	\$105.26	\$105.00	
c)	\$377.25	\$377.00	
1	\$151.37	\$151.00	
В.			
I	\$1,326.89	\$1,327.00	
II	\$661.08	\$661.00	
C.			
a)	\$334.68	\$335.00	
b)	\$89.88	\$90.00	
c)	\$106.44	\$106.00	
d)	\$202.23	\$202.00	
e)	\$202.23	\$202.00	
D.			
la)	\$488.42	\$488.00	
·	* -	1	

Γ			1
b)	\$177.39	\$177.00	
III	\$106.44	\$106.00	
IV a)	\$529.81	\$530.00	
b)	\$643.33	\$643.00	
V	\$11.82	\$12.00	
VI a)	\$118.26	\$118.00	
b)	\$118.26	\$118.00	
c)	\$7,777.99	\$7,778.00	
d)	\$1,604.80	\$1,605.00	
VII a)	\$164.39	\$164.00	
b)	\$868.03	\$868.00	
VIII	\$904.69	\$905.00	
Artículo 149			
1	\$1,354.08	\$1,354.00	
II	\$793.53	\$794.00	
III	\$242.44	\$242.00	
IV	\$650.43	\$650.00	
V	\$488.42	\$488.00	
VI	\$1,477.07	\$1,477.00	
VII	\$475.40	\$475.00	
VIII	\$452.94	\$453.00	
Artículo 150-C			
1	\$9.97	\$10.00	
II	\$9.97	\$10.00	
Artículo 151	·	•	
A. I	\$5,500.34	\$5,500.00	
II	\$19,251.21	\$19,251.00	
B. I	\$4,125.25	\$4,125.00	
II	\$275.01	\$275.00	
C. I	\$3,344.07	\$3,344.00	
II	\$1,631.89	\$1,632.00	
III	\$3,344.07	\$3,344.00	
IV	\$1,631.89	\$1,632.00	
V	\$38.28	\$38.00	
VI	\$25.51	\$26.00	
VII	\$191.39	\$191.00	
D. I	\$6,688.16	\$6,688.00	
II	\$17,924.32	\$17,924.00	
E. I	\$15,833.69	\$15,834.00	
II	\$33,440.91	\$33,441.00	
F. I	\$33,440.91	\$161.00	
II	\$240.76	\$241.00	
III IV	\$261.56 \$156.02	\$262.00 \$157.00	
V	\$156.92 \$224.77	\$157.00	
	\$234.77	\$235.00	
VI	\$261.56	\$262.00	
VII	\$200.63	\$201.00	
G. I	\$893.15	\$893.00	
II	\$893.15	\$893.00	

S2,505.91 \$2,506.00 S666.61 \$667.00 S2,505.91 \$2,506.00 V	Artículo 153			
III	1	\$2,505.91	\$2,506.00	
IV	II	\$666.61	\$667.00	
V	III	\$2,505.91	\$2,506.00	
VI \$1,124.24 \$1,124.00 VII \$407.07 \$407.00 VIII \$393.40 \$393.00 IX \$501.04 \$501.00 Articulo 154 \$501.00 \$501.00 I \$25,060.41 \$25,060.00 a) \$3,132.46 \$3,132.00 II a) \$6,265.00 \$6,265.00 b) \$6,265.00 \$6,265.00 c) \$6,265.00 \$6,265.00 d) \$3,132.46 \$3,132.00 III a) \$626.38 \$626.00 b) \$250.49 \$250.00 IV a) \$3,132.46 \$3,132.00 IV a) \$3,132.46 \$3,132.00 IV a) \$3,132.00 \$31,250.00 IV a) \$3,132.46 \$3,132.00 IV a) \$3,132.46 \$3,132.00 IV a) \$3,132.00 \$31,253.00 b) \$12,530.00 \$12,530.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$1,252.90 \$1,0	IV	\$501.04	\$501.00	
VII \$407.07 \$407.00 VIII \$393.40 \$393.00 IX \$501.04 \$501.00 Articulo 154 ————————————————————————————————————	V	\$1,252.90	\$1,253.00	
VIII	VI	\$1,124.24	\$1,124.00	
IX	VII	\$407.07	\$407.00	
Artículo 154 I \$25,060.41 \$25,060.00 a) \$3,132.46 \$3,132.00 III a) \$6,265.00 \$6,265.00 b) \$6,265.00 \$6,265.00 c) \$6,265.00 \$6,265.00 d) \$3,132.46 \$3,132.00 III a) \$626.38 \$626.00 b) \$250.49 \$250.00 IV a) \$3,132.46 \$3,132.00 b) \$12,530.14 \$12,530.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$3,75.78 \$376.00 Artículo 155 I \$5,024.29 \$5,024.00 III \$1,002.29 \$1,002.00 III \$5,011.96 \$5,012.00 IV \$318.13 \$318.00 Artículo 156 \$70,420.01 \$70,420.00 Artículo 157 I a) \$1,002.29 \$1,002.00 III \$3,002.29 \$1,002.00 III \$5,011.96 \$5,012.00 IV \$318.13 \$318.00 Artículo 156 \$70,420.01 \$70,420.00 Artículo 157 I a) \$1,002.29 \$1,002.00 III \$375.78 \$376.00 Artículo 156 \$752.00 III \$375.78 \$376.00 Artículo 157 I a) \$1,002.29 \$1,002.00 b) \$751.68 \$752.00 III \$375.78 \$376.00 Artículo 158 I a) \$1,252.90 \$1,253.00 c) \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00	VIII	\$393.40	\$393.00	
S25,060.41 \$25,060.00 a) S3,132.46 \$3,132.00 II a) \$6,265.00 \$6,265.00 b) \$6,265.00 \$6,265.00 c) \$6,265.00 \$6,265.00 d) \$3,132.46 \$3,132.00 III a) \$62,650.00 \$6,265.00 d) \$3,132.46 \$3,132.00 III a) \$626.38 \$626.00 b) \$250.49 \$250.00 IV a) \$3,132.46 \$3,132.00 b) \$12,530.14 \$12,530.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$1,252.90 \$1,253.00 V \$375.78 \$376.00 Artículo 155	IX	\$501.04	\$501.00	
a) \$3,132.46 \$3,132.00 II a) \$6,265.00 \$6,265.00 b) \$6,265.00 \$6,265.00 c) \$6,265.00 \$6,265.00 d) \$3,132.46 \$3,132.00 III a) \$626.38 \$626.00 d) \$3,132.46 \$3,132.00 III a) \$626.38 \$626.00 b) \$250.49 \$250.00 IV a) \$3,132.46 \$3,132.00 c) \$11,253.01 \$12,530.00 c) \$1,253.01 \$12,530.00 d) \$12,530.14 \$12,530.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$1,252.90 \$1,253.00 V \$375.78 \$376.00 Artículo 155 I \$5,024.29 \$5,024.00 III \$1,002.29 \$1,002.00 III \$5,011.96 \$5,012.00 IV \$318.13 \$318.00 Artículo 156 \$70,420.01 \$70,420.00 Artículo 157 I a) \$1,002.29 \$1,002.00 b) \$751.68 \$752.00 III \$375.78 \$376.00 Artículo 158 I a) \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$375.78 \$376.00 Artículo 158 I a) \$1,252.90 \$1,253.00 c) \$1,253.00 c) \$1,252.00 III \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00 c) \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 c) \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00	Artículo 154			
II a)	I	\$25,060.41	\$25,060.00	
b) \$6,265.00 \$6,265.00 c) \$6,265.00 c) \$6,265.00 \$6,265.	a)	\$3,132.46	\$3,132.00	
c) \$6,265.00 \$6,265.00 d) \$3,132.46 \$3,132.00 III a) \$626.38 \$626.00 b) \$250.49 \$250.00 IV a) \$3,132.46 \$3,132.00 b) \$12,530.14 \$12,530.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$1,252.90 \$1,253.00 V \$375.78 \$376.00 Articulo 155 \$5,024.29 \$5,024.00 II \$1,002.29 \$1,002.00 IV \$318.13 \$318.00 Articulo 156 \$70,420.01 \$70,420.00 Articulo 157 \$1,002.29 \$1,002.00 b) \$751.68 \$752.00 II a) \$501.04 \$501.00 b) \$375.78 \$376.00 III \$375.78 \$376.00 III \$501.00 \$501.00 b) \$751.68 \$752.00 III \$755.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00	II a)	\$6,265.00	\$6,265.00	
d) \$3,132.46 \$3,132.00 III a) \$626.38 \$626.00 b) \$250.49 \$250.00 IV a) \$3,132.46 \$3,132.00 b) \$12,530.14 \$12,530.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$1,252.90 \$1,253.00 V \$375.78 \$376.00 Artículo 155 \$5,024.29 \$5,024.00 II \$1,002.29 \$1,002.00 III \$5,011.96 \$5,012.00 IV \$318.13 \$318.00 Artículo 156 \$70,420.01 \$70,420.00 Artículo 157 \$1 \$1,002.29 \$1,002.00 b) \$751.68 \$752.00 II a) \$501.04 \$501.00 b) \$375.78 \$376.00 III \$375.78 \$376.00 III \$375.78 \$376.00 b) \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$1,252.90 \$1,253.00 c) \$751.68	b)	\$6,265.00	\$6,265.00	
III a)	c)	\$6,265.00	\$6,265.00	
b) \$250.49 \$250.00 IV a) \$3,132.46 \$3,132.00 b) \$12,530.14 \$12,530.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$1,252.90 \$1,253.00 V \$375.78 \$376.00 Artículo 155 I \$5,024.29 \$5,024.00 III \$1,002.29 \$1,002.00 III \$5,011.96 \$5,012.00 IV \$318.13 \$318.00 Artículo 156 \$70,420.01 \$70,420.00 Artículo 157 I a) \$1,002.29 \$1,002.00 b) \$751.68 \$752.00 III \$375.78 \$376.00 III \$375.78 \$376.00 Artículo 156 \$70,420.01 \$70,420.00 Artículo 157 I a) \$1,002.29 \$1,002.00 b) \$751.68 \$752.00 III \$3751.68 \$752.00 III \$3751.68 \$752.00 III \$3751.68 \$752.00 III \$3751.68 \$752.00 Artículo 158 I a) \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 III \$1,252.90 \$1,253.00 IV \$509.51 \$510.00	d)	\$3,132.46	\$3,132.00	
IV a)	III a)	\$626.38	\$626.00	
b) \$12,530.14 \$12,530.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$1,252.90 \$1,253.00 V \$375.78 \$376.00 Artículo 155 I \$5,024.29 \$5,024.00 III \$1,002.29 \$1,002.00 IIV \$318.13 \$318.00 Artículo 156 \$70,420.01 \$70,420.00 Artículo 157 I a) \$1,002.29 \$1,002.00 b) \$751.68 \$752.00 III \$375.78 \$376.00 Artículo 158 I a) \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$1,252.90 \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00	b)	\$250.49	\$250.00	
c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$1,252.90 \$1,253.00 V \$375.78 \$376.00 Artículo 155 I \$5,024.29 \$5,024.00 III \$1,002.29 \$1,002.00 IV \$318.13 \$318.00 Artículo 156 \$70,420.01 \$70,420.00 Artículo 157 I a) \$1,002.29 \$1,002.00 b) \$751.68 \$752.00 III \$375.78 \$376.00 III \$375.78 \$376.00 Artículo 158 I a) \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 III \$1,002.00 \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 III \$1,252.90 \$1,253.00 III \$1,252.90 \$1,253.00 III \$1,252.90 \$1,253.00	IV a)	\$3,132.46	\$3,132.00	
d) \$1,252.90 \$1,253.00 V \$375.78 \$376.00 Artículo 155 \$5,024.29 \$5,024.00 II \$1,002.29 \$1,002.00 III \$5,011.96 \$5,012.00 IV \$318.13 \$318.00 Artículo 156 \$70,420.01 \$70,420.00 Artículo 157 \$1,002.29 \$1,002.00 b) \$751.68 \$752.00 II a) \$501.04 \$501.00 b) \$375.78 \$376.00 III \$375.78 \$376.00 Artículo 158 \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$1,252.90 \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 e) \$751.68 \$752.00 III \$1,252.90 \$1,253.00 III \$1,253.00 \$1,253.00	b)	\$12,530.14	\$12,530.00	
V	c)	\$1,252.90	\$1,253.00	
Artículo 155 I \$5,024.29 \$5,024.00 II \$1,002.29 \$1,002.00 III \$5,011.96 \$5,012.00 IV \$318.13 \$318.00 Artículo 156 \$70,420.01 \$70,420.00 Artículo 157 I a) \$1,002.29 \$1,002.00 b) \$751.68 \$752.00 III a) \$375.78 \$376.00 III \$375.78 \$376.00 Artículo 158 I a) \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00	d)	\$1,252.90	\$1,253.00	
S5,024.29 S5,024.00 III S1,002.29 S1,002.00 III S5,011.96 S5,012.00 IV S318.13 S318.00 S70,420.01 S70,420.00 S70,420.00 S70,420.00 S751.68 S752.00 S75	V	\$375.78	\$376.00	
II	Artículo 155			
III	1	\$5,024.29	\$5,024.00	
IV	II	\$1,002.29	\$1,002.00	
Artículo 156 \$70,420.01 \$70,420.00 Artículo 157 I a) \$1,002.29 \$1,002.00 b) \$751.68 \$752.00 III a) \$375.78 \$376.00 III \$375.78 \$376.00 Artículo 158 I a) \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 III \$509.51 \$510.00	III	\$5,011.96	\$5,012.00	
Artículo 157 I a) \$1,002.29 \$1,002.00 b) \$751.68 \$752.00 II a) \$501.04 \$501.00 b) \$375.78 \$376.00 III \$375.78 \$376.00 Artículo 158 I a) \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$1,252.90 \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 II \$751.68 \$752.00 II \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00	IV	\$318.13	\$318.00	
I a) \$1,002.29 \$1,002.00 b) \$751.68 \$752.00 II a) \$501.04 \$501.00 b) \$375.78 \$376.00 III \$375.78 \$376.00 Artículo 158 \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$1,252.90 \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 II \$751.68 \$752.00 III \$1,252.90 \$1,253.00 IV \$509.51 \$510.00	Artículo 156	\$70,420.01	\$70,420.00	
b) \$751.68 \$752.00 II a) \$501.04 \$501.00 b) \$375.78 \$376.00 III \$375.78 \$376.00 Artículo 158 I a) \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$1,252.90 \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 e) \$751.68 \$752.00 II \$751.68 \$752.00 II \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00 III \$509.51 \$510.00	Artículo 157			
II a)	I a)	\$1,002.29	\$1,002.00	
b) \$375.78 \$376.00 III \$375.78 \$376.00 Artículo 158 I a) \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$1,252.90 \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 e) \$751.68 \$752.00 II \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00 III \$509.51 \$510.00	b)	\$751.68	\$752.00	
III \$375.78 \$376.00 Artículo 158 \$1,252.90 \$1,253.00 I a) \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$1,252.90 \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 e) \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00 III \$1,252.90 \$1,253.00 IV \$509.51 \$510.00	II a)	\$501.04	\$501.00	
Artículo 158 I a) \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$1,252.90 \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 e) \$751.68 \$752.00 II \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00 IV \$509.51 \$510.00	b)	\$375.78	\$376.00	
I a) \$1,252.90 \$1,253.00 b) \$1,252.90 \$1,253.00 c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 e) \$751.68 \$752.00 II \$751.68 \$752.00 III \$1,252.90 \$1,253.00 IV \$509.51 \$510.00	III	\$375.78	\$376.00	
b) \$1,252.90 \$1,253.00 c) \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 e) \$751.68 \$752.00 lll \$751.68 \$752.00 lll \$1,252.90 \$1,253.00 lll \$1,252.90 \$1,253.00 lll \$1,252.90 \$1,253.00 lll \$509.51 \$510.00	Artículo 158			
c) \$1,252.90 \$1,253.00 d) \$751.68 \$752.00 e) \$751.68 \$752.00 lll \$751.68 \$752.00 lll \$1,253.00 lll \$1,252.90 \$1,253.00 ll \$1,253.00 ll \$509.51 \$510.00	la)	\$1,252.90	\$1,253.00	
d) \$751.68 \$752.00 e) \$751.68 \$752.00 II \$751.68 \$752.00 III \$751.68 \$752.00 III \$1,252.90 \$1,253.00 IV \$509.51 \$510.00	b)	\$1,252.90	\$1,253.00	
e) \$751.68 \$752.00 II \$751.68 \$752.00 III \$1,252.90 \$1,253.00 IV \$509.51 \$510.00	c)	\$1,252.90	\$1,253.00	
II \$751.68 \$752.00 III \$1,252.90 \$1,253.00 IV \$509.51 \$510.00	d)	\$751.68	\$752.00	
III \$1,252.90 \$1,253.00 IV \$509.51 \$510.00	e)	\$751.68	\$752.00	
IV \$509.51 \$510.00	ll	\$751.68	\$752.00	
	III	\$1,252.90	\$1,253.00	
	IV	\$509.51	\$510.00	
V \$16,398.64 \$16,399.00	V	\$16,398.64	\$16,399.00	
Artículo 159	Artículo 159			
I \$25,060.41 \$25,060.00	I	\$25,060.41	\$25,060.00	
II \$12,530.14 \$12,530.00	II	\$12,530.14	\$12,530.00	

IV \$6,265.00 \$6,265.00 V \$1,252.90 \$1,253.00 Articulo 160 \$1,252.90 \$1,253.00 Articulo 161 \$751.68 \$752.00 Articulo 161 \$700.00 II \$1,050.00 Articulo 162 A \$1 \$86,23.45 \$8623.00 III \$349.33 \$350.00 III \$349.33 \$350.00 III \$377.02 \$377.00 IV \$389.57 \$590.00 B \$1,164.53 \$1,165.00 C \$351.55 \$352.00 III \$101.76 \$102.00 III \$101.76 \$102.00 III \$101.76 \$102.00 III \$349.33 \$350.00 III \$349.33 \$350.00 C \$351.55 \$352.00 III \$367.46 \$367.00 III \$101.76 \$102.00 III \$101.76 \$102.00 III \$349.33 \$350.00 Articulo 165 1 a) \$474.11 \$474.00 b) \$948.60 \$949.00 c) \$1,660.40 \$1,660.00 d) \$2,2372.25 \$2,372.00 e) \$5,931.06 \$5,931.00 f) \$8,303.49 \$8,303.00 g) \$9,489.83 \$9,490.00 III \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.83 \$9,490.00 III \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.83 \$9,490.00 III \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.83 \$9,490.00 III \$14 \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.83 \$9,490.00 III \$14 \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.83 \$9,490.00 III \$14 \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.83 \$9,490.00 2 \$15.60.00 \$356.00 2 \$356.00 \$356.00 2 \$356.00 \$356.00 2 \$356.00 \$356.00 3 \$474.11 \$474.00 3 \$474.11 \$474.00 3 \$474.11 \$474.00 5 \$1.60.40 \$1.60.00 6 \$1.60.00 \$1.60.	III	\$626.38	\$626.00	
V				
Artículo 160 \$1,252.90 \$1,253.00 segundo párrato \$751.68 \$752.00 Artículo 161 \$1 \$700.00 II \$1,550.00 \$4 \$623.00 Artículo 162 \$4 \$623.45 \$623.00 III \$349.93 \$350.00 III \$377.02 \$377.00 IV \$389.57 \$590.00 B \$1,164.53 \$1,165.00 C \$351.55 \$352.00 III \$101.76 \$102.00 III \$101.76 \$102.00 III \$349.93 \$350.00 B \$1,164.53 \$1,165.00 C \$351.55 \$352.00 III \$101.76 \$102.00 III \$101.76 \$102.00 III \$349.93 \$350.00 III \$101.76 \$102.00				
segundo párrafo \$751.68 \$752.00 Artículo 161 \$700.00 \$755.00 II \$1,550.00 \$700.00 Artículo 162 \$1,550.00 \$700.00 A \$1,550.00 \$700.00 II \$623.45 \$623.00 III \$349.93 \$350.00 III \$377.02 \$377.00 IV \$377.02 \$377.00 V \$589.57 \$590.00 B \$1,164.53 \$1,165.00 C \$351.55 \$352.00 I \$367.46 \$367.00 III \$101.76 \$102.00 III \$349.33 \$350.00 Artículo 165 \$11 \$474.11 \$474.00 Ia) \$474.11 \$474.00 \$494.00 c) \$1,660.40 \$1,660.00 \$494.00 d) \$2,372.25 \$2,372.00 e) \$5,331.06 \$5,331.00 \$74.11 \$474.00 1 \$474.11 \$474.00				
Artículo 161 I \$700.00 II \$1,550.00 Artículo 162 A \$623.45				
STORONO	•	ψ/ σ 1.00	ψ, σ2.σσ	
II		\$700.00		
Artículo 162 A I I S623.45 S623.00 III S349.93 S350.00 IV S377.02 S377.00 IV S589.57 S590.00 B S1,165.00 C S361.55 S352.00 II S367.46 S367.00 III S101.76 S102.00 III S101.76 S102.00 III S101.76 S102.00 III S349.93 S350.00 Artículo 165 Ia) S474.11 S474.00 b) S948.60 S949.00 c) S1,660.40 S1,660.40 S1,660.00 d) S2,372.25 S2,372.00 e) S5,931.00 f) S8,303.49 S8,303.00 g) S9,489.83 S9,490.00 II a) 1 S474.11 S474.00 S5,931.00 g) S9,489.83 S9,490.00 II a) 1 S474.11 S474.00 S5,931.00 S5,931				
A		ψ1,000.00		
Secand S				
III		\$623.45	\$623.00	
III				
N				
V \$589.57 \$590.00 B \$1,164.53 \$1,165.00 C \$351.55 \$352.00 I \$367.46 \$367.00 III \$101.76 \$102.00 III \$349.93 \$350.00 Articulo 165 Articulo 165 Articulo 165 Ia) \$474.11 \$474.00 b) \$948.60 \$949.00 c) \$1,660.40 \$1,660.00 d) \$2,372.25 \$2,372.00 e) \$5,931.06 \$5,931.00 f) \$8,303.49 \$8,303.00 g) \$9,489.83 \$9,490.00 III a) 1 \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.31 \$948.00 b) 1 \$236.07 \$236.00 2 \$356.00 \$356.00 3 \$474.11 \$474.00 c) 1 \$356.00 \$356.00 2 \$474.11 \$474.00 3 <t< td=""><td></td><td></td><td></td><td></td></t<>				
B \$1,164.53 \$1,165.00 C \$351.55 \$352.00 I \$367.46 \$367.00 III \$101.76 \$102.00 IIII \$349.93 \$350.00 Artículo 165 I a) \$474.11 \$474.00 b) \$948.60 \$949.00 c) \$1,660.40 \$1,660.00 d) \$2,372.25 \$2,372.00 e) \$5,931.06 \$5,931.00 f) \$8,303.49 \$8,303.00 g) \$9,489.83 \$9,490.00 f) \$8,303.49 \$8,303.00 g) \$9,489.83 \$9,490.00 III a) \$1 \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.31 \$948.00 b) \$1 \$236.07 \$236.00 2 \$356.00 \$356.00 2 \$356.00 \$356.00 2 \$474.11 \$474.00 C) \$1 \$350.55 \$351.00 C) \$1 \$350.55 \$351.00 C) \$1 \$964.09 \$964.00 C) \$1,147.03 \$1,147.00 C) \$1 \$964.09 \$964.00 C) \$1,580.59 \$1,581.00 C) \$1,580.59 \$1,581.00 C) \$1,147.03 \$1,147.00 C) \$1,147.00 C				
C \$351.55 \$352.00 I \$367.46 \$367.00 III \$101.76 \$102.00 III \$349.93 \$350.00 Articulo 165 I a) \$474.11 \$474.00 b) \$948.60 \$949.00 c) \$1,660.40 \$1,660.00 d) \$2,372.25 \$2,372.00 e) \$5,931.06 \$5,931.00 f) \$8,303.49 \$8,303.00 g) \$9,489.83 \$9,490.00 II a) 1 \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.31 \$948.00 b) 1 \$236.07 \$236.00 2 \$356.00 \$356.00 3 \$474.11 \$474.00 c) 1 \$356.00 \$356.00 2 \$356.00 \$356.00 3 \$712.09 \$712.00 d) 1 \$356.00 \$356.00 2 \$474.11 \$474.00 c) 1 \$356.00 \$356.00 2 \$474.11 \$474.00 d) 1 \$350.55 \$351.00 2 \$584.93 \$585.00 3 \$819.00 \$964.00 2 \$1,147.03 \$1,147.00 3 \$1,328.41 \$1,328.00 4 \$1,580.59 \$1,581.00 5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$70.65 \$80.00				
Safara				
III				
Sample				
Artículo 165 I a) \$474.11 \$474.00 b) \$948.60 \$949.00 c) \$1,660.40 \$1,660.00 d) \$2,372.25 \$2,372.00 e) \$5,931.06 \$5,931.00 f) \$8,303.49 \$8,303.00 g) \$9,489.83 \$9,490.00 II a) 1 \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.31 \$948.00 b) 1 \$236.07 \$236.00 2 \$3356.00 \$356.00 3 \$474.11 \$474.00 c) 1 \$356.00 \$356.00 2 \$474.11 \$474.00 c) 1 \$356.00 \$356.00 3 \$712.09 \$712.00 d) 1 \$350.55 \$351.00 2 \$474.11 \$474.00 3 \$712.09 \$712.00 d) 1 \$350.55 \$351.00 2 \$474.11 \$474.00 3 \$712.09 \$712.00 d) 1 \$356.00 \$356.00 2 \$474.11 \$474.00 3 \$712.09 \$712.00 d) 1 \$350.55 \$351.00 2 \$474.11 \$474.00 3 \$712.09 \$712.00 d) 1 \$350.55 \$351.00 2 \$1,147.03 \$1,147.00 3 \$1,328.41 \$1,328.00 4 \$1,580.59 \$1,581.00 5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$70.62 \$80.00				
I a) \$474.11 \$474.00 b) \$948.60 \$949.00 c) \$1,660.40 \$1,660.00 d) \$2,372.25 \$2,372.00 e) \$5,931.06 \$5,931.00 f) \$8,303.49 \$8,303.00 g) \$9,489.83 \$9,490.00 II a) 1 \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.31 \$948.00 b) 1 \$236.07 \$236.00 2 \$356.00 \$356.00 3 \$474.11 \$474.00 c) 1 \$356.00 \$356.00 2 \$474.11 \$474.00 3 \$712.09 \$712.00 d) 1 \$356.00 \$356.00 2 \$474.11 \$474.00 3 \$712.09 \$712.00 d) 1 \$350.55 \$351.00 2 \$584.93 \$585.00 3 \$819.30 \$819.00 e) 1 \$964.09 \$964.00 2 \$1,147.03 \$1,147.00		 \$349.93	\$350.00	
b) \$948.60 \$949.00 c) \$1,660.40 \$1,660.00 d) \$2,372.25 \$2,372.00 e) \$5,931.00 \$5,931.00 f) \$8,303.49 \$8,303.00 g) \$9,489.83 \$9,490.00 d) \$11 a) 1 \$474.11 \$474.00 d) \$2 \$7712.09 \$712.00 d) \$3 \$948.31 \$948.00 d) \$1 \$236.07 \$236.00 d) \$2 \$356.00 \$356.00 d)		Ф.4.7.4.4.4.	#474.00	
c) \$1,660.40 \$1,660.00 d) \$2,372.25 \$2,372.00 e) \$5,931.06 \$5,931.00 f) \$8,303.49 \$8,303.00 g) \$9,489.83 \$9,490.00 d) \$11a) 1 \$474.11 \$474.00 d) \$2 \$712.00 \$3 \$948.31 \$948.00 b) 1 \$236.07 \$236.00 d) \$356.00 d)	•			
d) \$2,372.25 \$2,372.00 e) \$5,931.06 \$5,931.00 f) \$8,303.49 \$8,303.00 g) \$9,489.83 \$9,490.00 II a) 1 \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.31 \$948.00 b) 1 \$236.07 \$236.00 2 \$356.00 \$356.00 3 \$474.11 \$474.00 c) 1 \$356.00 \$356.00 2 \$474.11 \$474.00 3 \$712.09 \$712.00 d) 1 \$350.55 \$351.00 2 \$584.93 \$585.00 3 \$819.30 \$819.00 e) 1 \$964.09 \$964.00 2 \$1,147.03 \$1,147.00 3 \$1,328.41 \$1,328.00 4 \$1,580.59 \$1,581.00 5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 <				
e) \$5,931.06 \$5,931.00 f) \$8,303.49 \$8,303.00 g) \$9,489.83 \$9,490.00 II a) 1 \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.31 \$948.00 b) 1 \$236.07 \$236.00 2 \$356.00 \$356.00 3 \$474.11 \$474.00 c) 1 \$356.00 \$356.00 2 \$474.11 \$474.00 c) 1 \$356.00 \$356.00 2 \$474.11 \$474.00 d) 1 \$350.55 \$351.00 2 \$584.93 \$585.00 3 \$819.30 \$819.00 e) 1 \$964.09 \$964.00 2 \$1,147.03 \$1,147.00 3 \$1,328.41 \$1,328.00 4 \$1,580.59 \$1,581.00 5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las				
f) \$8,303.49 \$8,303.00 g) \$9,489.83 \$9,490.00 II a) 1 \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.31 \$948.00 b) 1 \$236.07 \$236.00 2 \$356.00 \$356.00 3 \$474.11 \$474.00 3 \$712.09 \$712.00 40) 1 \$350.55 \$351.00 2 \$584.93 \$585.00 3 \$819.30 \$819.00 e) 1 \$964.09 \$964.00 2 \$1,147.03 \$1,147.00 3 \$1,328.41 \$1,328.00 4 \$1,580.59 \$1,581.00 5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$70.62 \$80.00				
g) \$9,489.83 \$9,490.00 II a) 1 \$474.11 \$474.00 2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.31 \$948.00 b) 1 \$236.07 \$236.00 2 \$356.00 \$356.00 3 \$474.11 \$474.00 c) 1 \$356.00 \$356.00 2 \$474.11 \$474.00 3 \$712.09 \$712.00 40) 1 \$350.55 \$351.00 2 \$584.93 \$585.00 3 \$819.30 \$819.00 e) 1 \$964.09 \$964.00 2 \$1,147.03 \$1,147.00 3 \$1,328.41 \$1,328.00 4 \$1,580.59 \$1,581.00 5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$70.62 \$80.00				
II a) 1				
2 \$712.09 \$712.00 3 \$948.31 \$948.00 b) 1 \$236.07 \$236.00 2 \$356.00 \$356.00 3 \$474.11 \$474.00 c) 1 \$356.00 \$356.00 2 \$474.11 \$474.00 3 \$712.09 \$712.00 d) 1 \$350.55 \$351.00 2 \$584.93 \$585.00 3 \$819.30 \$819.00 e) 1 \$964.09 \$964.00 2 \$1,147.03 \$1,147.00 3 \$1,328.41 \$1,328.00 4 \$1,580.59 \$1,581.00 5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$80.00				
\$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc				
b) 1 \$236.07 \$236.00 \$ 2 \$356.00 \$356.00 \$ 3 \$474.11 \$474.00 \$ c) 1 \$356.00 \$356.00 \$ 2 \$474.11 \$474.00 \$ 3 \$712.09 \$712.00 \$ d) 1 \$350.55 \$351.00 \$ 2 \$584.93 \$585.00 \$ 3 \$819.30 \$819.00 \$ e) 1 \$964.09 \$964.00 \$ 2 \$1,147.03 \$1,147.00 \$ 3 \$1,328.41 \$1,328.00 \$ 4 \$1,580.59 \$1,581.00 \$ 5 \$4,393.10 \$4,393.00 \$ 6 \$6,150.02 \$6,150.00 \$ 7 \$7,029.42 \$7,029.00 \$ f) \$4409.79 \$410.00 \$ Para el caso de las \$70.53 \$80.00				
\$356.00 \$356.0				
\$\frac{\\$474.11}{\\$474.00}\$\$ \$\chince{\\$356.00}{\\$356.00}\$\$ \$\frac{\\$474.11}{\\$474.00}\$\$ \$\frac{\\$474.10}{\\$474.00}\$\$ \$\frac{\\$474.11}{\\$474.00}\$\$ \$\frac{\\$474.11}{\\$474.00}\$\$ \$\frac{\\$474.10}{\\$474.00}\$\$ \$\frac{\\$474.11}{\\$474.00}\$\$ \$\frac{\\$474.10}{\\$474.00}\$\$ \$\frac{\\$474.11}{\\$474.00}\$\$ \$\\$474.1				
c) 1 \$356.00 \$356.00 2 \$474.11 \$474.00 3 \$712.09 \$712.00 d) 1 \$350.55 \$351.00 2 \$584.93 \$585.00 3 \$819.30 \$819.00 e) 1 \$964.09 \$964.00 2 \$1,147.03 \$1,147.00 3 \$1,328.41 \$1,328.00 4 \$1,580.59 \$1,581.00 5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$80.00				
\$474.11 \$474.00 \$ \$3 \$712.09 \$712.00 \$ \$12.00 \$350.55 \$351.00 \$ \$584.93 \$585.00 \$ \$819.30 \$819.00 \$ \$1,147.03 \$1,147.00 \$ \$1,328.41 \$1,328.00 \$ \$1,580.59 \$1,581.00 \$ \$4,393.10 \$4,393.00 \$ \$6 \$6,150.02 \$6,150.00 \$ \$7,029.42 \$7,029.00 \$ \$1,40.00 \$ \$1,40.00 \$ \$1,580.79 \$410.00 \$ \$1,580.79 \$1,580.79 \$1,580.79 \$1,580.79 \$1,580.79 \$1,580.79 \$1,580.79 \$1,580.79 \$1,580.79 \$1,580.79 \$1,580.79 \$1,580.79 \$1,580.79				
3 \$712.09 \$712.00 d) 1 \$350.55 \$351.00 2 \$584.93 \$585.00 3 \$819.30 \$819.00 e) 1 \$964.09 \$964.00 2 \$1,147.03 \$1,147.00 3 \$1,328.41 \$1,328.00 4 \$1,580.59 \$1,581.00 5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$70.52 \$80.00	-			
d) 1 \$350.55 \$351.00 2 \$584.93 \$585.00 3 \$819.30 \$819.00 e) 1 \$964.09 \$964.00 2 \$1,147.03 \$1,147.00 3 \$1,328.41 \$1,328.00 4 \$1,580.59 \$1,581.00 5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$80.00				
\$584.93 \$585.00 \$ \$819.30 \$819.00 \$ e) 1 \$964.09 \$964.00 \$ \$1,147.03 \$1,147.00 \$ \$1,328.41 \$1,328.00 \$ 4 \$1,580.59 \$1,581.00 \$ \$4,393.10 \$4,393.00 \$ \$6 \$6,150.02 \$6,150.00 \$ \$7,029.42 \$7,029.00 \$ f) \$409.79 \$410.00 \$ Para el caso de las \$70.53 \$80.00				
\$819.30 \$819.00 \$964.00 \$964.00 \$2 \$1,147.03 \$1,147.00 \$3 \$1,328.41 \$1,328.00 \$4 \$1,580.59 \$1,581.00 \$5 \$4,393.10 \$4,393.00 \$6 \$6,150.02 \$6,150.00 \$7 \$7,029.42 \$7,029.00 \$f) \$440.79 \$410.00 \$80.00 \$80.00 \$80.00 \$80.00 \$80.00 \$80.00 \$80.00				
e) 1 \$964.09 \$964.00 2 \$1,147.03 \$1,147.00 3 \$1,328.41 \$1,328.00 4 \$1,580.59 \$1,581.00 5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$70.52 \$80.00				
2 \$1,147.03 \$1,147.00 3 \$1,328.41 \$1,328.00 4 \$1,580.59 \$1,581.00 5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$70.52 \$80.00				
3 \$1,328.41 \$1,328.00 4 \$1,580.59 \$1,581.00 5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$70.52 \$80.00	- 1			
4 \$1,580.59 \$1,581.00 5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$70.52 \$80.00		. ,		
5 \$4,393.10 \$4,393.00 6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$70.52 \$80.00		·		
6 \$6,150.02 \$6,150.00 7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$4409.79 \$410.00 Para el caso de las \$70.52 \$80.00				
7 \$7,029.42 \$7,029.00 f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$70.52 \$80.00				
f) \$409.79 \$410.00 Para el caso de las \$70.52 \$80.00				
Para el caso de las \$80.00				
		\$79.52		

III a)	\$6.9011		
b)	\$5.7057		
c)	\$4.7407		
d)	\$3.5541		
e)	\$2.3674		
IV	Ψ2.501 +		
a) Hasta de 5 toneladas	\$94.54	\$95.00	
b) De más de 5 hasta 10 toneladas	\$165.72	\$166.00	
c) De más de 10 hasta 20 toneladas	\$236.83	\$237.00	
d) De 20.01 hasta 100.00 toneladas	\$592.78	\$593.00	
e) De 100.01 hasta 500.00	\$711.38	\$711.00	
toneladas f) De 500.01 hasta 1,000.00 toneladas	\$948.60	\$949.00	
g) De 1,000.01 hasta 5,000.00 toneladas	\$1,660.40	\$1,660.00	
h) De 5,000.01 hasta 15,000.00 toneladas	\$2,134.86	\$2,135.00	
i) De 15,000.01 hasta 25,000.00 toneladas	\$2,846.69	\$2,847.00	
j) De 25,000.01 hasta 50,000.00 toneladas	\$3,558.47	\$3,558.00	
k) De más de 50,000.01 toneladas	\$4,744.74	\$4,745.00	
V a)	\$2.2448		
b)	\$1.3443		
c)	\$1.1187		
d)	\$0.8940		
VI a)	\$25.81	\$26.00	
b)	\$21.40	\$21.00	
c)	\$17.95	\$18.00	
d)	\$13.47	\$13.00	
e)	\$8.96	\$9.00	
VII	\$6.07	\$6.00	
VIII a)	\$11,009.19	\$11,009.00	
b)	\$16,544.17	\$16,544.00	
c)	\$22,259.48	\$22,259.00	
d)	\$27,674.11	\$27,674.00	
e)	\$33,088.64	\$33,089.00	
IX	\$622.62	\$623.00	
X	\$3,635.14	\$3,635.00	
XI	\$683.02	\$683.00	
XII	\$5,054.42	\$5,054.00	
XIII	\$840.11	\$840.00	
Artículo 165 A	·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
III	\$1,789.51	\$1,790.00	
IV	\$13,278.13	\$13,278.00	
Artículo 167	, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,	
I	\$42,978.34	\$42,978.00	
II	\$10,916.96	\$10,917.00	
III	\$34,244.78	\$34,245.00	
	, . ,	, - ,	

Artículo 168 A			
I	\$655.69	\$656.00	
II	\$655.69	\$656.00	
Artículo 168 B			
I a)	\$12,163.51	\$12,164.00	
b)	\$25,432.79	\$25,433.00	
c)	\$33,726.76	\$33,727.00	
d)	\$39,255.63	\$39,256.00	
II a)	\$540.56	\$541.00	
b)	\$1,081.13	\$1,081.00	
c)	\$2,162.27	\$2,162.00	
III a)	\$1,105.76	\$1,106.00	
b)	\$2,211.53	\$2,212.00	
c)	\$3,869.55	\$3,870.00	
IV a)	\$1,081.13	\$1,081.00	
b)	\$2,162.27	\$2,162.00	
c)	\$3,243.43	\$3,243.00	
Artículo 168 C	\$2,402.09	\$2,402.00	
Artículo 169			
I a)	\$63.71	\$64.00	
b)	\$127.53	\$128.00	
c)	\$510.59	\$511.00	
d)	\$1,595.73	\$1,596.00	
e)	\$1,914.95	\$1,915.00	
f)	\$2,872.48	\$2,872.00	
g)	\$3,510.80	\$3,511.00	
h)	\$5,106.68	\$5,107.00	
i)	\$7,021.74	\$7,022.00	
j)	\$8,298.45	\$8,298.00	
k)	\$2.0732		
II a)	\$31.82	\$32.00	
b)	\$63.71	\$64.00	
c)	\$255.24	\$255.00	
d)	\$319.06	\$319.00	
e)	\$446.72	\$447.00	
f)	\$510.59	\$511.00	
g)	\$0.08		
III a)	\$2,086.38	\$2,086.00	
b)	\$2,781.89	\$2,782.00	
c)	\$3,477.50	\$3,478.00	
d)	\$4,520.87	\$4,521.00	
e)	\$5,564.18	\$5,564.00	
f)	\$6,955.29	\$6,955.00	
IV a)	\$695.19	\$695.00	
b)	\$1,390.76	\$1,391.00	
c)	\$2,434.13	\$2,434.00	
d)	\$3,477.50	\$3,478.00	
e)	\$4,868.70	\$4,869.00	
f)	\$6,259.77	\$6,260.00	

VI a)	\$4,636.69	\$4,637.00	
b)	\$6,955.29	\$6,955.00	
c)	\$9,273.92	\$9,274.00	
d)	\$11,592.45	\$11,592.00	
e)	\$13,911.10	\$13,911.00	
f)	\$18,548.11	\$18,548.00	
g)	\$23,185.28	\$23,185.00	
h)	\$27,822.49	\$27,822.00	
i)	\$34,778.31	\$34,778.00	
j)	\$57,963.91	\$57,964.00	
k)	\$2.3133	ψ37,304.00	
Artículo 169 A	Ψ2.0100		
I	\$1,817.52	\$1,818.00	
II	\$7,270.47	\$7,270.00	
III	\$1,817.52	\$1,818.00	
IV	\$1,817.52		
V	\$3,635.14	\$1,818.00 \$3,635.00	
VI	\$1,453.96	\$1,454.00	
VII	\$1,817.52	\$1,434.00	
VIII	\$1,453.96	\$1,454.00	
IX	\$2,726.27	\$2,726.00	
X		\$4,362.00	
XI	\$4,362.22 \$4,907.56	\$4,908.00	
Artículo 170	φ4,907.50	φ4,908.00	
Articulo 170	\$202.85	\$203.00	
II	\$305.60	\$306.00	
III	\$501.04	\$500.00	
IV	\$1,019.79	\$1,020.00	
V	\$2,039.78	\$2,040.00	
Artículo 170 A	Ψ2,009.70	Ψ2,040.00	
I	\$3,798.71	\$3,799.00	
II	\$4,144.06	\$4,144.00	
III	\$5,870.86	\$5,871.00	
IV	\$6,906.96	\$6,907.00	
V	\$10,360.48	\$10,360.00	
VI	\$13,814.02	\$13,814.00	
VII	\$1,223.41	\$1,223.00	
Artículo 170 B	Ψ1,220.41	ψ1,220.00	
I	\$3,798.71	\$3,799.00	
II	\$4,144.06	\$4,144.00	
III	\$5,870.86	\$5,871.00	
IV	\$6,906.96	\$6,907.00	
V	\$10,360.48	\$10,360.00	
VI	\$13,814.02	\$13,814.00	
Artículo 170 C	ψ10,017.02	ψ10,01 1 .00	
I	\$13,814.02	\$13,814.00	
II	\$20,721.11	\$20,721.00	
Artículo 170 D	\$22,351.23	\$22,351.00	
segundo párrafo	\$1,170.78	\$1,171.00	
Coganido parialo	ψ1,170.70	ψ1,171.00	

Artículo 170 E			
1	\$17,357.66	\$17,358.00	
II	\$1,590.91	\$1,591.00	
Artículo 170 F	\$32,190.75	\$32,191.00	
Artículo 170 G			
Ia)	\$3,022.74	\$3,023.00	
b)	\$3,767.78	\$3,768.00	
c)	\$4,506.90	\$4,507.00	
d)	\$6,419.17	\$6,419.00	
e)	\$8,960.59	\$8,961.00	
f)	\$14,844.05	\$14,844.00	
II a)	\$3,282.91	\$3,283.00	
b)	\$4,103.63	\$4,104.00	
c)	\$4,897.17	\$4,897.00	
d)	\$6,977.37	\$6,977.00	
e)	\$9,741.11	\$9,741.00	
f)	\$16,144.92	\$16,145.00	
III a)	\$3,078.32	\$3,078.00	
b)	\$3,835.19	\$3,835.00	
c)	\$4,588.51	\$4,589.00	
d)	\$6,536.25	\$6,536.00	
e)	\$9,122.62	\$9,123.00	
f)	\$15,111.32	\$15,111.00	
Artículo 170 H			
Ia)	\$6,928.88	\$6,929.00	
b) 1	\$2,529.60	\$2,530.00	
2	\$3,363.32	\$3,363.00	
3	\$4,025.58	\$4,026.00	
4	\$5,018.97	\$5,019.00	
5	\$7,150.03	\$7,150.00	
6	\$9,956.35	\$9,956.00	
II a)	\$19,038.76	\$19,039.00	
b) 1	\$3,078.32	\$3,078.00	
2	\$3,835.19	\$3,835.00	
3	\$4,588.51	\$4,589.00	
4	\$6,536.25	\$6,536.00	
5	\$9,122.62	\$9,123.00	
6	\$15,111.32	\$15,111.00	
Artículo 170 I	\$2,288.34	\$2,288.00	
Artículo 171			
1	\$242.12	\$242.00	
II	\$727.04	\$727.00	
III	\$484.59	\$485.00	
IV	\$969.54	\$970.00	
V a)	\$484.59	\$485.00	
b)	\$727.04	\$727.00	
VI	\$363.36	\$363.00	
Artículo 171 A			
I a)	\$6,453.48	\$6,453.00	

b)	\$4,609.41	\$4,609.00	
c)	\$4,685.75	\$4,686.00	
d)	\$4,685.75	\$4,686.00	
II	\$13,123.35	\$13,123.00	
Artículo 171 B	\$14,215.45	\$14,215.00	
Artículo 171 C	\$6,066.37	\$6,066.00	
Artículo 171 D	\$7,159.42	\$7,159.00	
Artículo 171 E	\$746.11	\$746.00	
Artículo 172			
I	\$1,765.90	\$1,766.00	
II	\$1,765.90	\$1,766.00	
V	\$1,055.48	\$1,055.00	
VI a)	\$17,291.66	\$17,292.00	
b) 1	\$19,045.89	\$19,046.00	
2	\$20,800.10	\$20,800.00	
c) 1	\$22,554.33	\$22,554.00	
2	\$24,308.60	\$24,309.00	
VII a)	\$40,597.96	\$40,598.00	
b)	\$48,366.76	\$48,367.00	
c)	\$56,636.69	\$56,637.00	
d)	\$1,628.79	\$1,629.00	
VIII a)	\$17,291.66	\$17,292.00	
b)	\$20,800.10	\$20,800.00	
c)	\$24,308.60	\$24,309.00	
d)	\$250.49	\$250.00	
IX a)	\$3,508.34	\$3,508.00	
b)	\$7,016.80	\$7,017.00	
c)	\$8,520.44	\$8,520.00	
d)	\$250.49	\$250.00	
X a)	\$3,508.34	\$3,508.00	
b)	\$5,713.66	\$5,714.00	
c)	\$8,520.44	\$8,520.00	
d)	\$250.49	\$250.00	
XI a)	\$19,045.89	\$19,046.00	
b)	\$26,814.65	\$26,815.00	
XII a)	\$3,508.34	\$3,508.00	
b)	\$7,016.80	\$7,017.00	
c)	\$8,520.44	\$8,520.00	
d)	\$250.49	\$250.00	
XIII	\$5,262.57	\$5,263.00	
Artículo 172 A			
I	\$1,308.97	\$1,309.00	
II	\$1,308.97	\$1,309.00	
III	\$1,794.04	\$1,794.00	
IV	\$4,461.16	\$4,461.00	
V	\$8,874.21	\$8,874.00	
Artículo 172 B			
I	\$1,794.04	\$1,794.00	
II	\$2,666.82	\$2,667.00	

III	\$1,308.97	\$1,309.00	
IV	\$8,874.21	\$8,874.00	
V	\$4,364.19	\$4,364.00	
VI	\$4,364.19	\$4,364.00	
Artículo 172 C			
1	\$1,308.97	\$1,309.00	
II	\$1,308.97	\$1,309.00	
III	\$1,794.04	\$1,794.00	
IV	\$1,790.89	\$1,791.00	
V	\$4,364.19	\$4,364.00	
Artículo 172 D	\$2,362.04	\$2,362.00	
Artículo 172 E			
I	\$7,518.01	\$7,518.00	
II	\$7,518.01	\$7,518.00	
III	\$6,377.20	\$6,377.00	
IV	\$15,036.17	\$15,036.00	
V	\$9,251.56	\$9,252.00	
VI	\$470.86	\$471.00	
Artículo 172 F	·	•	
I	\$501.04	\$501.00	
II	\$501.04	\$501.00	
Artículo 172 G	****	,	
1	\$1,754.12	\$1,754.00	
II	\$751.68	\$752.00	
a)	\$150.22	\$150.00	
III	\$1,754.12	\$1,754.00	
IV	\$1,616.90	\$1,617.00	
Artículo 172 H	, , , , , , , , , , , ,	* /-	
1	\$1,754.12	\$1,754.00	
II	\$1,754.12	\$1,754.00	
IV	\$1,754.12	\$1,754.00	
V	\$1,754.12	\$1,754.00	
VI	\$1,754.12	\$1,754.00	
VII	\$1,754.12	\$1,754.00	
VIII	\$626.38	\$626.00	
IX	\$1,754.12	\$1,754.00	
X	\$1,754.12	\$1,754.00	
Artículo 172 I	4 1,10111	4 1,121122	
la)	\$1,754.12	\$1,754.00	
b)	\$1,252.90	\$1,253.00	
-/-	Ţ., <u>_</u>	ψ.,_00.00	
II	Hasta	De más de	De más de
	100	100 a 500	500
	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros
a) 1	\$626.38	\$876.94	\$1,127.59
2	\$2,756.51	\$5,262.57	\$7,768.66
	\$1,503.48	\$1,503.00	ψ1,100.00
IV	\$1,754.12	\$1,754.00	
I V	φ1,/34.12	φ1,134.00	

Artículo 172 J	\$6,383.38	\$6,383.00	
Artículo 172 K	\$11,775.45	\$11,775.00	
Artículo 172 L	\$9,849.30	\$9,849.00	
Artículo 172 M	\$749.97	\$750.00	
Artículo 172 N	\$12,636.10	\$12,636.00	
Artículo 176 A	\$35.90	\$36.00	
Artículo 177			
I	\$10.51	\$11.00	
II a)	\$93.22	\$93.00	
b)	\$934.24	\$934.00	
III a)	\$141.09	\$141.00	
b)	\$235.63	\$236.00	
Artículo 179			
la)	\$30.72	\$31.00	
b)	\$30.72	\$31.00	
c) 1	\$12.06	\$12.00	
d)	\$12.06	\$12.00	
e)	\$12.06	\$12.00	
f) 1	\$12.06	\$12.00	
2	\$12.06	\$12.00	
3	\$12.06	\$12.00	
4	\$43.28	\$43.00	
5	\$283.12	\$283.00	
g)	\$155.47	\$155.00	
h)	\$93.22	\$93.00	
i)	\$37.04	\$37.00	
j)	\$37.04	\$37.00	
II a)	\$311.20	\$311.00	
b) 1	\$93.22	\$93.00	
2	\$934.24	\$934.00	
III	\$93.22	\$93.00	
Artículo 180			
I a)	\$44.51	\$45.00	
b)	\$44.51	\$45.00	
c)	\$224.02	\$224.00	
d)	\$55.66	\$56.00	
e)	\$68.18	\$68.00	
f)	\$68.18	\$68.00	
g)	\$111.71	\$112.00	
II a)	\$22.01	\$22.00	
b)	\$68.18	\$68.00	
c)	\$68.18	\$68.00	
d)	\$68.18	\$68.00	
III a)	\$22.01	\$22.00	
b)	\$69.51	\$70.00	
c)	\$68.18	\$68.00	
Artículo 184			
1	\$177.00		
II	\$177.00		

III	\$177.00		
IV	\$126.00		
V	\$930.67	\$931.00	
VI	\$930.67	\$931.00	
VII	\$1,395.25	\$1,395.00	
VIII	\$1,395.25	\$1,395.00	
IX	\$1,234.54	\$1,235.00	
X	\$587.00	\$587.00	
XI	\$1,169.32	\$1,169.00	
XII a)	\$324.00	ψ1,100.00	
b)	\$324.00		
XIII	\$1,403.18	\$1,403.00	
XIV	\$1,403.18	\$1,403.00	
XV	\$736.56	\$737.00	
XVI	\$2,771.43	\$2,771.00	
XVII	\$1,449.32	\$1,449.00	
XVIII	\$148.00	ψ1,++3.00	
XIX	\$238.61	\$239.00	
XX	\$736.56	\$737.00	
XXI	\$152.00	Ψ131.00	
XXII	\$1,396.84	\$1,397.00	
XXIII	\$1,398.41	\$1,398.00	
XXIV	\$1,302.95	\$1,303.00	
XXV	\$1,372.95	\$1,373.00	
XXVI	\$551.00	ψ1,373.00	
Artículo 185	φ331.00		
I	\$6,352.35	\$6,352.00	
II	\$6,352.35	\$6,352.00	
III	\$1,270.11	\$1,270.00	
IV	\$634.91	\$635.00	
V	\$636.48	\$636.00	
VI	\$634.93	\$635.00	
VII a)	\$634.93	\$635.00	
b)	\$634.93	\$635.00	
c)	\$126.68	\$127.00	
d)	\$24.97	\$25.00	
e)	\$765.80	\$766.00	
f)	\$765.80	\$766.00	
VIII	\$254.96	\$255.00	
IX	\$253.70	\$254.00	
X	\$253.70	\$254.00	
XI	\$115.74	\$116.00	
XII	\$252.15	\$252.00	
XIII	\$8,512.03	\$8,512.00	
Artículo 185 A	ψ0,012.00	ψ0,012.00	
A. I	\$2,023.12	\$2,023.00	
Por la renovación anual	\$2,023.12	\$2,023.00	
II	\$896.13	\$896.00	
Artículo 186	φοσο.1σ	ψ000.00	
71110010 100			

I a)	\$7,159.42	\$7,159.00	
b)	\$3,094.42	\$3,094.00	
c)	\$2,704.78	\$2,705.00	
II	\$781.40	\$781.00	
III	\$781.40	\$781.00	
IV	\$48.90	\$49.00	
V a)	\$155.20	\$155.00	
b)	\$77.89	\$78.00	
VI a)	\$30.68	\$31.00	
b)	\$17.45	\$17.00	
c)	\$57.20	\$57.00	
d)	\$74.74	\$75.00	
VII a)	\$14.24	\$14.00	
b)	\$57.22	\$57.00	
c)	\$45.22	\$45.00	
VIII a)	\$151.01	\$151.00	
b)	\$36.52	\$37.00	
c)	\$24.95	\$25.00	
X	\$407.35	\$407.00	
XI a)	\$36.52	\$37.00	
b)	\$114.72	\$115.00	
XII a)	\$24.94	\$25.00	
b)	\$250.49	\$250.00	
c)	\$751.68	\$752.00	
XIII a)	\$9.46	\$9.00	
b)	\$30.03	\$30.00	
c)	\$30.03	\$30.00	
XIV a)	\$24.94	\$25.00	
b)	\$250.49	\$250.00	
c)	\$751.68	\$752.00	
XV a)	\$60.37	\$60.00	
b)	\$26.98	\$27.00	
c)	\$25.87	\$26.00	
d)	\$5.72	\$6.00	
XVI	\$515.93	\$516.00	
XIX a)	\$388.90	\$389.00	
b)	\$640.38	\$640.00	
XX a)	\$388.90	\$389.00	
b)	\$640.38	\$640.00	
XXI	\$116.10	\$116.00	
XXII	\$61.78	\$62.00	
XXIII	\$93.06	\$93.00	
XXIV a)	\$124.09	\$124.00	
b)	\$124.09	\$124.00	
c)	\$358.01	\$358.00	
XXV	\$57.35	\$57.00	
XXVI	\$28.75	\$29.00	
XXVII a)	\$31.17	\$31.00	
b)	\$37.40	\$37.00	

	\$44.00 \$207.00 \$38.00
A \$207.03	
	\$38.00
II	
III a) \$47.66	\$48.00
	\$100.00
IV \$37.58	\$38.00
V \$94.38	\$94.00
VI \$212.43	\$212.00
VII \$47.14	\$47.00
VIII \$47.04	\$47.00
IX \$100.17	\$100.00
X \$212.49	\$212.00
XII \$212.43	\$212.00
В	
I \$94.38	\$94.00
II \$94.31	\$94.00
	\$180.00
С	
I \$94.31	\$94.00
D	
I \$94.31	\$94.00
II \$123.48	\$123.00
III \$181.59	\$182.00
E	
I	
a) De 0.1 a 10 hectáreas \$531.85 por l	hectárea
b) De 10.1 a 50 hectáreas \$468.01 por l	hectárea
c) De 50.1 a 100 hectáreas \$382.87 por l	hectárea
d) De 100.1 a 500 hectáreas \$319.06 por l	hectárea
e) De 500.1 a 1,500 hectáreas \$191.39 por l	hectárea
f) De 1,500.1 a 10,000 hectáreas \$127.53 por l	hectárea
	hectárea
II \$94.31	\$94.00
III \$47.04	\$47.00
F	
I \$27.50	\$28.00
II \$27.50	\$28.00
III \$47.04	\$47.00
IV \$13.17	\$13.00
Artículo 190 B	
I \$399.61	\$400.00
II \$451.17	\$451.00
III \$451.17	\$451.00
IV \$399.52	\$400.00
V \$223.50	\$224.00
VI \$313.09	\$313.00
VII \$313.09	\$313.00

	1		
VIII	\$313.09	\$313.00	
IX	\$223.50	\$224.00	
X	\$372.90	\$373.00	
XI	\$372.90	\$373.00	
XII	\$559.45	\$559.00	
XIII	\$18.23	\$18.00	
XIV	\$500.92	\$501.00	
XV	\$375.78	\$376.00	
XVI	\$182.65	\$183.00	
XVII	\$500.92	\$501.00	
Artículo 190 C			
I	\$2,659.67	\$2,660.00	
II	\$726.86	\$727.00	
III	\$1,329.76	\$1,330.00	
IV	\$9,043.20	\$9,043.00	
V	\$4,521.54	\$4,522.00	
VI	\$5,647.77	\$5,648.00	
Artículo 191 A			
I	\$8,184.71	\$8,185.00	
II a)	\$746.08	\$746.00	
b)	\$447.50	\$447.00	
c)	\$448.42	\$448.00	
III a)	\$449.87	\$450.00	
b)	\$713.36	\$713.00	
c)	\$724.35	\$724.00	
d)	\$448.42	\$448.00	
IV	\$10,941.07	\$10,941.00	
V	\$5,632.56	\$5,633.00	
VI	\$1,905.60	\$1,906.00	
VII	\$1,406.41	\$1,406.00	
VIII	\$345.46	\$345.00	
IX	\$2,657.48	\$2,657.00	
X	\$178.47	\$178.00	
Artículo 191 C	\$2,495.44	\$2,495.00	
Artículo 191 E	\$38.19	\$38.00	
Artículo 192			
I	\$2,744.59	\$2,745.00	
II	\$3,758.93	\$3,759.00	
III	\$1,252.90	\$1,253.00	
IV	\$1,403.54	\$1,404.00	
V	\$2,529.75	\$2,530.00	
Artículo 192 A			
I	\$1,162.72	\$1,163.00	
II	\$1,163.36	\$1,163.00	
III	\$3,551.92	\$3,552.00	
IV	\$3,738.11	\$3,738.00	
V	\$1,403.54	\$1,404.00	
Artículo 192 B			
I	\$3,633.82	\$3,634.00	
•			

II	\$3,633.82	\$3,634.00	
Artículo 192 C			
I	\$548.63	\$549.00	
II	\$137.01	\$137.00	
III	\$269.16	\$269.00	
IV	\$137.01	\$137.00	
V	\$216.71	\$217.00	
Artículo 194 C			
1	\$2,908.09	\$2,908.00	
II	\$283.32	\$283.00	
III a)	\$363.36	\$363.00	
b)	\$454.17	\$454.00	
c)	\$508.76	\$509.00	
IV a) 1	\$302.65	\$303.00	
2	\$60.19	\$60.00	
b) 1	\$302.65	\$303.00	
2	\$6,058.46	\$6,058.00	
3	\$425.46	\$425.00	
c)	\$151.01	\$151.00	
Artículo 194 C1	\$90.63	\$91.00	
Artículo 194 D			
1	\$1,759.57	\$1,760.00	
II			
Rango de Superficie (metros cuadrados)			
Inferior Superior			
0.01 500.00	\$1,210.40	\$0.0000	
500.01 1,000.00	\$1,210.40	\$3.3895	
1,000.01 2,500.00	\$2,905.62	\$2.5310	
2,500.01 5,000.00	\$6,703.40	\$1.3702	
5,000.01 10,000.00	\$10,131.36	\$0.8729	
10,000.01 15,000.00	\$14,500.08	\$0.6711	
15,000.01 20,000.00	\$17,861.34	\$0.5852	
20,000.01 25,000.00	\$20,791.06	\$0.5062	
25,000.01 50,000.00	\$23,326.49	\$0.4202	
50,000.01 100,000.00	\$33,859.92	\$0.2323	
100,000.01 150,000.00	\$45,533.36	\$0.1758	
150,000.01 En adelante	\$54,363.41	\$0.1175	
Artículo 404 F	\$3,952.31	\$3,952.00	
Artículo 194 F			
В	¢40.004.40	¢40,004,00	
I II	\$12,061.48	\$12,061.00	
II III	\$425.05 \$505.85	\$425.00	
	\$505.85	\$506.00	
Artículo 104 E1	\$12,222.17	\$12,222.00	
Artículo 194 F1	\$331.20	\$224 AA	
	\$331.20	\$331.00 \$919.00	
segundo párrafo	\$402.21	\$402.00	

IV a)	III	\$213.12	\$213.00	
State	+			
Articulo 194 G I	,			
II	· ·	. ,		
III	I	\$14.82	\$15.00	
IV	II	\$19.98	\$20.00	
Articulo 194 H I \$8,680.32 \$8,680.00 III a) \$23,342.98 \$23,343.00 b) \$46,687.06 \$46,687.00 c) \$70,031.14 \$70,031.00 III a) \$30,547.68 \$30,548.00 b) \$61,094.26 \$61,094.00 c) \$91,640.83 \$91,641.00 VI \$6,254.80 \$6,255.00 VII \$2,321.46 \$2,321.00 VIII \$2,321.46 \$2,321.00 VIII \$2,321.46 \$2,321.00 VIII \$2,369.00 \$2,869.00 Articulo 194 K I EXENTO EXENTO III \$3,740.24 \$3,740.00 III \$5,111.66 \$5,112.00 IV \$6,545.43 \$6,545.00 Articulo 194 L I EXENTO EXENTO III \$3,193.03 \$3,193.00 IV \$4,139.12 \$4,139.00 Articulo 194 M I \$810.39 \$810.00 III \$1,122.07 \$1,122.00 III \$2,368.82 \$2,369.00 IV \$4,737.64 \$4,738.00 V \$7,231.13 \$7,231.00 Articulo 194 N1 \$311.69 \$312.00 Articulo 194 N1 \$311.69 \$312.00 Articulo 194 N2 I \$935.07 \$935.00 III \$1,057.74 \$11,008.00 III \$1,1264.07 \$1,264.00 Articulo 194 N3 \$1,371.42 \$1,371.00 Articulo 194 N3 \$1,059.74 \$1,060.00 III \$1,060.07 \$1,264.00 Articulo 194 N5 II \$1,007.74 \$11,008.00 III \$1,264.07 \$1,264.00 Articulo 194 N5 I \$9.94 \$10.00 III \$9.994 \$10.00 III \$9.994 \$10.00 III \$9.994 \$10.00	III	\$24.94	\$25.00	
S8,680.32 S8,680.00 II a)	IV	\$7.32	\$7.00	
II a)	Artículo 194 H			
b) \$46,687.06 \$46,687.00 c) \$70,031.14 \$70,031.00 c) \$70,031.14 \$70,031.00 c) \$70,031.14 \$70,031.00 c) \$30,547.68 \$30,548.00 c) \$61,094.26 \$61,094.00 c) \$91,640.83 \$91,641.00 c) \$91,640.83 \$91,641.00 c) \$91,640.83 \$91,641.00 c) c) \$91,640.83 \$91,641.00 c) c) \$91,640.83 \$91,641.00 c) c) \$91,640.83 \$91,641.00 c) c) color size size size size size size size size	I	\$8,680.32	\$8,680.00	
C) \$70,031.14 \$70,031.00 III a) \$30,547.68 \$30,548.00 b) \$61,094.26 \$61,094.00 c) \$91,640.83 \$91,641.00 VI \$6,254.80 \$6,255.00 VII \$2,321.46 \$2,321.00 VIII \$2,869.00 \$2,869.00 Articulo 194 K I EXENTO EXENTO III \$3,740.24 \$3,740.00 III \$5,111.66 \$5,112.00 IV \$6,545.43 \$6,545.00 Articulo 194 L I EXENTO EXENTO III \$2,365.21 \$2,365.00 III \$3,193.03 \$3,193.00 IV \$4,139.12 \$4,139.00 Articulo 194 M I \$810.39 \$810.00 III \$2,368.82 \$2,369.00 IV \$4,737.64 \$4,738.00 V \$7,231.13 \$7,231.00 Articulo 194 N \$5,111.66 \$5,112.00 Articulo 194 N \$5,111.66 \$5,112.00 III \$1,122.07 \$1,122.00 III \$2,368.82 \$2,369.00 IV \$4,737.64 \$4,738.00 V \$7,231.13 \$7,231.00 Articulo 194 N \$5,111.66 \$5,112.00 Articulo 194 N \$1,059.74 \$1,060.00 Articulo 194 N \$1,059.74 \$1,060.00 Articulo 194 N \$1,059.74 \$1,060.00 Articulo 194 N \$1,077.74 \$11,008.00 III \$1,007.74 \$11,008.00 III \$1,264.07 \$1,264.00 Articulo 194 N5 II \$9.94 \$10.00	II a)	\$23,342.98	\$23,343.00	
III a)	b)	\$46,687.06	\$46,687.00	
b) \$61,094.26 \$61,094.00 c) \$91,640.83 \$91,641.00 VI \$6,254.80 \$6,255.00 VII \$2,321.46 \$2,321.00 VIII \$2,869.00 \$2,869.00 Articulo 194 K I EXENTO EXENTO III \$3,740.24 \$3,740.00 III \$5,111.66 \$5,112.00 IV \$6,545.43 \$6,545.00 Articulo 194 L I EXENTO EXENTO III \$2,365.21 \$2,365.00 III \$3,193.03 \$3,193.00 IV \$4,139.12 \$4,139.00 Articulo 194 M I \$810.39 \$810.00 III \$1,122.07 \$1,122.00 III \$2,368.82 \$2,369.00 IV \$4,737.64 \$4,738.00 V \$7,231.13 \$7,231.00 Articulo 194 N \$5,111.66 \$5,112.00 Articulo 194 N \$5,111.66 \$5,112.00 III \$935.07 \$935.00 III \$935.07 \$935.00 III \$935.07 \$935.00 III \$1,059.74 \$1,060.00 Articulo 194 N3 \$1,371.42 \$1,371.00 Articulo 194 N4 I \$1,059.74 \$1,060.00 Articulo 194 N4 I \$1,007.74 \$11,008.00 III \$1,007.74 \$11,008.00	c)	\$70,031.14	\$70,031.00	
C) \$91,640.83 \$91,641.00 VI \$6,254.80 \$6,255.00 VII \$2,321.46 \$2,321.00 VIII \$2,869.00 \$2,869.00 Articulo 194 K I EXENTO EXENTO III \$3,740.24 \$3,740.00 III \$5,111.66 \$5,112.00 IV \$6,545.43 \$6,545.00 Articulo 194 L I EXENTO EXENTO III \$2,365.21 \$2,365.00 III \$3,193.03 \$3,193.00 IV \$4,139.12 \$4,139.00 Articulo 194 M I \$810.39 \$810.00 III \$1,122.07 \$1,122.00 III \$2,368.82 \$2,369.00 IV \$4,737.64 \$4,738.00 V \$7,231.13 \$7,231.00 Articulo 194 N \$5,111.66 \$5,112.00 Articulo 194 N \$1,059.74 \$1,060.00 Articulo 194 N \$1,371.42 \$1,371.00	III a)	\$30,547.68	\$30,548.00	
VI	b)	\$61,094.26	\$61,094.00	
VII	c)	\$91,640.83	\$91,641.00	
VIII \$2,869.00 \$2,869.00 Artículo 194 K I EXENTO EXENTO II \$3,740.24 \$3,740.00 III \$5,111.66 \$5,112.00 IV \$6,545.43 \$6,545.00 Artículo 194 L EXENTO EXENTO II \$2,365.21 \$2,365.00 III \$3,193.03 \$3,193.00 IV \$4,139.12 \$4,139.00 Artículo 194 M \$4,139.12 \$4,139.00 III \$810.39 \$810.00 II \$1,122.07 \$1,122.00 III \$1,122.07 \$1,122.00 III \$2,368.82 \$2,369.00 IV \$4,737.64 \$4,738.00 V \$7,231.13 \$7,231.00 Artículo 194 N \$5,111.66 \$5,112.00 Artículo 194 N1 \$311.69 \$312.00 Artículo 194 N1 \$311.69 \$312.00 Artículo 194 N2 \$935.07 \$935.00 II \$748.05 \$748.00 \$748.00 III \$1,059.74 \$1,060.00 Artículo 194 N3 \$1,371.42		\$6,254.80	\$6,255.00	
Artículo 194 K I EXENTO EXENTO III \$3,740.24 \$3,740.00 III \$5,111.66 \$5,112.00 IV \$6,545.43 \$6,545.00 Artículo 194 L I EXENTO EXENTO III \$2,365.21 \$2,365.00 III \$3,193.03 \$3,193.00 IV \$4,139.12 \$4,139.00 Artículo 194 M I \$810.39 \$810.00 III \$1,122.07 \$1,122.00 III \$2,368.82 \$2,369.00 IV \$4,737.64 \$4,738.00 V \$7,231.13 \$7,231.00 Artículo 194 N \$5,111.66 \$5,112.00 Artículo 194 N1 \$311.69 \$312.00 Artículo 194 N2 I \$935.07 \$935.00 III \$1,059.74 \$1,060.00 Artículo 194 N3 \$1,371.42 \$1,371.00 Artículo 194 N4 I \$1,059.74 \$1,060.00 Artículo 194 N4 I \$1,059.74 \$1,060.00 Artículo 194 N4 I \$1,077.74 \$11,000.00 III \$1,264.07 \$1,264.00 Artículo 194 N5 I \$9.94 \$10.00	VII	\$2,321.46	\$2,321.00	
EXENTO	VIII	\$2,869.00	\$2,869.00	
II	Artículo 194 K			
III	I	EXENTO	EXENTO	
IV	II	\$3,740.24	\$3,740.00	
Artículo 194 L I EXENTO EXENTO II \$2,365.21 \$2,365.00 III \$3,193.03 \$3,193.00 IV \$4,139.12 \$4,139.00 Artículo 194 M I \$810.39 \$810.00 III \$1,122.07 \$1,122.00 III \$2,368.82 \$2,369.00 IV \$4,737.64 \$4,738.00 V \$7,231.13 \$7,231.00 Artículo 194 N \$5,111.66 \$5,112.00 Artículo 194 N1 \$311.69 \$312.00 Artículo 194 N2 I \$935.07 \$935.00 III \$748.05 \$748.00 III \$1,059.74 \$1,060.00 Artículo 194 N3 \$1,371.42 \$1,371.00 Artículo 194 N4 I \$11,007.74 \$11,008.00 III \$1,264.07 \$1,264.00 Artículo 194 N5 I \$9.94 \$10.00 Artículo 194 N5 I \$9.94 \$10.00 Artículo 194 N5 I \$9.94 \$10.00 Artículo 194 N5 I \$9.94 \$10.00 III \$9.94 \$10.00	III	\$5,111.66	\$5,112.00	
EXENTO	IV	\$6,545.43	\$6,545.00	
II	Artículo 194 L			
III	I	EXENTO	EXENTO	
IV	II	\$2,365.21	\$2,365.00	
Artículo 194 M I \$810.39 \$810.00 II \$1,122.07 \$1,122.00 III \$2,368.82 \$2,369.00 IV \$4,737.64 \$4,738.00 V \$7,231.13 \$7,231.00 Artículo 194 N \$5,111.66 \$5,112.00 Artículo 194 N1 \$311.69 \$312.00 Artículo 194 N2 I \$935.07 \$935.00 II \$748.05 \$748.00 III \$1,059.74 \$1,060.00 Artículo 194 N3 \$1,371.42 \$1,371.00 Artículo 194 N4 I \$11,007.74 \$11,008.00 II \$11,264.07 \$1,264.00 Artículo 194 N5 I \$9.94 \$10.00 II \$9.94 \$10.00 II \$9.94 \$10.00 II \$9.94 \$10.00	III	\$3,193.03	\$3,193.00	
S810.39	IV	\$4,139.12	\$4,139.00	
State	Artículo 194 M			
III	I	\$810.39	\$810.00	
IV \$4,737.64 \$4,738.00 V \$7,231.13 \$7,231.00 Artículo 194 N \$5,111.66 \$5,112.00 Artículo 194 N1 \$311.69 \$312.00 Artículo 194 N2 \$935.07 \$935.00 II \$748.05 \$748.00 III \$1,059.74 \$1,060.00 Artículo 194 N3 \$1,371.42 \$1,371.00 Artículo 194 N4 \$11,007.74 \$11,008.00 II \$1,264.07 \$1,264.00 Artículo 194 N5 \$9.94 \$10.00 II \$9.94 \$10.00 II \$3.31 \$3.00	II	\$1,122.07	\$1,122.00	
V \$7,231.13 \$7,231.00 Artículo 194 N \$5,111.66 \$5,112.00 Artículo 194 N1 \$311.69 \$312.00 Artículo 194 N2 \$935.07 \$935.00 II \$748.05 \$748.00 III \$1,059.74 \$1,060.00 Artículo 194 N3 \$1,371.42 \$1,371.00 Artículo 194 N4 \$11,007.74 \$11,008.00 II \$1,264.07 \$1,264.00 Artículo 194 N5 \$9.94 \$10.00 II \$9.94 \$10.00 II \$3.31 \$3.00	III	\$2,368.82	\$2,369.00	
Artículo 194 N \$5,111.66 \$5,112.00 Artículo 194 N1 \$311.69 \$312.00 Artículo 194 N2 \$935.07 \$935.00 II \$748.05 \$748.00 III \$1,059.74 \$1,060.00 Artículo 194 N3 \$1,371.42 \$1,371.00 Artículo 194 N4 \$1 \$11,007.74 \$11,008.00 II \$1,264.07 \$1,264.00 Artículo 194 N5 \$1 \$9.94 \$10.00 II \$9.94 \$10.00 II \$3.31 \$3.00	IV	\$4,737.64	\$4,738.00	
Artículo 194 N1 \$311.69 \$312.00 Artículo 194 N2 \$935.07 \$935.00 II \$748.05 \$748.00 III \$1,059.74 \$1,060.00 Artículo 194 N3 \$1,371.42 \$1,371.00 Artículo 194 N4 \$11,007.74 \$11,008.00 II \$1,264.07 \$1,264.00 Artículo 194 N5 \$9.94 \$10.00 II \$3.31 \$3.00	V	\$7,231.13	\$7,231.00	
Artículo 194 N2 I \$935.07 \$935.00 II \$748.05 \$748.00 III \$1,059.74 \$1,060.00 Artículo 194 N3 \$1,371.42 \$1,371.00 Artículo 194 N4 I \$11,007.74 \$11,008.00 II \$1,264.07 \$1,264.00 Artículo 194 N5 I \$9.94 \$10.00 II \$3.31 \$3.00	Artículo 194 N	\$5,111.66	\$5,112.00	
Section Sect	Artículo 194 N1	\$311.69	\$312.00	
S748.05 \$748.00	Artículo 194 N2			
III	I	\$935.07	\$935.00	
Artículo 194 N3 \$1,371.42 \$1,371.00 Artículo 194 N4 I \$11,007.74 \$11,008.00 II \$1,264.07 \$1,264.00 Artículo 194 N5 I \$9.94 \$10.00 II \$3.31 \$3.00	II	\$748.05	\$748.00	
Artículo 194 N4 I \$11,007.74 \$11,008.00 II \$1,264.07 \$1,264.00 Artículo 194 N5 I \$9.94 \$10.00 II \$3.31 \$3.00	III	\$1,059.74	\$1,060.00	
S11,007.74 S11,008.00 II	Artículo 194 N3	\$1,371.42	\$1,371.00	
II \$1,264.07 \$1,264.00 Artículo 194 N5 \$1,264.00 I \$9.94 \$10.00 II \$3.31 \$3.00	Artículo 194 N4			
Artículo 194 N5 \$9.94 \$10.00 II \$3.31 \$3.00	1	\$11,007.74	\$11,008.00	
I \$9.94 \$10.00 II \$3.31 \$3.00	II	\$1,264.07	\$1,264.00	
II \$3.31 \$3.00	Artículo 194 N5			
	I	\$9.94	\$10.00	
Artículo 194 O	II	\$3.31	\$3.00	
	Artículo 194 O			

1	\$1,870.12	\$1,870.00	
II	\$935.07	\$935.00	
Artículo 194 P	\$445.85	\$446.00	
Artículo 194 Q	\$14,654.86	\$14,655.00	
Artículo 194 R	\$150.33	\$150.00	
Artículo 194 T			
1	\$2,963.96	\$2,964.00	
II	\$2,962.37	\$2,962.00	
III	\$1,870.12	\$1,870.00	
IV	\$1,870.12	\$1,870.00	
V	\$4,882.67	\$4,883.00	
VI	\$39,356.34	\$39,356.00	
VII	\$64,804.31	\$64,804.00	
VIII	\$4,631.08	\$4,631.00	
Artículo 194 T1			
I	\$1,503.42	\$1,503.00	
II	\$706.32	\$706.00	
Artículo 194 T2	\$1,847.06	\$1,847.00	
Artículo 194 T3			
I	\$853.61	\$854.00	
II	\$1,305.63	\$1,306.00	
III	\$1,933.56	\$1,934.00	
IV	\$2,653.06	\$2,653.00	
Artículo 194 T4	\$625.54		
Artículo 194 T5	\$500.00		
Artículo 194 T6			
I a)	\$1,000.00		
b)	\$1.50		
último párrafo	\$35,000.00		
II	\$1,062.30	\$1,062.00	
segundo párrafo	\$3,186.90	\$3,187.00	
Artículo 194 U			
I	\$480.42	\$480.00	
II	\$128.80	\$129.00	
III	\$133.55	\$134.00	
IV	\$1,340.40	\$1,340.00	
V	\$3,179.90	\$3,180.00	
VI	\$15.54	\$16.00	
VII	\$333.14	\$333.00	
VIII	\$11,968.77	\$11,969.00	
Artículo 194 V			
1	\$10,370.68	\$10,371.00	
II	\$15,556.02	\$15,556.00	
Artículo 195			
I a)	\$10,390.00		
b)	\$2,368.82	\$2,369.00	
c)	\$1,683.11	\$1,683.00	
d)	\$561.04	\$561.00	
e)	\$386.49	\$386.00	

f)	\$2,992.19	\$2,992.00	
III a)	\$63,187.00	Ψ2,002.00	
b)	\$20,470.00		
c)	\$997.40	\$997.00	
d)	\$2,493.49	\$2,493.00	
IV	\$14,572.80	\$14,573.00	
Artículo 195 A	Ψ11,072.00	ψ11,070.00	
I a)	\$53,608.00		
b)	\$95,854.00		
II	\$12,747.60	\$12,748.00	
III a)	\$7,967.25	\$7,967.00	
b)	\$11,685.30	\$11,685.00	
c)	\$14,872.20	\$14,872.00	
IV a)	\$53,217.22	\$53,217.00	
b)	\$44,347.68	\$44,348.00	
c)	\$31,168.68	\$31,169.00	
d)	\$22,469.49	\$22,469.00	
V	\$5,855.91	\$5,856.00	
VI	\$1,170.88	\$1,171.00	
VII a)	\$19,956.46	\$19,956.00	
b)	\$10,136.11	\$10,136.00	
c)	\$4,363.62	\$4,364.00	
d)	\$1,685.21	\$1,685.00	
VIII	\$8,278.23	\$8,278.00	
IX	\$3,400.00		
X a)	\$7,948.80	\$7,949.00	
b)	\$7,948.80	\$7,949.00	
XI	\$3,643.20	\$3,643.00	
XII	\$165,600.00	\$165,600.00	
Artículo 195 B			
I	\$790.19	\$790.00	
II	\$394.97	\$395.00	
III	\$197.25	\$197.00	
IV	\$39.13	\$39.00	
Artículo 195 C			
1	\$1,745.45	\$1,745.00	
II	\$5,978.00		
III a)	\$1,765.61	\$1,766.00	
b)	\$1,765.61	\$1,766.00	
Artículo 195 D			
I a)	\$5,928.56	\$5,929.00	
b)	\$3,952.31	\$3,952.00	
c)	\$1,975.98	\$1,976.00	
II a)	\$1,185.49	\$1,185.00	
b)	\$987.75	\$988.00	
c)	\$790.19	\$790.00	
Artículo 195 E			
I	\$1,431.84	\$1,432.00	
III	\$1,580.75	\$1,581.00	

D.	Ф 7 00.40	#700.00	
IV	\$790.19	\$790.00	
V	\$4,200.11	\$4,200.00	
VI	\$1,975.98	\$1,976.00	
VII	\$5,928.56	\$5,929.00	
VIII	\$3,952.31	\$3,952.00	
X	\$1,344.30	\$1,344.00	
Artículo 195 G			
l a)	\$3,400.00		
b)	\$636.33	\$636.00	
c)	\$1,510.22	\$1,510.00	
d)	\$226.86	\$227.00	
II a)	\$3,525.00		
b)	\$3,525.00		
d)	\$212.70	\$213.00	
III a)	\$1,505.04	\$1,505.00	
b)	\$1,505.04	\$1,505.00	
c)	\$212.70	\$213.00	
d)	\$212.70	\$213.00	
IV a)	\$1,505.04	\$1,505.00	
c)	\$212.70	\$213.00	
V a)	\$6,866.00		
b)	\$6,866.00		
c)	\$193.00		
d)	\$193.00		
Artículo 195 H			
I	\$726.86	\$727.00	
II	\$1,180.23	\$1,180.00	
III	\$545.10	\$545.00	
Artículo 195 I			
1	\$1,340.40	\$1,340.00	
II	\$1,359.84	\$1,360.00	
IV a)	\$518.53	\$519.00	
b)	\$1,037.05	\$1,037.00	
VI	\$3,957.67	\$3,958.00	
VII	\$3,024.33	\$3,024.00	
Artículo195 J	. ,	. ,	
1	\$5,746.64	\$5,747.00	
II	\$236.01	\$236.00	
III	\$236.01	\$236.00	
Artículo 195 K	\$20001	+-50.00	
	\$97.26	\$97.00	
II	\$487.67	\$488.00	
Artículo 195 K1	ψ107.07	Ψ 100.00	
I	\$3,064.77	\$3,065.00	
I	\$13,792.32	\$13,792.00	
III	\$9,194.40	\$9,194.00	
Artículo 195 K2	φ5,154.40	φ υ , ι υ4 .υυ	
	\$74E CO	¢746.00	
1	\$715.68	\$716.00 \$434.00	
II	\$434.27	\$434.00	

III	\$550.94	\$551.00	
Artículo 195 K3	\$3,240.84	\$3,241.00	
Artículo 195 K4	\$9,430.83	\$9,431.00	
Artículo 195 K5	\$9,346.57	\$9,347.00	
Artículo 195 K6	\$10,759.57	\$10,760.00	
Artículo 195 K7	\$2,096.16	\$2,096.00	
Artículo 195 K8	ψ=,000.10	Ψ=,000.00	
I	\$3,402.87	\$3,403.00	
II	\$10,007.70	\$10,008.00	
III	\$15,944.93	\$15,945.00	
Artículo 195 K9	\$4,576.06	\$4,576.00	
Artículo 195 K10	\$ 1,51 5155	¥ 1,01 0100	
1	\$1,950.99	\$1,951.00	
II	\$1,069.47	\$1,069.00	
Artículo 195 K11	. ,	· ,	
1	\$8,478.04	\$8,478.00	
II	\$6,902.98	\$6,903.00	
Artículo 195 K12	\$3,104.71	\$3,105.00	
Artículo 195 L1	, -, , - , , ,	+ 2, - 2 - 2 - 2	
II	\$14,928.22	\$14,928.00	
III a)	\$4,712.46	\$4,712.00	
b)	\$4,990.89	\$4,991.00	
Artículo 195 L2	, ,	· ,	
II	\$2,988.04	\$2,988.00	
III	\$2,968.60	\$2,969.00	
Artículo 195 L3	\$2,227.34	\$2,227.00	
Artículo 195 P	. ,	. ,	
I a)	\$634.08	\$634.00	
b)	\$686.30	\$686.00	
c)	\$507.20	\$507.00	
d)	\$895.36	\$895.00	
e)	\$1,343.15	\$1,343.00	
f)	\$372.91	\$373.00	
h)	\$505.36	\$505.00	
i)	\$373.05	\$373.00	
II a)	\$410.22	\$410.00	
b)	\$238.45	\$238.00	
c)	\$283.30	\$283.00	
d)	\$671.36	\$671.00	
e)	\$746.08	\$746.00	
f)	\$223.50	\$224.00	
h)	\$283.30	\$283.00	
i)	\$221.83	\$222.00	
Artículo 195 Q			
I	\$634.08	\$634.00	
II	\$686.30	\$686.00	
III	\$511.46	\$511.00	
IV	\$895.36	\$895.00	
V	\$1,492.50	\$1,492.00	

\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	00700:	#070.00	
VI	\$372.91	\$373.00	
VIII	\$510.04	\$510.00	
IX	\$373.05	\$373.00	
Artículo 195 S	\$181.55	\$182.00	
Artículo 195 T	ΦE 450 00	ФГ 450 00	
A. I	\$5,453.03	\$5,453.00	
II	\$5,453.03	\$5,453.00	
111	\$5,453.03	\$5,453.00	
IV	\$5,370.34	\$5,370.00	
B. I	\$3,773.99	\$3,774.00	
II	\$583.78	\$584.00	
	\$1,699.22	\$1,699.00	
IV	\$1,785.60	\$1,786.00	
C. I	\$3,388.03	\$3,388.00	
II	\$85.04	\$85.00	
III	\$683.02	\$683.00	
IV a)	\$314.70	\$315.00	
b)	\$104.66	\$105.00	
V	\$1,699.22	\$1,699.00	
VI	\$1,785.60	\$1,786.00	
D. I	\$2,731.46	\$2,731.00	
II	\$250.49	\$250.00	
E. I	\$6,881.49	\$6,881.00	
a)	\$3,520.85	\$3,521.00	
II	\$5,092.17	\$5,092.00	
III	\$34.97	\$35.00	
IV	\$107.61	\$108.00	
F. I a)	\$1,648.81	\$1,649.00	
b)	\$25,621.78	\$25,622.00	
c)	\$13,910.95	\$13,911.00	
II a)	\$1,648.81	\$1,649.00	
b)	\$25,621.78	\$25,622.00	
III	\$1,939.56	\$1,940.00	
IV	\$3,889.71	\$3,890.00	
V	\$3,560.51	\$3,561.00	
Artículo 195 U			
А			
I	\$10,084.25	\$10,084.00	
II	\$10,084.25	\$10,084.00	
III	\$10,282.20	\$10,282.00	
IV	\$1,460.91	\$1,461.00	
V	\$233.94	\$234.00	
segundo párrafo	\$3,032.19	\$3,032.00	
В			
I	\$887.02	\$887.00	
II	\$3,443.18	\$3,443.00	
a)	\$3,443.18	\$3,443.00	
С			
1	\$10,084.25	\$10,084.00	

II	\$3,443.18	\$3,443.00	
III	\$887.02	\$887.00	
Artículo 195 V			
I	\$10,242.13	\$10,242.00	
II a)	\$132.69	\$133.00	
b)	\$1,528.51	\$1,529.00	
ill	\$10,154.38	\$10,154.00	
Artículo 195 W			
I	\$145.23	\$145.00	
III	\$145.23	\$145.00	
V	\$145.23	\$145.00	
VI	\$285.57	\$286.00	
Artículo 195 X			
I a)	\$12,530.14	\$12,530.00	
b)	\$12,325.43	\$12,325.00	
c)	\$12,530.14	\$12,530.00	
d)	\$11,673.30	\$11,673.00	
e)	\$11,673.30	\$11,673.00	
f)	\$11,673.30	\$11,673.00	
II	\$3,759.48	\$3,759.00	
III	\$125.62	\$126.00	
IV	\$38.11	\$38.00	
V	\$37.40	\$37.00	
VI	\$2,207.51	\$2,208.00	
VII	\$35.49	\$35.00	
VIII	\$5,587.20	\$5,587.00	
IX	\$5,587.20	\$5,587.00	
Artículo 195 X1	\$327.68	\$328.00	
Artículo 195 X2	\$3,381.46	\$3,381.00	
segundo párrafo	\$3,381.46	\$3,381.00	
Artículo 195 Z	\$341.50032	\$342	
Artículo 196			
Ia)	\$2,012.65	\$2,013.00	
b)	\$379.20	\$379.00	
e)	\$5,227.89	\$5,228.00	
II a)	\$12.66	\$13.00	
b)	\$6.11	\$6.00	
Artículo 197 A	\$109.66	\$110.00	
Artículo 198			
I	\$45.97	\$46.00	
II	\$23.35	\$23.00	
III	\$260.00	\$260.00	
Artículo 198 A			
I	\$44.16	\$44.00	
II	\$22.08	\$22.00	
III	\$260.00	\$260.00	
Artículo 198 B			
a)	\$2,493.49	\$2,493.00	
b)	\$12,467.47	\$12,467.00	

Artículo 199	\$2,118.63	\$2,119.00	
Artículo199 A	, , , , ,	+ /	
ESPECIE			
1	\$598.84		
II	\$80.04	\$2,167.60	
III	\$3,683.75	\$2,167.60	
IV	\$503.58	\$2,167.60	
V	\$54.98	Ψ2,107.00	
VI	\$81.59		
VII	\$37.44		
VIII	\$77.54		
IX	\$65.00		
X	\$273.01		
XI	\$1,257.90		
XII	\$42.46		
XIII	\$54.98		
XIV	\$27.40		
XV	\$260.46		
XVI	\$42.46		
XVII			
	\$54.98		
XVIII	\$47.45	#040.07	
XIX	\$155.24	\$210.37	
XX	\$54.98	# 40.05	
XXI	\$13.79	\$13.25	
XXII	\$37.44	# 040.07	
XXIII	\$49.99	\$210.37	
XXIV	\$27.40	\$210.37	
XXVI	\$576.22		
Artículo 199 B	A		
<u> </u>	\$98.32	\$98.00	
ll	\$246.47	\$246.00	
III	\$369.77	\$370.00	
IV	\$493.17	\$493.00	
V	\$701.56	\$702.00	
Artículo 200	\$4.98		
Artículo 200 A	\$2.20		
Artículo 201	\$1.58		
Artículo 202			
I	\$0.49		
II	\$0.31		
III	\$0.21		
IV	\$0.33		
Artículo 206			
1	\$4.71	\$5.00	
II	\$10.16	\$10.00	
III	\$2.43	\$2.00	
Artículo 207			
I	\$23.69	\$24.00	
II	\$35.68	\$36.00	

Artículo 211 A	\$1.5592	
Artículo 211 B	\$0.0965	
Artículo 223		
A		
1	\$18.2894	
II	\$14.6310	
III	\$12.1924	
IV	\$10.0589	
V	\$7.9248	
VI	\$7.1623	
VII	\$5.3909	
VIII	\$1.9153	
IX	\$1.4354	
В		
I		
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$362.32	
Zona de disponibilidad 7	\$168.72	
Zona de disponibilidad 8	\$84.26	
Zona de disponibilidad 9	\$41.94	
(antepenúltimo párrafo)		
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$362.32	
Zona de disponibilidad 7	\$168.72	
Zona de disponibilidad 8	\$84.26	
Zona de disponibilidad 9	\$41.94	
(último párrafo)		
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$724.63	
Zona de disponibilidad 7	\$337.44	
Zona de disponibilidad 8	\$168.52	
Zona de disponibilidad 9	\$83.91	
II	\$3.8446	
III		
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$2.9863	
Zona de disponibilidad 7	\$1.4706	
Zona de disponibilidad 8	\$0.6915	
Zona de disponibilidad 9	\$0.3284	
IV		
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$10.4031	
Zona de disponibilidad 7	\$5.1252	
Zona de disponibilidad 8	\$2.4128	
Zona de disponibilidad 9	\$1.1473	
С		
Zona de disponibilidad 1 a 9	\$0.1295	
Artículo 224 A		
II	\$2.1306	
Artículo 232		
I	\$2.2650	
IV	\$0.0357	
V	\$2.2971	
VI	\$2.3027	

VIII a)	\$0.0907		
viii a)	\$526.69	\$527.00	
b) 1	\$253.38	\$253.00	
2	\$526.69	\$527.00	
<u>c</u>)	\$381.76	\$382.00	
IX	\$212.70	\$213.00	
X		\$617.00	
XI a)	\$616.93 \$55.20	\$55.00	
,			
b)	\$607.20	\$607.00	
C)	\$38.64	\$39.00	
Artículo 232 C			
Zonas	Protección u Ornato	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la	General
	Offiato	extracción artesanal de piedra bola	
	(\$/m2)	(\$/m2)	(\$/m2)
ZONA I	\$0.26	\$0.105	\$0.96
ZONA II	\$0.62	\$0.105	\$2.03
ZONA III	\$1.36	\$0.105	\$4.16
ZONA IV	\$2.10	\$0.105	\$6.27
ZONA V	\$2.82	\$0.105	\$8.42
ZONA VI	\$4.39	\$0.105	\$12.66
ZONA VII	\$5.85	\$0.105	\$16.90
ZONA VIII	\$11.05	\$0.105	\$31.82
ZONA IX	\$14.77	\$0.105	\$42.45
ZONA X	\$29.64	\$0.105	\$84.99
ZONA XI Subzona A	\$13.38	\$0.095	\$48.06
Subzona B	\$26.85	\$0.095	\$96.22
Artículo 232 D-1			
Material			
Grava	\$11.26		
Arena	\$11.26		
Arcillas y limos	\$8.16		
Materiales en greña	\$8.80		
Piedra bola	\$9.72		
Otros	\$3.37		
Artículo 232 D-2	\$194.45	\$194.00	
Artículo 236			
I Zona 1			
Grava	\$17.45		
Arena	\$17.45		
Arcillas y Limos	\$13.71		
Materiales en Greña	\$13.71		
Piedra	\$14.96		
Otros	\$6.24		
II Zona 2			

Grava	\$11.22		
Arena	\$11.22		
Arcillas y Limos	\$8.73		
Materiales en Greña	\$8.73		
Piedra	\$9.97		
Otros	\$3.74		
Artículo 237			
I	\$4,192.44	\$4,192.00	
II	\$6,288.78	\$6,289.00	
III	\$6,288.02	\$6,288.00	
Artículo 237 A	\$52.29		
Artículo 238			
I	\$368,837.77	\$368,838.00	
II	\$35,478.14	\$35,478.00	
III	\$13,660.64	\$13,661.00	
IV	\$10,928.51	\$10,929.00	
V	\$6,830.32	\$6,830.00	
VI	\$20,104.28	\$20,104.00	
VII	\$4,098.18	\$4,098.00	
VIII	\$4,098.18	\$4,098.00	
IX	\$2,732.12	\$2,732.00	
X	\$2,732.12	\$2,732.00	
XI	\$683.02	\$683.00	
Artículo 238 A			
I	\$146,536.22	\$146,536.00	
II	\$97,690.70	\$97,691.00	
III	\$48,845.17	\$48,845.00	
IV	\$24,422.45	\$24,422.00	
Artículo 238 C			
I	\$22.43	\$22.00	
II	\$260.00	\$260.00	
Artículo 240			
I a)	\$6,904.05	\$6,904.00	
b)	\$10,356.14	\$10,356.00	
II	\$4,542.15	\$4,542.00	
IV	\$925,537.96	\$925,538.00	
a)	\$44,783.76	\$44,784.00	
V	\$971.55	\$972.00	
VI	\$74.22	\$74.00	
VIII a)	\$2,219.12	\$2,219.00	
b)	\$4,438.30	\$4,438.00	
IX	\$9,088.16	\$9,088.00	
X	\$638.23	\$638.00	
Artículo 241			
I	\$73.45	\$73.00	
II	\$112.37	\$112.00	
Artículo 242			
I	\$73.45	\$73.00	
II	\$112.37	\$112.00	

Artículo 242 B			
	\$5,295.32	\$5,295.00	
II	\$10,591.00	\$10,591.00	
III	\$5,452.84	\$5,453.00	
IV	\$10,905.78	\$10,906.00	
Artículo 243	710,000110	+ 10,000.00	
Entidad Federativa	Cuota por cada megahertz concesionado o permisionado		
Aguascalientes	\$1,825.32		
Baja California	\$7,829.78		
Baja California Sur	\$1,055.34		
Campeche	\$1,006.69		
Coahuila	\$3,760.11		
Colima	\$969.42		
Chiapas	\$2,564.41		
Chihuahua	\$7,412.93		
Distrito Federal	\$27,342.18		
Durango	\$2,097.00		
Guanajuato	\$6,015.80		
Guerrero	\$2,009.80		
Hidalgo	\$1,599.08		
Jalisco	\$11,934.27		
Estado de México	\$23,321.66		
Michoacán	\$4,139.96		
Morelos	\$2,144.30		
Nayarit	\$1,183.78		
Nuevo León	\$11,073.15		
Oaxaca	\$1,902.09		
Puebla	\$5,396.57		
Querétaro	\$1,722.98		
Quintana Roo	\$2,186.14		
Sinaloa	\$5,546.81		
San Luis Potosí	\$2,577.30		
Sonora	\$6,256.94		
Tabasco	\$1,852.76		
Tamaulipas	\$5,399.59		
Tlaxcala	\$1,023.29		
Veracruz	\$10,699.56		
Yucatán	\$1,524.79		
Zacatecas	\$1,291.40		
Artículo 244 A	Ţ,,=31115		
1	\$4,627.50	\$4,628.00	
II	\$4,627.50	\$4,628.00	
	\$4,627.50	\$4,628.00	
IV	\$501.04	\$501.00	
V	\$566.76	\$567.00	
-	Ψ300.70	ψοσι.σο	

Artículo 244 B		
Tabla B		
Cobertura		
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$2,807.13	
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$416.13	
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila	\$1,767.46	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$8,791.07	
Todos los muncipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del Estado de Jalisco	\$3,414.25	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocal	\$1,424.45	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$243.34	
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$164.48	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$12,786.32	
Artículo 244 C		
Tabla B		
Cobertura		
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$14,285.79	
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$12,093.54	

Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila	\$3,231.15	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$5,709.49	
Todos los muncipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, V	\$8,419.71	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocal	\$4,065.29	
Todos los muncipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$6,914.03	
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$3,381.72	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$11,694.53	
Artículo 244-D		
Cobertura		
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,903.61	
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$282.19	
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,198.57	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$5,961.51	

Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche,	\$2,315.31		
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocal	\$965.96		
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$165.01		
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$111.55		
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$8,670.80		
Artículo 245			
I	\$4,628.66	\$4,629.00	
II	\$4,628.66	\$4,629.00	
III	\$4,628.66	\$4,629.00	
Artículo 245 B			
I a)	\$944.69	\$945.00	
b)	\$354.13	\$354.00	
II a)	\$4,847.11	\$4,847.00	
b)	\$2,423.20	\$2,423.00	
c)	\$44,783.88	\$44,784.00	
d)	\$2,423.20	\$2,423.00	
Artículo 245 C			
I	\$4,849.11	\$4,849.00	
II	\$9,698.57	\$9,699.00	
Artículo 263			
I	\$5.08	\$5.00	
II	\$7.60	\$8.00	
III	\$15.72	\$16.00	
IV	\$31.62	\$32.00	
V	\$63.22	\$63.00	
VI	\$111.27	\$111.00	

Artículo 278 C			
TABLA II			
		CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO DE CONTAMINANTE AL TRIMESTRE	
TIPO DE CONTAMINANTE		Cuerpo receptor	
	Tipo "A"	Tipo "B"	Tipo "C"
Demanda Química de Oxígeno	\$0.3137	\$0.3508	\$0.3691
Sólidos Suspendidos Totales	\$0.5388	\$0.6022	\$0.6340
Artículo 288			
Areas tipo AAA	\$50.99	\$51.00	
	\$169.97	después del horario normal	
Areas tipo AA	\$48.87	\$49.00	
Areas tipo A	\$41.43	\$41.00	
Areas tipo B	\$37.18	\$37.00	
Areas tipo C	\$30.81	\$31.00	
Artículo 288 A			
I	\$35.48	\$35.00	
II	\$21.29	\$21.00	
III	\$5,913.02	\$5,913.00	
Artículo 288 A1			
Recinto tipo 1	\$38.64	\$39.00	
Recinto tipo 2	\$33.12	\$33.00	
Recinto tipo 3	\$27.60	\$28.00	
Recinto tipo 4	\$22.08	\$22.00	
Recinto tipo 5	\$16.56	\$17.00	
Recinto tipo 6	\$11.04	\$11.00	
Artículo 288 A2			
I	\$10.62	\$11.00	
II	\$10.62	\$11.00	
Artículo 288 A3			
I	\$34.14	\$34.00	
II	\$33.99	\$34.00	
III	\$20.48	\$20.00	
IV	\$5,689.68	\$5,690.00	
segundo párrafo	\$15,000.00		
V	\$26,557.50	\$26,557.00	
Artículo 288 B			
1	\$1,342.62	\$1,343.00	
II	\$3,580.65	\$3,581.00	
Artículo 288 C			

S2,954.50 S2,955.00	1	\$1,477.07	\$1,477.00	
Artículo 288 D A I I S7,685.67 S7,686.00 II S480.24 S480.00 B I S3,842.79 S3,843.00 Artículo 288 D1 A I S7,395.37 S7,395.00 III S47,803.50 S47,803.00 B S3,697.64 S3,698.00 Artículo 288 E I S236.13 S236.00 III S354.31 S354.00 Artículo 288 F I S147.47 S147.00 III S442.84 S443.00 Artículo 289 I Cuotas por kilómetro volado Aeronaves según envergadura Grandes S4.15 Pequeñas Tipo B S1.44 Pequeñas Ti	II			
S7,685.67 S7,686.00 S480.24 S480.00 S480.24 S480.00 S8	Artículo 288 D			
Substitute	Α			
Substitute	1	\$7,685.67	\$7,686.00	
Sa,842.79 Sa,843.00	II			
Artículo 288 D1 A I \$7,395.37 \$7,395.00 II \$47,803.50 \$47,803.00 B \$3,697.64 \$3,698.00 Artículo 288 E I \$236.13 \$236.00 II \$3354.31 \$354.00 Artículo 288 F I \$147.47 \$147.00 II \$442.84 \$443.00 Artículo 289 I Cuotas por kilómetro volado Aeronaves según envergadura Grandes \$6.22 Medianas \$4.15 Pequeñas Tipo B \$1.44 Pequeñas Tipo A \$0.18 II Tipo de aeronaves Con envergadura de hasta 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71	В			
A	1	\$3,842.79	\$3,843.00	
S7,395.37	Artículo 288 D1			
S47,803.50 \$47,803.00	Α			
Saction Sact	1	\$7,395.37	\$7,395.00	
Artículo 288 E	II	\$47,803.50	\$47,803.00	
\$236.13	В	\$3,697.64	\$3,698.00	
Sasa	Artículo 288 E			
Artículo 288 F	1	\$236.13	\$236.00	
Stata	II	\$354.31	\$354.00	
II \$442.84 \$443.00 Artículo 289 I Cuotas por kilómetro volado Aeronaves según envergadura Grandes \$6.22 Medianas \$4.15 Pequeñas Tipo B \$1.44 Pequeñas Tipo A \$0.18 II Tipo de aeronaves Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71	Artículo 288 F			
Artículo 289 I Cuotas por kilómetro volado Aeronaves según envergadura Grandes \$6.22 Medianas \$4.15 Pequeñas Tipo B \$1.44 Pequeñas Tipo A \$0.18 II Tipo de aeronaves Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71	1	\$147.47	\$147.00	
Cuotas por kilómetro volado Aeronaves según envergadura Grandes Medianas \$4.15 Pequeñas Tipo B \$1.44 Pequeñas Tipo A II Tipo de aeronaves Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas	II	\$442.84	\$443.00	
Cuotas por kilómetro volado Aeronaves según envergadura Grandes \$6.22 Medianas \$4.15 Pequeñas Tipo B \$1.44 Pequeñas Tipo A II Tipo de aeronaves Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas	Artículo 289			
Aeronaves según envergadura Grandes \$6.22 Medianas \$4.15 Pequeñas Tipo B \$1.44 Pequeñas Tipo A II Tipo de aeronaves Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71	I			
Medianas \$4.15 Pequeñas Tipo B \$1.44 Pequeñas Tipo A \$0.18 II Tipo de aeronaves Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros \$118.26 Con envergadura de más de 11.1 metros \$177.39 III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71	Cuotas por kilómetro volado			
Medianas \$4.15 Pequeñas Tipo B \$1.44 Pequeñas Tipo A \$0.18 II Tipo de aeronaves Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros \$118.26 Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71	Aeronaves según envergadura			
Pequeñas Tipo B \$1.44 Pequeñas Tipo A \$0.18 II Tipo de aeronaves Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71	Grandes	\$6.22		
Pequeñas Tipo A \$0.18 II Tipo de aeronaves Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71	Medianas	\$4.15		
II Tipo de aeronaves Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71	Pequeñas Tipo B	\$1.44		
Tipo de aeronaves Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71	Pequeñas Tipo A	\$0.18		
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71	II			
metros y helicópteros Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas	Tipo de aeronaves			
metros y hasta 11.1 metros Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71		\$82.78		
metros y hasta 16.7 metros III Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71		\$118.26		
Aeronaves según envergadura Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71		\$177.39		
Grandes \$14,294.14 Medianas \$9,537.71	III			
Medianas \$9,537.71	Aeronaves según envergadura			
	Grandes	\$14,294.14		
Pequeñas Tipo B \$3,287.65	Medianas	\$9,537.71		
	Pequeñas Tipo B	\$3,287.65		

Atentamente

México, D.F., a 16 de diciembre de 2008.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 26 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008

CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADUANERAS.

1. Impuesto sobre la renta
•
Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero
Enajenación de bienes de activo fijo
En materia de Inversiones
Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos
Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social
Régimen Simplificado
Instituciones de Crédito. Créditos incobrables
Instituciones de Fianzas. Pagos por reclamaciones
Consolidación fiscal. Acreditamiento contra el ISR causado por dividendos distribuidos de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida en los ejercicios fiscales de 2000 a 2004
Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas
Enajenación de certificados inmobiliarios
Establecimiento permanente
Régimen Simplificado Ejercicios 2001 y Anteriores
Deducción de inventarios congelados
Inventarios Negativos
Desincorporación de sociedades controladas
No deducibilidad de la participación en las utilidades de las empresas pagada a los trabajadores a partir del 2005

01/IVA. Servicio de Roaming Internacional o Global

02/IVA. Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación

3. Impuesto empresarial a tasa única

01/IETU. Pagos con y entre partes relacionadas provenientes de transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas no son objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

01/ISR. Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero.

Se considera que no son deducibles las regalías pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero por el uso o goce temporal de activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, hubiesen sido anteriormente propiedad del contribuyente o de alguna de sus partes relacionadas residentes en México y su transmisión se hubiese hecho sin recibir contraprestación alguna o a un precio inferior al de mercado; toda vez que no se justifica la necesidad de la migración y por ende el pago posterior de la regalía.

Tampoco se consideran deducibles las inversiones en activos intangibles que hayan tenido su origen en México, cuando se adquieran de una parte relacionada residente en el extranjero o esta parte relacionada cambie su residencia fiscal a México, salvo que dicha parte relacionada hubiese adquirido esas inversiones de una parte independiente y compruebe haber pagado efectivamente su costo de adquisición.

Asimismo, no se considerarán deducibles las inversiones en activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, cuando se adquieran de un tercero que a su vez los haya adquirido de una parte relacionada residente en el extranjero.

Todo lo anterior, con fundamento en el artículo 31, fracción I de la Ley del ISR.

02/ISR. Enajenación de bienes de activo fijo.

Cuando se enajenen bienes de activo fijo, en términos del artículo 20, fracción V de la Ley del ISR, los contribuyentes están obligados a acumular la ganancia derivada de la enajenación. Para calcular dicha ganancia, la Ley del ISR establece que la misma consiste en la diferencia entre el precio de venta y el monto original de la inversión, disminuido de las cantidades ya deducidas. Lo anterior se desprende específicamente de lo dispuesto en el artículo 37 de dicha Ley que establece que cuando se enajenen dichos bienes el contribuyente tiene derecho a deducir la parte aún no deducida.

Por ello, pretender interpretar la Ley en el sentido de que para determinar la utilidad fiscal del ejercicio, el contribuyente debe acumular la ganancia antes referida y, deducir nuevamente el saldo pendiente de depreciar de dichos bienes, constituye una doble deducción que contraviene lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV y 172, fracción III de la Ley del ISR, considerando que las deducciones deben restarse una sola vez.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta aplicable a la enajenación de bienes que se adquieren a través de un contrato de arrendamiento financiero.

03/ISR. En materia de Inversiones.

Considerando las diferencias en el tratamiento fiscal aplicable a los gastos e inversiones, se ha detectado que los contribuyentes otorgan a ciertos conceptos de inversión, el tratamiento de gasto, en forma indebida:

- a) Las adquisiciones de cable para transmitir datos, voz, imágenes, etc., deben de considerarse como una inversión para efectos del ISR, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la materia, salvo que se trate de adquisiciones con fines de mantenimiento o reparación.
- b) La adquisición de los bienes de activo fijo, como son los refrigeradores, enfriadores, envases retornables, etc., que sean puestos a disposición de los detallistas que enajenan al menudeo los refrescos y las cervezas, se consideran inversiones para las empresas de dicha industria, conforme a lo dispuesto en el Título II, Sección II de la Ley del ISR, relativo a inversiones.

04/ISR. Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos.

Los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos destinados a la creación o incremento de reservas para el otorgamiento de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las previstas en la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, no son deducibles para el contribuyente (fideicomitente), a que se refiere el artículo 28 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre del 2001 y 35 de su Reglamento, conforme ha sido interpretado en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 63/2003.

05/ISR. Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social.

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. Quien para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución o para obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, constituya o contrate de manera directa o indirecta a una sociedad cooperativa, para que ésta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado.
- II. La sociedad cooperativa que deduzca las cantidades entregadas a sus socios cooperativistas, provenientes del Fondo de Previsión Social, así como el socio cooperativista que no considere dichas cantidades como ingresos por los que está obligado al pago del ISR.
- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Este criterio también es aplicable a las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple.

06/ISR. Régimen Simplificado.

Lo dispuesto por la fracción IV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir de 2002, no es aplicable a las personas morales que tributaron conforme al Régimen Simplificado contenido en la Ley del de referencia vigente hasta el ejercicio fiscal de 2001, toda vez que las adquisiciones de inversiones realizadas por los contribuyentes de tal régimen, tenían el tratamiento de salidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119-E de la Ley del ISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001.

07/ISR. Instituciones de Crédito. Créditos incobrables.

Las pérdidas de las instituciones de crédito que se derivan de la imposibilidad de los clientes para pagar los créditos que les fueron concedidos, no son deducibles como quebrantos, sino conforme se crean o incrementan las reservas preventivas para cubrir dichas pérdidas, en los términos del artículo 53 de la Ley del ISR y 76 de la Ley de Instituciones de Crédito.

08/ISR. Instituciones de Fianzas. Pagos por reclamaciones.

Para efectos del ISR, las compañías de fianzas no deben considerar deducibles los pagos por concepto de reclamaciones de terceros, que tengan su origen en fianzas otorgadas sin observar las disposiciones precautorias de recuperación que les son aplicables, conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al no ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad conforme al artículo 31, fracción I de la Ley del ISR. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este mismo sentido al resolver la contradicción de tesis número 128/2004 SS.

09/ISR. Consolidación fiscal. Acreditamiento contra el ISR causado por dividendos distribuidos de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida en los ejercicios fiscales de 2000 a 2004.

Las controladas que hubieran distribuido dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, por los que la controladora hubiera pagado el impuesto correspondiente, podrán acreditar en la participación consolidable dicho pago contra el impuesto que deban pagar por el mismo concepto las sociedades controladas al distribuir dividendos provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, en los términos del artículo 57-Ñ de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

Asimismo, la Resolución Miscelánea Fiscal ha establecido los requisitos que deberán cumplirse para ejercer dicha opción, así como el registro que deberán llevar las sociedades controladoras para tal efecto; señalando expresamente que en caso de que el monto de los dividendos que una sociedad controlada distribuya sea mayor al saldo del registro en comento, por la diferencia se pagará el impuesto en los términos del tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR vigente hasta 2001, ante las oficinas autorizadas.

Por lo anterior, en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, pretender interpretar que la Resolución Miscelánea Fiscal establece la posibilidad de acreditar el impuesto pagado a nivel de controladora contra el impuesto causado por la controlada en la participación no consolidable, constituye un acreditamiento indebido fuera del marco legal, siendo que sólo procede dicho acreditamiento contra el impuesto causado por la controlada en la participación consolidable, tal y como lo establece el artículo 57-Ñ, último párrafo de la Ley vigente hasta 2001 y el primer párrafo de la regla 3.5.12. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

10/ISR. Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Los contribuyentes que hayan obtenido el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la aplicación del artículo 16 de la Ley del ISR y, con ello, hubiesen obtenido el derecho a calcular la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10 de la misma Ley, no tienen derecho a considerar que la utilidad fiscal, base del reparto de utilidades, deba ser disminuida con la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, ya que la base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es la utilidad fiscal y no el resultado fiscal. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este mismo sentido al resolver la tesis número 1ª. /J. 64/2004.

11/ISR. Enajenación de certificados inmobiliarios.

La enajenación de certificados inmobiliarios que representen membresías de tiempo compartido, las cuales tienen incorporados créditos vacacionales canjeables por productos y servicios de recreación, viajes, unidades de alojamiento, hospedaje y otros productos relacionados, que otorguen el derecho a utilizarse durante un periodo determinado, no se deberán considerar como enajenación de casa habitación para efectos de ISR e IVA y por lo tanto, no actualizan los supuestos de exención a que se refieren los artículos 109, fracción XV de la Ley del ISR y 9, fracción II y VII de la Ley del IVA.

12/ISR. Establecimiento permanente.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley del ISR y el quinto párrafo del artículo 5 de los Tratados para evitar la doble tributación y los comentarios al modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, cuando un residente en el extranjero se encuentre vinculado en los términos del derecho común con los actos que efectúe el agente dependiente por cuenta de él, con un residente en México, se considerará que constituye un establecimiento permanente.

13/ISR. Régimen Simplificado Ejercicios 2001 y Anteriores.

Los contribuyentes que hasta el ejercicio fiscal de 2001 tributaron de conformidad con el Régimen Simplificado, que de conformidad con el Artículo Segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2002, generaron una pérdida fiscal derivado del cambio del citado régimen considerarán lo siguiente:

- 1. Las primas pagadas sobre el valor nominal de las acciones, deben considerarse para la integración de la cuenta de capital de aportación, como una reducción del capital de la persona moral, por ello, es indebido el beneficio que algunos contribuyentes han obtenido al no restar, a la cuenta de capital de aportación, el reembolso de las primas pagadas sobre el valor nominal de las acciones, generando una cuenta de capital de aportación (CUCA) superior al capital contable, cuya diferencia constituye una pérdida al momento de cambiar del régimen simplificado al general o al nuevo régimen simplificado, la cual es aprovechada indebidamente por los contribuyentes, que hasta el ejercicio fiscal de 2001 tributaron en el régimen simplificado, al disminuirla de sus utilidades o, en su caso transmitirla mediante fusión o escisión.
- 2. Las aportaciones de capital suscrito no pagado, no deben considerarse para la integración de la CUCA, hasta que las acciones que lo representan se encuentren pagadas, por ello es indebido el beneficio que algunos contribuyentes han obtenido al adicionar, a la cuenta de capital de aportación, las aportaciones amparadas con títulos de crédito, generando una CUCA superior al capital contable actualizado, cuya diferencia constituye una pérdida al momento de cambiar del régimen simplificado al general o al nuevo régimen simplificado. Lo anterior, también es aplicable a las aportaciones amparadas con acciones que únicamente se encuentren suscritas, por lo que no debieron adicionarse a la CUCA sino hasta el momento en que dichas acciones suscritas sean pagadas, es decir, hasta que se encuentren suscritas y pagadas.

14/ISR. Deducción de Inventarios Congelados

Los contribuyentes que en la determinación del inventario acumulable, conforme a la fracción quinta del Artículo Tercero Transitorio para 2005, hubieren disminuido el valor de los inventarios pendientes de deducir de los ejercicios 1986 o 1988, en los términos de las fracciones II y III del Artículo Sexto Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1988 y de la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal publicada en el DOF el 19 de mayo de 1993, no podrán considerarlos como una deducción para efectos de determinar la base del ISR a partir del ejercicio 2005 hasta por la cantidad que hubieran aplicado en el cálculo de dicho inventario acumulable.

15/ISR. Inventarios Negativos

En el caso de que el contribuyente obtenga una cantidad negativa en el cálculo del ajuste a los montos que se tienen que acumular en el ejercicio por concepto de inventario acumulable, en el supuesto de que el inventario al cierre del ejercicio 2005 hubiese disminuido respecto del inventario base, se considera una práctica fiscal indebida el hecho de disminuir los ingresos acumulables del ejercicio con las cantidades negativas resultantes, toda vez que se trata de un inventario acumulable y no de una deducción autorizada. Este mismo criterio será aplicable en el caso de disminuciones de inventarios en ejercicios posteriores.

16/ISR. Desincorporación de sociedades controladas

Las sociedades controladas que optan por considerar su resultado fiscal consolidado deben determinarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del ISR y ello implica necesariamente que tengan que determinar su utilidad o pérdida fiscal consolidada y en caso de tener utilidad fiscal consolidada pueden disminuir de ella las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores que tengan.

El artículo 71, segundo párrafo de la Ley del ISR dispone que cuando una sociedad controlada se desincorpora de la consolidación, la sociedad controladora debe sumar o restar a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada, respectivamente, del ejercicio inmediato anterior, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la sociedad controlada tenga derecho a disminuir en lo individual al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos, sólo los ejercicios en que se restaron las pérdidas de la sociedad que se desincorpora para determinar su resultado fiscal consolidado y consecuentemente, su utilidad o pérdida fiscal consolidada por lo comentado en el párrafo anterior.

Por lo tanto, es improcedente el interpretar la disposición contenida en el artículo 71, segundo párrafo de la Ley del ISR, en el sentido de que en la desincorporación de una sociedad controlada sólo deben sumarse o restarse a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada, del ejercicio inmediato anterior, las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora incurridas en ejercicios en los que determino resultado fiscal consolidado y en esa interpretación pretender que no se pague el impuesto sobre la renta o no se disminuyan las pérdidas fiscales consolidadas por las pérdidas fiscales de la sociedad controlada que se desincorpora que se hayan restado en la consolidación en los ejercicios en que determino utilidad o pérdida fiscal consolidada.

17/ISR. No deducibilidad de la participación en las utilidades de las empresas pagada a los trabajadores a partir del 2005.

Cuando en la sentencia o ejecutoria de amparo el juzgador no analiza y, por ende, no se pronuncia en otro sentido, no es procedente interpretar que por virtud de los amparos que se concedieron con relación a la fracción XXV del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para los ejercicios del 2002, 2003 y 2004, se pueda deducir la PTU pagada a los trabajadores a partir del 2005, ya que la fracción I, del artículo 10 y 61 permite su disminución de la utilidad fiscal.

Al respecto, recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 316/2008 resolvió que la fracción XXV del artículo 32 y la fracción I del artículo 10 deben analizarse como un nuevo sistema normativo.

Por lo anterior, los amparos del artículo 32, fracción XXV y aquellos concedidos en conjunto con la fracción XIV del artículo segundo transitorio vigente a partir del 2004 no resultan aplicables contra el nuevo sistema normativo de no deducibilidad y disminución de la PTU vigente a partir de 2005.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

01/IVA. Servicio de Roaming Internacional o Global

El servicio de roaming internacional o global, que prestan los operadores de telefonía celular ubicados en México, a los clientes de compañías operadoras del extranjero, cuando dichos clientes se encuentran en el área de cobertura de su red, consistente en permitirles conectarse y hacer y recibir automáticamente llamadas de voz y envíos de datos, es un servicio que aprovecha en territorio nacional, por lo que no debe considerarse como exportación de servicios. Por tanto, al monto que se facture por este concepto a los operadores de telefonía celular del extranjero o a cualquier otra persona, debe aplicarse y trasladarse la tasa del 15% de IVA.

Se ha detectado que algunos operadores de telefonía celular han aplicado equivocadamente el artículo 29 fracción IV de la Ley del IVA y calculado el gravamen a la tasa del 0%.

02/IVA. Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación

Se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento.

Se ha detectado que algunas tiendas de las denominadas "de conveniencia" han aplicado equivocadamente el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA y calculado el gravamen a la tasa del 0%, por las enajenaciones que realizan, no obstante que el último párrafo de dicha fracción los grava a la tasa general.

2. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

01/IETU. Pagos con y entre partes relacionadas provenientes de transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas no son objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica establece en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 3, que no se consideran dentro de las actividades a que se refiere dicha fracción, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes con y entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías.

En este contexto cualquier pago que se efectúe por concepto de regalías, con la excepción del pago por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, no es objeto de la ley cuando se efectúe con y entre partes relacionadas.

En las consideraciones del dictamen de la iniciativa respectiva en la parte conducente se establece claramente que la excepción anterior: "...obedece a que se ha identificado que los pagos de regalías se han utilizado como medios para erosionar la base del ISR...".

Igualmente se dice que: "...la relación existente entre partes relacionadas permite flexibilizar las operaciones que realizan entre ellas y generalmente acuden al pago de regalías para reducir el gravamen en México y situar el ingreso en el extranjero...."

También se menciona: "...que las regalías, al ser bienes intangibles, son de fácil movimiento y ubicación en las transacciones que se efectúan con y entre partes relacionadas y de difícil control para la autoridad fiscal, lo que permite la realización de prácticas elusivas, tanto en la determinación de su valor económico como en su transmisión... incluso cuando los pagos de regalías se realizan aparentemente en condiciones de mercado".

Por todo lo anterior, se considera que no son objeto del impuesto empresarial a tasa única los ingresos que deriven de la transmisión de los derechos de bienes intangibles previstos en el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 16 de diciembre de 2008.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 27 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008

"De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general"

Contenido

- 27.1. Equipos para llevar los controles volumétricos
- 27.2. Características de la unidad central de control. Gasolina o diesel
- 27.3. Características del equipo de telemedición en tanques. Gasolina o diesel
- 27.4. Características de los dispensarios. Gasolina o diesel
- 27.5. Impresoras para la emisión de comprobantes. Gasolina o diesel
- 27.6. Información de los tanques y su contenido en la unidad central de control. Gasolina o diesel
- 27.7. Información que los dispensarios deben concentrar en la unidad central de control.

 Gasolina o diesel
- 27.8. Archivo de información al inicio de la operación de los equipos para controles volumétricos. Gasolina y diesel
- 27.9. Almacenamiento de los registros de archivo. Gasolina o diesel
- 27.10. Obligaciones para mantener en operación los controles volumétricos. Gasolina y diesel
- 27.11. Formatos de equipos de control volumétrico
- 27.12. Obligación de llevar los equipos de control volumétrico
- 27.13. Unidad central de control. Gasolina o diesel
- 27.14. Equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto
- 27.15. Dispensarios. Gas natural para combustión automotriz
- 27.16. Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas natural para combustión automotriz
- 27.17. Concentración de la información en el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto
- 27.18. Información que debe concentrarse en la unidad central de control. Gas natural para combustión automotriz
- 27.19. Almacenamiento de información al inicio de la operación de equipos para llevar controles volumétricos. Gas natural para combustión automotriz
- 27.20. Almacenamiento de los registros de archivos. Gas natural para combustión automotriz
- 27.21. Operación continua de los controles volumétricos de gas natural
- 27.22. Equipos de control volumétrico de gas natural automotriz
- 27.23. Equipos necesarios para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz
- 27.24. Unidad central de control. Gas licuado de petróleo
- 27.25. Medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo
- 27.26. Indicador de carátula de volumen en tanques. Gas licuado de petróleo
- 27.27. Dispensarios. Gas licuado de petróleo
- 27.28. Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas licuado de petróleo
- 27.29. Información a concentrar de cada medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo
- 27.30. Almacenamiento de información de dispensarios en la unidad central de control. Gas licuado de petróleo
- 27.31. Controles volumétricos de gas licuado de petróleo al inicio de la operación de los equipos
- 27.32. Registro de archivos de cada medidor de volumen de entrada
- 27.33. Operación continua de los controles volumétricos de gas licuado de petróleo
- 27.34. Equipos de control volumétrico para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz
- 27.35. Obligación de garantizar la confiabilidad de la información de controles volumétricos

27.1. Equipos para llevar los controles volumétricos

Para los efectos del artículo 28, fracción V del CFF, las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

- I. Unidad central de control.
- II. Telemedición en tanques.
- III. Dispensarios.
- IV. Impresoras para la emisión de comprobantes.

27.2. Características de la unidad central de control. Gasolina o diesel

La unidad central de control a que se refiere el apartado 27.1., fracción I, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

 Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, equipo de telemedición en tanques e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente Anexo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución, así como su correcta operación.

- II. Almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control.
- III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la citada unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.
- IV. Contar con un nivel de seguridad que garantice la integridad de la información. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de alteración a la información mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.
- V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.
 Tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a los puntos señalados en el apartado 27.6., fracción III.
- **VI.** Permitir la extracción de datos a través de un puerto compatible con USB 2.0 o en su defecto contar con un convertidor a USB para realizar la transmisión de información.
- VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el equipo de telemedición en tanques y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5°C y 40°C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de este apartado se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

27.3. Características del equipo de telemedición en tanques. Gasolina o diesel

El equipo de telemedición en tanques a que se refiere el apartado 27.1., fracción II, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- Permitir las lecturas de volumen útil, volumen de fondaje, volumen disponible, volumen de extracción, volumen de recepción y temperatura, directamente desde los equipos de telemedición en tanques.
- II. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 27.6., de los tanques y su contenido.
- III. Estar conectada a la unidad central de control a que se refiere el apartado 27.2., a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.

Independientemente del estado en que se encuentre el tanque se deberá transmitir la información de su inventario a la unidad central de control, en el formato y periodos establecidos para tales efectos en el presente Anexo.

Para los efectos de este apartado se entiende por telemedición, la medición electrónica de niveles de producto en los tanques de almacenamiento.

27.4. Características de los dispensarios. Gasolina o diesel

Los dispensarios a que se refiere el apartado 27.1., fracción III, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, deberán enlazarse a la unidad central de control a que hace referencia el apartado 27.2. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.
- **II.** Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada dispensario en general y por cada manguera en particular, precio aplicado, tipo de producto despachado, fecha y hora de la transacción.
- **III.** Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.
- **IV.** Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 27.7.

27.5. Impresoras para la emisión de comprobantes. Gasolina o diesel

Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere el apartado 27.1., fracción IV, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Estar conectadas a la unidad central de control a que se refiere el apartado 27.2., a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información a que se refiere la regla I.2.21.2.
- **II.** Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales, sin que sea necesario que se conserven las tiras de auditoría de las operaciones realizadas.

27.6. Información de los tanques y su contenido en la unidad central de control. Gasolina o diesel

Para los efectos del apartado 27.3., la información de los tanques y su contenido, que el equipo de telemedición en tanques debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- **1.** RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
- 2. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
- 3. Número de tanque, a 2 caracteres.
- 4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
- 5. Volumen útil (Cantidad de producto que puede salir por ventas).
- 6. Volumen de fondaje.
- 7. Volumen de agua.
- 8. Volumen disponible.
- 9. Volumen de extracción (Cantidad de producto que ha salido a partir de la medición anterior).
- Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido de Petróleos Mexicanos, desde la medición anterior).
- 11. Temperatura.
- **12.** Fecha y hora de la medición anterior.
- 13. Fecha y hora de esta medición.
- 14. Fecha y hora de generación de archivo.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: EXI (Existencias).

Tratándose de tanques inhabilitados/rehabilitados, durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

- 1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
- 2. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
- 3. Número de tanque, a 2 caracteres.
- 4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
- 5. Estado del tanque, a 1 carácter (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
- **6.** Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ATQ (Alarma en tanque).

Por cada recepción de producto en un tanque, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo. El archivo estará compuesto de 3 tipos de registro: registro cabecera; registro de detalle de recepción y registro de detalle de documento, con la siguiente información:

- I. En el registro de cabecera:
 - 1. Folio único de recepción (consecutivo controlado por la estación de servicio).
 - RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
 - 3. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 - 4. Número de tanque, a 2 caracteres (por defecto en cero).
 - 5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 - **6.** Volumen Inicial del tanque (por defecto en cero).
 - 7. Volumen Final del tanque (por defecto en cero).
 - 8. Volumen de Recepción (por defecto en cero).
 - **9.** Temperatura del tanque al final de la recepción (por defecto en cero).
 - **10.** Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto o distribuidor autorizado, a 3 caracteres (por defecto en cero).
 - **11.** Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto), (por defecto en cero).
 - 12. Fecha del documento, en el formato "aaaa-mm-dd" (por defecto en cero).
 - **13.** Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres (por defecto en cero).
 - 14. Volumen documentado por PEMEX (por defecto en cero).
 - **15.** Fecha y hora de la recepción (por defecto en cero).
 - **16.** Fecha y hora de generación de archivo.
 - Clave del vehículo (número económico o en su defecto número de placa), (por defecto en cero).
 - **18.** Tipo de registro, (por defecto en cero).
 - **19.** Folio de relación (el mismo folio único de recepción).
 - **20.** Total de recepciones (número de registros de movimientos en tanque derivados de la recepción).
 - 21. Total de documentos (número de documentos que amparen la recepción), (por defecto en cero).
- II. En el registro "detalle de recepción":
 - 1. Folio único de recepción (consecutivo controlado por la estación de servicio).
 - **2.** RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general (por defecto en cero).
 - **3.** Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres (por defecto en cero).
 - 4. Número de tanque, a 2 caracteres.

- 5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres (por defecto en cero).
- 6. Volumen Inicial del tanque.
- 7. Volumen Final del tanque.
- 8. Volumen de Recepción.
- **9.** Temperatura del tanque al final de la recepción.
- **10.** Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto o distribuidor autorizado, a 3 caracteres (por defecto en cero).
- 11. Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto) (por defecto en cero).
- **12.** Fecha del documento, en el formato "aaaa-mm-dd" (por defecto en cero).
- **13.** Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres (por defecto en cero).
- 14. Volumen documentado por PEMEX (por defecto en cero).
- 15. Fecha y hora de la recepción.
- **16.** Fecha y hora de generación de archivo.
- **17.** Clave de vehículo (por defecto en cero).
- **18.** Tipo de registro (DR para detalle de recepción).
- 19. Folio de relación (el mismo folio único de recepción).
- **20.** Total de recepciones (por defecto en cero).
- 21. Total de documentos (por defecto en cero).
- III. En el registro "detalle de documento":
 - Folio único de recepción (consecutivo controlado por la estación de servicio).
 - RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general (por defecto en cero).
 - Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres (por defecto en cero).
 - 4. Número de tanque, a 2 caracteres (por defecto en cero).
 - **5.** Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres (por defecto en cero).
 - Volumen Inicial del tanque (por defecto en cero).
 - 7. Volumen Final del tanque (por defecto en cero).
 - 8. Volumen de Recepción (por defecto en cero).
 - 9. Temperatura del tanque al final de la recepción (por defecto en cero).
 - Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto o distribuidor autorizado, a 3 caracteres.
 - **11.** Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto).
 - **12.** Fecha del documento, en el formato "aaaa-mm-dd".
 - **13.** Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres.
 - 14. Volumen documentado por PEMEX.
 - **15.** Fecha y hora de la recepción (por defecto en cero).
 - **16.** Fecha y hora de generación de archivo.
 - 17. Clave de vehículo.
 - **18.** Tipo de registro (DD para detalle de documento).
 - 19. Folio de relación (el mismo folio único de recepción).
 - **20.** Total de recepciones (por defecto en cero).
 - 21. Total de documentos.

Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará a más tardar el día siguiente de la recepción los siguientes numerales: 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 21 con los datos contenidos en el documento que ampare la remisión del producto y el numeral 18 con los caracteres "DD".

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción en tanque).

Para los efectos de este apartado se entiende por fondaje, la existencia de producto en un tanque que está por debajo del nivel mínimo para ser tomado por la bomba de extracción.

Información que los dispensarios deben concentrar en la unidad central de control. Gasolina y diesel

Para los efectos del apartado 27.4., la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Registros Cabecera:
 - 1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "C".
 - RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
 - 3. Clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 - Número total de registros de detalle reportados en el archivo, hasta nueve caracteres variables.
 - 5. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 - 6. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 - 7. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 - 8. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.
 - 9. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).
 - **10.** Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta hasta 10 enteros, 3 decimales.
 - 11. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001-01-01 01:01:01.00000".
 - 12. Fecha y hora de generación de archivo.
 - **b)** Registros de Detalle de Transacciones por Venta:
 - 1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "D", tratándose de ventas, "J" en el caso de jarreos realizados por la Procuraduría Federal del Consumidor, UVAS y laboratorios móviles de Petróleos Mexicanos, con valor predeterminado "A" tratándose de auto-jarreos en los términos del Manual de Operación de la Franquicia" y con valor predeterminado "N" tratándose de producto en consignación.
 - 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
 - 3. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 - 4. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.
 - **5.** Número de dispensario, a 2 caracteres.
 - 6. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 - 7. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 - 8. Volumen despachado en esta venta.
 - **9.** Precio unitario del producto en esta venta hasta 7 enteros y 3 decimales.
 - 10. Importe total de transacción de esta venta hasta 10 enteros y 3 decimales.
 - 11. Fecha y hora de la transacción de esta venta.
 - 12. Fecha y hora de generación de archivo.

Cuando la operación de que se trate corresponda a jarreos practicados por la citada Procuraduría, UVAS o laboratorios móviles, o se trate de producto en consignación, se deberá registrar el evento en la bitácora de la unidad central de control identificando el número único de transacción (numeral 4, inciso b). Cuando la operación de que se trate corresponda a jarreos practicados por la Procuraduría en mención, UVAS o laboratorios móviles, o se trate de producto en consignación, se deberá registrar el evento en la bitácora de la unidad central de control identificando el número único de transacción (numeral 4, inciso b).

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en el presente apartado.

Los datos de los campos de número de registros, sumatoria de volumen e importes contenidos en el registro de cabecera de transacciones de venta, deberán coincidir con los datos existentes en los registros de detalles correspondientes.

Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

- II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:
 - **1.** RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
 - 2. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 - 3. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 - Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 - Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 - **6.** Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
 - 7. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

27.8. Archivo de información al inicio de la operación de los equipos para controles volumétricos. Gasolina y diesel

Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gasolina o diesel que se enajenen en establecimientos abiertos al público en general a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

- I. Características de los tanques:
 - a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
 - b) Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 - c) Número de tanque, a 2 caracteres.
 - d) Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 - e) Capacidad total del tanque.
 - f) Capacidad operativa del tanque.
 - g) Capacidad útil del tanque.
 - h) Capacidad de fondaje del tanque.
 - i) Volumen mínimo de operación.
 - j) Estado del tanque, a 1 carácter (O -> En operación / F -> Fuera de Operación).

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: TQS (Tanques).

- II. Características de los Dispensarios:
 - a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
 - b) Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 - c) Número de dispensario, a 2 caracteres.
 - d) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 - e) Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres por cada manguera.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

Cuando no exista incorporación, sustitución o baja de los equipos, el archivo se generará en los términos del apartado 27.11., penúltimo párrafo.

27.9. Almacenamiento de los registros de archivo. Gasolina o diesel

Los registros de los archivos descritos en los apartados 27.6., 27.7. y 27.8., serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos son variables excepto el RFC de personas físicas que será fijo a 13 posiciones y en el caso de personas morales se dejará un espacio a la izquierda.

Los archivos descritos en los apartados 27.6., 27.7. y 27.8., deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c: \controlvolumetrico"

Ambientes Linux\Unix "/controlvolumetrico"

27.10. Obligaciones para mantener en operación los controles volumétricos. Gasolina y diesel

Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gasolina y diesel a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y los equipos de telemedición en tanques.
- II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempo máximo contado a partir de la asignación del número de reporte).
- III. Los dispensarios, el equipo de telemedición, impresoras para la emisión de comprobantes y la unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

27.11. Formatos de equipos de control volumétrico

Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere el apartado 27.1., el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será a 22 caracteres en el formato "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff".

Los volúmenes de las gasolinas y diesel se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales.

La temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales.

La clave de estación de servicio será a 6 caracteres, iniciando invariablemente con una "E".

La fecha y hora en el nombre de los archivos será a 15 caracteres en el formato aaaammdd.hhmmss.

La clave de cliente Petróleos Mexicanos será de 10 caracteres, incluyendo los ceros a la izquierda.

Los campos numéricos que no cuenten con la información deberán contener el valor 0 (cero).

Los valores numéricos no pueden ser negativos.

Cuando no existan movimientos de un archivo en específico, éste contendrá un solo registro en el que todos los campos contendrán el valor 0 (cero).

Las claves de producto válidas serán las designadas por Petróleos Mexicanos.

Una vez transcurridos los 3 meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

27.12. Obligación de llevar los equipos de control volumétrico

Para los efectos del artículo 28, fracción V del CFF, las personas que enajenen gas natural para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

- I. Unidad central de control.
- II. Equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto.
- III. Dispensarios.
- IV. Impresoras para la emisión de comprobantes.

27.13. Unidad central de control. Gasolina o diesel

La unidad central de control a que se refiere el apartado 27.12., fracción I, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto e impresoras para la emisión de comprobantes.
 - Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente Anexo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución, así como su correcta operación.
- Almacenar, cuando menos, tres meses la información para su consulta en línea en la unidad central de control.
- III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la citada unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.
- IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en dicha unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.
- V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.
- VI. Permitir la extracción de datos por comandos a través de un puerto.
- **VII.** Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5° C y 40° C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de este apartado, se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

27.14. Equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto

El equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto a que se refiere el apartado 27.12., fracción II, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- Permitir las lecturas de volumen de recepción y temperatura, directamente desde el medidor de entrada por el gasoducto.
- **II.** Concentrar en archivos en forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 27.17., del equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto y su contenido.
- **III.** Estar conectado a la unidad central de control a que se refiere el apartado 27.13., a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.

27.15. Dispensarios. Gas natural para combustión automotriz

Los dispensarios a que se refiere el apartado 27.12., fracción III, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

I. Todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia el apartado 27.13. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.

- II. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada dispensario en general y por cada manguera en particular, precio aplicado, fecha y hora de la transacción.
- **III.** Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.
- **IV.** Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 27.18.

27.16. Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas natural para combustión automotriz

Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere el apartado 27.12., fracción IV, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- Estar conectada a la unidad central de control a que se refiere el apartado 27.13. a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información señalada en la regla I.2.21.3.
- II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.

27.17. Concentración de la información en el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto

Para los efectos del apartado 27.14., la información que el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por cada suministro de gas natural que ingrese a la estación de servicio a través de dicho medidor, será la siguiente:

- **1.** RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- 2. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido del proveedor desde la medición anterior).
- 3. Temperatura.
- **4.** Fecha y hora de la medición anterior.
- 5. Fecha y hora de esta medición.
- 6. Fecha y hora de generación de archivo.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.20. con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss".

El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción).

27.18. Información que debe concentrarse en la unidad central de control. Gas natural para combustión automotriz

Para los efectos del apartado 27.15., la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Registros Cabecera:
 - 1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "C".
 - 2. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 - 3. Número total de registros de detalle reportados en el archivo.
 - 4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 - 5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 - 6. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.
 - 7. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).
 - 8. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.
 - **9.** Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001-01-01 01:01:01.00000".
 - 10. Fecha y hora de generación de archivo.

- **b)** Registros de Detalle de Transacciones por Venta:
 - 1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "D".
 - 2. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 - 3. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.
 - 4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 - Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 - 6. Volumen despachado en esta venta.
 - 7. Precio unitario del producto en esta venta.
 - 8. Importe total de transacción de esta venta.
 - 9. Fecha y hora de la transacción de esta venta.
 - 10. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en el presente apartado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.20., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

- II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo:
 - RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 - 2. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 - 3. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 - **4.** Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
 - **5.** Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.20., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

27.19. Almacenamiento de información al inicio de la operación de equipos para llevar controles volumétricos. Gas natural para combustión automotriz

Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gas natural para combustión automotriz que se enajene en establecimientos abiertos al público en general, a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

- I. Características del equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto:
 - a) RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 - b) Tipo de medidor.
 - c) Unidades de medición que emplea.
 - d) Tipo de mediciones que realiza.
 - e) Volumen máximo por segundo.
 - f) Diámetro del ducto de entrada.
 - g) Diámetro del ducto de salida.

El archivo almacenado deberá cumplir además de lo señalado en el apartado 27.20., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: MED (Medidor).

II. Características de los Dispensarios:

- a) RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- b) Número de dispensario, a 2 caracteres.
- c) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.20., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

27.20. Almacenamiento de los registros de archivos. Gas natural para combustión automotriz

Los registros de los archivos descritos en los apartados 27.17., 27.18. y 27.19., serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados en metros cúbicos ajustados por presión y temperatura, de conformidad con el apartado 27.22. la temperatura será manejada en grados centígrados.

Los archivos descritos en los apartados 27.17., 27.18. y 27.19., deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c: \controlvolumetrico"

Ambientes Linux\Unix "/controlvolumetrico"

27.21. Operación continua de los controles volumétricos de gas natural

Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gas natural, a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y del equipo de medición suministrado a través de gasoducto.
- II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempos máximos contados a partir de la asignación del número de reporte).
- III. Los dispensarios, el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto, impresoras para la emisión de comprobantes y unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

27.22. Equipos de control volumétrico de gas natural automotriz

Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere el apartado 27.12., el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff", los volúmenes de gas natural para carburación automotriz se manejarán en metros cúbicos ajustados por presión y temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales, la temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

27.23. Equipos necesarios para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz

Para los efectos del artículo 28, fracción V del CFF, las personas que enajenen gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

- Unidad central de control.
- II. Medidor de volumen de entrada.
- III. Indicador de carátula de volumen en tanques.
- IV. Dispensarios.

Viernes 26 de diciembre de 2008

Impresoras para la emisión de comprobantes.

27.24. Unidad central de control. Gas licuado de petróleo

La unidad central de control a que se refiere el apartado 27.23., fracción I, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, el medidor de volumen de entrada e impresoras para la emisión de comprobantes.
 - Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente Anexo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución así como su correcta operación.
- II. Almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control.
- III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.
- IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la citada unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en la unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.
- V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.
- VI. Permitir la extracción de datos por comandos a través de un puerto.
- VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el medidor de volumen de entrada y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5° C y 40° C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de este apartado se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

27.25. Medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo

El medidor de volumen de entrada a que se refiere el apartado 27.23., fracción II, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- Ser un medidor estandarizado para la medición de gas licuado de petróleo en su fase líquida al 100% y contar con dispositivos que aseguren que el combustible se conserve en dicho estado a su paso por la cámara de medición.
- II. Contar con un sistema de registro electrónico.
- III. Permitir las lecturas de volumen de recepción directamente desde el medidor de entrada.
- IV. Concentrar en archivos en forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 27.29., del medidor de volumen de entrada, en dicha unidad central de control.
- V. Estar conectado a la unidad central de control a que se refiere el apartado 27.24., a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.

VI. Contar con sellos inviolables para mantener la seguridad e integridad tanto en la cámara de medición como en el registro correspondiente, evitando que ocurra alteración de operación, medición o registro.

Por cada estación de servicio deberá haber sólo un medidor de volumen de entrada al cual deberán estar interconectados todos los tanques de almacenamiento de dicha estación.

27.26. Indicador de carátula de volumen en tanques. Gas licuado de petróleo

El indicador de carátula de volumen en tanques a que se refiere el apartado 27.23., fracción III, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Cumplir con las normas de seguridad para tanques presurizados.
- **II.** Indicar en todo momento el por ciento o el volumen, según sea el caso, de almacenamiento en el tanque.

El indicador de carátula de volumen en tanques, por medidas de seguridad, no deberá conectarse a la unidad central de control. Su principal función es señalar el inventario existente.

27.27. Dispensarios. Gas licuado de petróleo

(Segunda Sección)

Los dispensarios a que se refiere el apartado 27.23., fracción IV, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Contar con medidor estandarizado para la medición de gas licuado de petróleo en su fase líquida al 100% y contar con dispositivos que aseguren que el combustible se conserve en dicho estado a su paso por la cámara de medición.
- II. Todos los medidores de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia el apartado 27.24. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.
- **III.** Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada manguera, precio aplicado, fecha y hora de la transacción.
- IV. Contar con un sistema de registro electrónico.
- V. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.
- VI. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 27.30.
- VII. Contar con sellos inviolables para mantener la seguridad e integridad tanto en la cámara de medición como en el registro correspondiente, evitando que ocurra alteración de operación, medición o registro.

27.28. Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas licuado de petróleo

Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere el apartado 27.23., fracción V, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- **I.** Estar conectadas a la unidad central de control a que se refiere el apartado 27.24., a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información señalada en la regla I.2.21.4.
- II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.

27.29. Información a concentrar de cada medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo

Para los efectos del apartado 27.25., la información de cada medidor de volumen de entrada que se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres según sea el caso.
- 2. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
- 3. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
- **4.** Número de tanques interconectados, a 2 caracteres.
- 5. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido desde la entrega anterior).
- 6. Volumen de la recepción anterior.
- 7. Fecha y hora de la recepción anterior.
- 8. Fecha y hora de esta recepción.
- 9. Fecha y hora de generación de archivo.

- 10. Fecha de la factura que ampara la recepción.
- 11. Folio de la factura que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres.
- 12. Volumen documentado por el proveedor de gas licuado.

Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará los numerales 10, 11 y 12 del párrafo anterior con los datos de la factura con la que su proveedor entregó el gas licuado de petróleo. La captura de dichos numerales se realizará en la unidad central de control, por lo que ésta deberá tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a tales numerales.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción).

27.30. Almacenamiento de información de dispensarios en la unidad central de control. Gas licuado de petróleo

Para los efectos del apartado 27.27., la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Registros Cabecera:
 - 1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "C".
 - RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 - 3. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
 - 4. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
 - 5. Número total de registros de detalle reportados en el archivo.
 - 6. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 - 7. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 - 8. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.
 - 9. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).
 - 10. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.
 - 11. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001-01-01 01:01:01.00000".
 - 12. Fecha y hora de generación de archivo.
 - **b)** Registros de Detalle de Transacciones por Venta:
 - 1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "D".
 - RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 - 3. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
 - 4. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
 - 5. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.
 - 6. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 - 7. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 - 8. Volumen despachado en esta venta.
 - 9. Precio unitario del producto en esta venta.
 - 10. Importe total de transacción de esta venta.
 - 11. Fecha y hora de la transacción de esta venta.
 - 12. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en el presente apartado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

- II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:
 - 1. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres según sea el caso.
 - 2. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
 - 3. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
 - 4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 - **5.** Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 - **6.** Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
 - 7. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

27.31. Controles volumétricos de gas licuado de petróleo al inicio de la operación de los equipos

Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gas licuado de petróleo que se enajene en establecimientos abiertos al público en general, a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

- I. Características del medidor de volumen de entrada:
 - a) RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 - b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
 - c) Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
 - d) Número de tanques interconectados, a 2 caracteres.
 - e) Capacidad del (los) tanque(s).
 - f) Estado del tanque, a 1 carácter (O -> En operación / F -> Fuera de Operación).

El archivo almacenado deberá cumplir además de lo señalado en el apartado 27.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: MED (Medidor).

- II. Características de los Dispensarios:
 - a) RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 - b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
 - c) Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
 - d) Número de dispensario, a 2 caracteres.
 - e) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 27.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

27.32. Registro de archivos de cada medidor de volumen de entrada

Los registros de los archivos descritos en los apartados 27.29., 27.30. y 27.31., serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados como litros, de conformidad con el apartado 27.34.

Los archivos descritos en los apartados 27.29., 27.30. y 27.31., deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c: \controlvolumetrico"

Ambientes Linux\Unix "/controlvolumetrico"

27.33. Operación continua de los controles volumétricos de gas licuado de petróleo

Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gas licuado de petróleo para combustión automotriz a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, se deberá cumplir con lo siguiente:

- Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y del medidor de volumen de entrada.
- II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempos máximos, contados a partir de la asignación del número de reporte).
- III. Los controles volumétricos de entrada, dispensarios, impresoras para la emisión de comprobantes y la unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

27.34. Equipos de control volumétrico para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz

Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere el apartado 27.23., el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff", los volúmenes del gas licuado de petróleo para combustión automotriz, se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

27.35. Obligación de garantizar la confiabilidad de la información de controles volumétricos

Para los efectos del presente Anexo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información en todo el sistema de control volumétrico, teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

- La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).
- II. Los aspectos fundamentales de la seguridad que deberán observarse son:
 - a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos a aquellos usuarios que tienen derecho a ello, por lo que el sistema debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.
 - b) Integridad. El sistema debe proteger la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.
- III. Contar con un procedimiento definido de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos ASCII mencionados en los apartados 27.9., 27.20. y 27.32. La periodicidad del respaldo será de acuerdo al volumen de información manejado por las estaciones de servicio, garantizando en todo momento la disponibilidad de la información.

Atentamente

México, D.F., a 16 de diciembre de 2008.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.